

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TET-JI-06/2021-II Y
SU ACUMULADO TET-JI-07/2021-II

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJOS ELECTORALES
DISTRITALES 07 Y 14, CON
CABECERA EN LOS MUNICIPIOS
DE CENTRO Y CUNDUACÁN,
RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL
ESTADO DE TABASCO

TERCERO INTERESADO:
LICENCIADO JESÚS ABRAHAM
CANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL ELECTO DE
CUNDUACÁN, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A QUINCE
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos, para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el consejero y la consejera representantes propietarios del Partido Político Morena, **Marcos Ramos Ortiz** y **Fabiola Ramírez Castillo**, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo parcial y total municipal de la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Cunduacán, Tabasco, la nulidad de toda la

elección municipal, la declaración de validez de la elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, que emitieron los Consejos Distritales 07 y 14 con cabecera en Centro y Cunduacán, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial de cómputo que inició el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el once del mismo mes y año en cita; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se desarrolló la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

b. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los Consejos Distritales 07 y 14 con cabecera en Centro y Cunduacán, Tabasco, respectivamente, dieron inicio a las actividades de cómputo parcial y total de la elección de presidencia municipal y regidurías, finalizando el once siguiente, dando como resultados, los siguientes:

ACTA DE COMPUTO PARCIAL MUNICIPAL DISTRITO 07		
PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	Veintiséis	26
	Ciento ochenta y cuatro	184
	Cuatrocientos cuarenta y cuatro	444
	Cuarenta y siete	47
	Ciento noventa y cuatro	194

¹ Todas las fechas se entenderán de 2021, salvo mención expresa.

	Ciento cincuenta y uno	151
morena	Tres mil ochocientos uno	3,801
	Doscientos cincuenta y tres	253
	Ciento tres	103
	Cero	0
	Cuatro mil setecientos veintiocho	4,728
	Tres	3
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS.	Cero	0
VOTOS NULOS	Cuatrocientos cincuenta y siete	457

ACTA DE COMPUTO PARCIAL MUNICIPAL DISTRITO 14

PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	Ciento veintiséis	126
	Mil cincuenta y seis	1,156
	Mil seiscientos sesenta y ocho	1,668
	Ciento noventa y uno	191
	Cuatrocientos diecisiete	417
	Cuatrocientos trece	413
morena	Quince mil seiscientos cuarenta y siete	15,647
	Ochocientos once	811
	Cuatrocientos diecinueve	419
	Cero	0

	Dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis	16,856
	Diez	10
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS.	Quince	15
VOTOS NULOS	Mil setecientos trece	1,713

ACTA DE COMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	Ciento cincuenta y dos	152
	Mil doscientos cuarenta	1,240
	Dos mil ciento doce	2,112
	Doscientos treinta y ocho	238
	Seiscientos once	611
	Quinientos sesenta y cuatro	564
	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho	19,448
	Mil sesenta y cuatro	1.064
	Quinientos veintidós	522
	Cero	0
	Veintiún mil quinientos ochenta y cuatro	21,584
	Trece	13
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS.	Quince	15
VOTOS NULOS	Dos mil ciento setenta	2,170

De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de dos mil ciento treinta y seis (2,136) votos.

c. Validez de la elección y elegibilidad de la fórmula ganadora.

Terminado el cómputo municipal, la Presidenta del Consejo Distrital 14 declaró la validez de la elección de presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, así como la elegibilidad de la fórmula ganadora postulada por el candidato independiente, al resultar con mayor número de votos.

d. Constancia de mayoría. Concluido lo anterior, la Presidenta del Consejo Distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Jesús Abraham Cano González y Abner Sael Aguilar Escobar, como propietario y suplente, respectivamente.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

1. Presentación de la demanda. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el catorce de junio, los ciudadanos Marcos Ramos Ortiz y Fabiola Ramírez Castillo, Consejeros representantes propietarios del partido político Morena ante los Consejos Electorales Distritales 7 y 14 respectivamente, interpusieron demandas de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo parcial y total municipal de la elección para la presidencia municipal y regidurías de Cunduacán, Tabasco, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, respectiva por nulidad de la votación de toda la elección municipal.

2. Turno a la jueza instructora. Por auto emitido el quince de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **TET-JI-06/2021-II** y su acumulado **TET-JI-07/2021-II**, y turnarlos a la jueza instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco², determinación que fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio número TET-SGA-487/2021 de esa misma fecha.

² En lo sucesivo, Ley de Medios.

3. Recepción, integración, sustanciación y publicitación del medio de impugnación. El mismo quince de junio, la jueza de la causa recibió los autos, integró los expedientes y dio inicio a la etapa de sustanciación; de igual forma, y tomando en consideración que las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional, con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley de Medios, la señalada servidora pública requirió a la autoridad responsable para que diera cabal cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 del ordenamiento legal en cita.

4. Cumplimiento, solicitud de requerimientos y formación de tomo. Por auto del veintitrés de junio siguiente, se dictó acuerdo donde se tuvo al Secretario Ejecutivo Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como a los Presidentes de los Consejos Distritales 07 y 14, con cabecera en los municipios de Centro y Cunduacán, Tabasco, respectivamente, por dando cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos precisados en el apartado inmediato anterior; de igual manera, se elaboró solicitud de requerimiento dirigida al titular de este órgano jurisdiccional, con el objeto de recabar documentos de interés para el presente asunto en poder de los Consejos Electorales Distritales antes referidos y de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Tabasco y, finalmente, se ordenó la formación del Tomo I, por separado, pero unido al principal, dado el alto volumen alcanzado por este último con la integración de las pruebas exhibidas por las partes.

5. Cumplimiento, solicitud de nuevos requerimientos y formación de tomos. El veintiocho de junio posterior, la jueza sustanciadora del asunto, tuvo a las diversas autoridades administrativas electorales, por dando cumplimiento a los pedimentos de este cuerpo colegiado y, a su vez, solicitó al Presidente de este Tribunal, su aprobación para requerir, por su conducto, diversa documentación varia a los titulares de dichos órganos administrativos de la materia, valiosa para la resolución que ahora se emita y fueron integrados los tomos del II al VII, para un mejor manejo del sumario.

6. Admisión Por proveído de cinco de julio, la jueza instructora admitió a trámite los juicios de inconformidad radicados bajo los números de

expedientes **TET-JI-06/2021-II** y **TET-JI-07/2021-II** acumulados, de igual forma realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables.

7. Apertura de incidente. El cinco de julio, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del auto de admisión dictado en esa misma fecha se abrió el cuadernillo incidental para el análisis del nuevo escrutinio y cómputo.

8. Resolución interlocutoria. El dieciséis de julio, el Pleno de este Tribunal, determinó la apertura de los paquetes electorales de las casillas **651 C1, 656 C1 y 665 C1** en las oficinas del Consejo Electoral Distrital 07, con cabecera en Centro, Tabasco; la cual se llevó a cabo el día veintidós siguiente.

9. Propuesta de la jueza. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio, la jueza encargada de la sustanciación del cuadernillo incidental y del expediente principal del Juicio de Inconformidad TET-JI-06/2021-II y TET-JI-07/2021-II acumulados, propuso al Pleno de este Tribunal, la regularización del procedimiento en el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo 02/2021 derivado del juicio de inconformidad TET-JI-06/2021-II y TET-JI-07/2021-II acumulados.

10. Regularización de procedimiento. El dos de agosto, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Distrito Electoral 07 con cabecera en Centro, Tabasco, en cumplimiento del acuerdo plenario de fecha veintiséis de julio.

11. Prueba superveniente. En la misma fecha, se admitió a trámite la prueba superveniente ofrecida por el tercero interesado, consistente en la copia simple de la resolución del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco, identificada con la clave INE/CG1396/2021, aprobada en sesión extraordinaria del

veintidós de julio del presente año y se ordenó la formación de los tomos 1 Bis y del VIII al XI del expediente en donde se actúa.

12.Cierre de instrucción. Mediante auto de catorce de agosto, la jueza instructora declaró cerrada la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente.

13. Turno a Magistrado. Por acuerdo de catorce de agosto, se le turnaron los autos al Magistrado Presidente, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución.

14. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las diecinueve horas y subsecuentes del quince de agosto de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con apoyo en los artículos 9, apartado D y 63 bis fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 5, 7, 14 fracción I y 15 de la Ley Orgánica que rige la vida interna de este Órgano Jurisdiccional; 3 párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), 4, 23, 51, 52, párrafo 1 inciso b), 58 párrafo 1, incisos a) y c) y, 59 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en los Distritos Electorales 07 y 14 con cabecera en los municipios de Centro y Cunduacán, Tabasco, correspondiente a la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Cunduacán, Tabasco, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, por ser cuestiones

de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis tendente a constatar si en el presente juicio de inconformidad se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 9, párrafo 3 y 10 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del medio de impugnación, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilite a este tribunal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Estimar algo distinto ocasionaría el retardo en la impartición de justicia, en contravención a lo estatuido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

En este orden de ideas el tercero interesado, en su escrito hace valer diversas manifestaciones de las cuales se pueden ubicar en el supuesto previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso e) y numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, bajo las siguientes argumentaciones:

La notoria improcedencia del medio de impugnación planteado.

El tercero interesado manifiesta que, para que los juicios tengan existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta, como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin estos requisitos, no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios, o una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

En ese tenor, solicita que esta autoridad, haga un análisis detallado de las constancias que integran el expediente en donde se actúa, atendiendo además, al principio de exhaustividad que debe ser observado en las resoluciones de este tipo de controversias; pues a su parecer, basta una simple lectura al cuerpo de la demanda inicial para advertir qué se impugna; lo cual, sigue arguyendo, resulta relevante, en virtud de que en los presentes medios de impugnación los actores no combaten directa o frontalmente a sujetos pasivos o activos en la presente litis, pues no precisan o señalan sujetos determinados; es decir, no hay responsables de las acciones antijurídicas que se adolecen, sino que controvierte de manera generalizada invocando causales de nulidad genéricas y no precisas.

Aunado a ello, señala que los propios representantes electorales del partido Morena en los consejos 07 y 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en ningún momento manifestaron escritos de protestas o incidencias en las diferentes sesiones desde que se instalaron dichos consejos distritales en el mes de diciembre del año dos mil veinte, considerar lo contrario sería tanto como quebrantar el principio de equidad procesal entre las partes, pues a su percepción este órgano jurisdiccional modificaría sustancialmente la pretensión del actor, enderezando su personalísimo derecho de acción al señalar el acto reclamado, convirtiéndose en juez y parte en el proceso que hoy ocupa, por ende señala que lo jurídicamente viable es declarar notoriamente improcedentes los medios de impugnación intentados por los representantes propietarios del partido Morena en los Consejos Distritales 07 y 14 respectivamente del Instituto Electoral Local.

Bajo esa tesitura, manifiesta que a nada práctico conduciría seguir a trámite el presente asunto, pues se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9.3 de la Ley adjetiva electoral local

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, toda vez que, del mismo se observan elementos que generan indicios respecto de

los hechos objeto del presente juicio, así como la posibilidad de que tales conductas constituyan una causal de nulidad prevista en la ley de la materia.

Aunado a ello, la Sala Superior ha considerado que los órganos de los estados encargados de administrar justicia deben tener en cuenta, con especial escrúpulo, la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que la finalidad esencial de la función jurisdiccional consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, lo cual debe entenderse como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen derechos humanos, los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Cabe señalar, que el máximo juzgador en la materia, ha sostenido que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano de todo gobernado protegido tanto en la Constitución Federal y en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático; en tal virtud, se ha razonado que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, a lo anterior resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

Por tanto, para que pueda considerarse que un medio de impugnación o denuncia es frívolo, debe ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Por lo anterior, se debe entender que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, luego entonces, para **desechar** un medio de impugnación o denuncia por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Es por ello, que se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente el recurso, queja o denuncia, si bien es cierto que la ley faculta al órgano juzgador a desechar las denuncias, recursos o quejas, cierto es también, que sólo procede en los supuestos que la misma ley prevé, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la demanda, lo que no se hace patente en la especie.

Ahora bien, de la lectura efectuada a los juicios de inconformidad, interpuestos por **Marcos Ramos Ortiz y Fabiola Ramírez Castillo**, ambos representantes propietarios del Partido Político Morena ante los Consejos Electorales Distritales 07 y 14, presentadas el catorce de junio en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se advierte, que los inconformes sí combaten los actos impugnados, pues formularon diversas alegaciones y narran una serie de hechos, de los cuales en caso de asistirles la razón, haría patente la violación a principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Analizado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, para considerar que los juicios de inconformidad en análisis son frívolos, tal y como lo invoca el tercero interesado, en consecuencia, se tiene **infundada** la presente causal de improcedencia.

TERCERO. Suplencia de la queja. Antes de abordar los agravios formulados por el partido político actor, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda

constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior, cobra sustento de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".³

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el instituto político inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de las demandas, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados. Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 2/98, de rubro:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁴

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁴ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, precisa subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

CUARTO. Agravios y metodología de estudio. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99,⁵ emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS

⁵ Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el partido actor en cualquier parte de las mismas, en acatamiento de lo establecido en la jurisprudencia 02/98⁶ sustentada por la invocada Sala Superior, de rubro:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

En este orden de ideas, se tiene que los agravios expuestos por **Marcos Ramos Ortiz**, en el expediente **TET-JI-06/2021-II**, son los que a continuación se enuncian:

I. Actualización de la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por la existencia de violaciones sustanciales, que se cometieron en forma generalizada, durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneraron de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral en el municipio y que fueron determinantes para el desarrollo de la elección:

- a) Aprobación de los topes de gastos de campañas de forma extemporánea.
- b) Aprobación desfasada del acuerdo por el que se establecieron los criterios para la calificación de votos, que en su caso, tengan los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa.

⁶ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- c) Boletas con errores de impresión y la recepción extemporánea de estas en el consejo distrital 07.
- d) Omisión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas del distrito 07 en las que se actualizaba una causal de recuento.
- e) Estado de indefensión del partido político actor, por solicitar información y esta no fue proporcionada por la responsable.
- f) Inconsistencias en la recepción de los paquetes electorales en la sede del consejo distrital 07.

II. Actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

En relación al expediente **TET-JI-07/2021-II, Fabiola Ramírez Castillo**, señala como agravios los siguientes:

I. Actualización de la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes que sobrevivieron durante la etapa de preparación de la elección y/o en la jornada electoral, las cuales, consideradas en su conjunto, actualizan la causal de nulidad genérica invocada:

- a) Aprobación de los topes de gastos de campañas de forma extemporánea.
- b) Aprobación desfasada del acuerdo por el que se establecieron los criterios para la calificación de votos, que en su caso, tengan los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa.

- c) Boletas con errores de impresión y la recepción extemporánea de estas en el consejo distrital 14.
- d) Inconsistencias en el acta de jornada electoral y en la recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral Distrital 14.
- e) Inconsistencia en el acta de cómputo del distrito cabecera del municipio y en el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia municipal y regidurías ambas levantadas por el Consejo Distrital 14.
- f) Inconsistencia en el acta circunstanciada de reunión de trabajo del ocho de junio de dos mil veintiuno.
- g) Inconsistencia en la recepción de boletas electorales encontradas en los paquetes electorales del Instituto Nacional Electoral con sede en Comalcalco, Tabasco, ocurrida el diez de junio de dos mil veintiuno.
- h) Estado de indefensión del partido político actor, por solicitar información y esta no fue proporcionada por la responsable.

II. Actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Ahora bien, previamente al estudio de fondo, es necesario precisar que por cuestión de método, los agravios se estudiarán en un orden distinto al que fueron planteados, sea de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno; igualmente se identificarán por temas, lo cual no le irroga ningún perjuicio al partido actor, de acuerdo con la jurisprudencia número **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁷

Así pues, se precisa que los agravios relacionados con la nulidad de elección establecida en el numeral 71 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se estudiarán divididos en la siguiente temática:

1. Aprobación de los topes de gastos de campañas de forma extemporánea.
2. Aprobación desfasada del acuerdo por el que se establecieron los criterios para la calificación de votos, que en su caso, tengan los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa.
3. Boletas con errores de impresión y la recepción extemporánea de estas en los consejos electorales distritales 07 y 14.
4. Omisión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas del distrito 07 en las que se actualizaba una causal de recuento.
5. Estado de indefensión del partido político actor, por solicitar información y esta no fue proporcionada por la responsable.
6. Inconsistencias en la recepción de los paquetes y boletas electorales en las sedes de los consejos electorales distritales 07 y 14.
7. Inconsistencia en el acta de cómputo del distrito cabecera del municipio y en el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia municipal y regidurías ambas levantadas por el Consejo Distrital 14.

⁷ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

8. Inconsistencias en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, precisamente, en la levantada en el distrito electoral 14, para la elección de presidente municipal y regidurías de Cunduacán, Tabasco.
9. Inconsistencia en el acta circunstanciada de reunión de trabajo del ocho de junio de dos mil veintiuno.
10. Actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Primeramente, de la lectura integral realizada al escrito de demanda se aprecia que los actores manifiestan que les causa agravio los **resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva de fecha diez de junio emitida por el consejo distrital 14** con cabecera en Cunduacán, Tabasco.

Su **causa de pedir** consiste en que en la elección municipal impugnada, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, lo cual vulneró de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral en el municipio, lo cual a su consideración se encuentra plenamente acreditado y que fue determinante para el resultado de la elección, por lo cual solicitan la nulidad de la elección por existir la nulidad genérica prevista en el artículo 71, párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Del agravio antes descrito se considera que la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral determine la anulación de la expedición de la constancia de mayoría y validez, derivada del cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

La Litis se constriñe en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, los Consejos Electorales Distritales 07 y 14, con cabecera en Centro y Cunduacán, Tabasco, respectivamente, actuaron apegados a derecho y, en consecuencia, si se debe o no confirmar la acción realizada en la sesión permanente de cómputo celebrada el nueve de junio y concluida en once siguiente.

SEXTO. Marco normativo. Antes de realizar el estudio de los agravios, es necesario destacar el marco normativo que rige las actuaciones de los Consejos Electorales Distritales 07 y 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centro y Cunduacán, Tabasco, respectivamente, para el cómputo relativo a la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa.

En el presente medio de impugnación la representación del Partido Político Morena, alega ciertas actuaciones por parte de las autoridades responsables, es decir, los Consejos Distritales 07 y 14, con cabecera en los municipios de Centro y Cunduacán, Tabasco, los cuales considera el partido actor se pueden actualizar dentro del supuesto previsto en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, definidas como causal genérica de nulidad de elección.

Ante tales circunstancias, resulta indispensable que se proceda al análisis sobre el referido precepto legal, con el fin de estudiar cada uno de los hechos controvertidos por la parte actora y determinar lo que en derecho proceda.

El artículo 63 Bis de la Constitución Local, prevé que este Tribunal Electoral es el máximo órgano jurisdiccional de la materia en el Estado de Tabasco, por tal razón a este le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, es decir, debe realizar, cuando corresponda, un análisis constitucional o de legalidad.

Ahora bien, en ese sentido es indudable que es competencia de este órgano jurisdiccional examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una calificación *a priori* de los motivos de inconformidad como inoperantes, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en la norma, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a las disposiciones constitucionales.

Al respecto, para que estos supuestos se presenten, deben cumplir con los siguientes elementos:

- La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente citados, cabe señalar que corresponde a la parte actora exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde a este Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Atento a ello, para estar en condiciones de determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional,

estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En consecuencia, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si esta es determinante como para producir efectos.

Ahora bien, del análisis de la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 71, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución Local sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse, para mayor sustento se procede a insertar el contenido del referido artículo:

Artículo 71

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o regidores, o de gobernador cuando, se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso

electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos independientes;

b) Haya existido una campaña generalizada en medios de comunicación social a favor o en contra de un candidato, político o coalición en contravención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del apartado B del artículo 9 de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección; y

c) Se dé una violación sistemática por parte de cualquier autoridad a lo dispuesto en la fracción V del artículo 9 del apartado B de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección.

Bajo esta línea argumentativa, cabe advertir que para que se actualicen los alcances de esa causa de nulidad, denominada como "genérica", es indudable que se hubieren cometido violaciones:

- a. Sustanciales.
- b. En forma generalizada.
- c. Durante la preparación y desarrollo de la elección.
- d. Que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso.
- e. En el distrito, municipio o territorio del Estado.
- f. Plenamente acreditadas, y,
- g. Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos políticos o coaliciones, o a sus candidatos o candidatos independientes.

En lo conducente a que las violaciones sean **sustanciales**, esto significa que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

De igual forma, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y regidores, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Aunado a ello, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la

medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la **preparación y desarrollo de la elección**, debiéndose considerar que la preparación es la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca tanto la etapa de la jornada electoral como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo anterior, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, especialmente de los artículos 164, 165, 261 y 265 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues este ha sido que tal hipótesis en estudio, su alcance es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los que se realizan ese día, (todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria) y finalmente, la etapa de resultados y validez, las cuales repercuten directamente en el resultado final de la elección de que se trate.

Además, para que se actualice dicha causal los hechos denunciados deben **vulnerar de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso**, es decir tales elementos se encuentran inmersos en los principios

constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución Local y que se traducen, entre otros, en:

- a) Voto universal, libre, secreto y directo;
- b) La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- c) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- d) El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- e) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como

cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente y esencialmente, el día de la jornada electoral, sin embargo, también pueden ocurrir en las otras dos etapas: de preparación y de resultados y validez, no menos importante, y por tanto, todas ellas son susceptibles de ser evaluadas, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que transcurren las diferentes etapas del proceso electoral, obteniéndose los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 71, apartado 1, inciso a) de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material solamente en una etapa del proceso electoral, sino en cualquiera de estas, pues en ellas tienen injerencia directa o indirecta en la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades y los resultados de la elección misma, bajo los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus

circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales **deben actualizarse o situarse en el ámbito, municipal, distrital o estatal**, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de presidencia municipal y regidurías electos por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen exclusivamente en dicha demarcación electoral ya sean en el distrito 07 o 14 con cabecera en Centro y Cunduacán, Tabasco, carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados municipales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

Ahora bien, los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por **plenamente acreditados** los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

Finalmente no se puede dejar de observar que las **violaciones electorales deben ser determinantes**, lo anterior en razón que la violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postuladas por los diversos partidos

políticos ocupe en el distrito electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en todo lo anterior, en los siguientes apartados se procede a estudiar si las alegaciones presentadas por el partido actor son suficientes y susceptibles de acreditarse para considerar cubiertos los extremos de la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y, en consecuencia, decretar la nulidad de la elección combatida.

También es importante señalar, que el análisis del presente asunto, se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la totalidad de las pruebas que obran en autos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro es:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.⁸

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Del contenido del criterio jurisprudencial recién citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99, y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

A este respecto, la Sala Superior señala en la Tesis X/2001, bajo el rubro:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."⁹

De lo antes expuesto se concluye, que este Tribunal Electoral es el encargado de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales en el Estado de Tabasco, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia a nivel estatal, acorde a lo que disponen los artículos 2 y 3 de la Ley de Medios.

SEPTIMO. Estudio de fondo. A continuación, se procede a estudiar cada uno de los agravios vertidos por los representantes ante los Consejos Electorales Distritales 07 y 14 de la siguiente manera, en cuanto a los agravios similares se estudiarán en conjunto, en cuanto a los agravios que sean distintos por la actuación de cada uno de los distritos impugnados se hará su análisis por separado.

I. AGRAVIOS SIMILARES INVOCADOS BAJO LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 71, PARRAFO 1, INCISO A) EN LOS EXPEDIENTES TET-JI-06/2021-II Y TET-JI-07/2021-II.

En primer término, los representantes propietarios del Partido Morena, señalan en su escrito de demanda que a su percepción existe una actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, alegando de igual forma que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneraron de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral en el municipio, que a su consideración se encuentran plenamente acreditadas y que fueron determinantes para el resultado de la elección, aludiendo la vulneración de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 3, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, consistentes en:

A. Aprobación de los topes de gastos de campaña de forma extemporánea (acuerdos CE/2020/039, CE/2020/062, CE/2021/001 y CE/2021/023)

El partido promovente, en el presente agravio, señala que la legislación electoral prevé un régimen riguroso de financiamiento de los partidos políticos que considera la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, con lo que se busca evitar la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias y lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo mayor transparencia en materia de financiamiento, así como asegurar que los partidos dispongan del apoyo y los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario y electoral, de igual forma para su institucionalización y fortalecimiento democrático, bajo una lógica similar se acompaña el establecimiento de topes de gastos de campaña, con lo que se pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que dispongan los distintos actores afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva, además de evitar que los gastos sean desmedidos.

Por lo anterior, expresan los promoventes que los topes de gastos de campañas son montos máximos que cada partido político o candidato pueden gastar para realizar las actividades de campaña para una determinada elección, **y por eso la ley prevé plazos para su aprobación, a fin de dotar de certeza y equidad el proceso electoral.**

En el caso particular, el artículo 194, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco prevé que:

ARTÍCULO 194.

6. El Consejo Estatal determinará el tope para la elección de Gobernador, además de los topes individualizados de gastos de campaña para Diputados y planillas de Regidores, **a más tardar el día último de febrero del año de la elección**, calculando el tope de gastos de campaña para cada distrito electoral y cada municipio, a partir del porcentaje del listado nominal de electores que represente cada demarcación distrital o municipal respecto del monto del tope máximo general de gastos de campaña, según corresponda.

Sin embargo, en el caso concreto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, en un primer momento y mediante acuerdo CE/2020/062, el tope de gastos de campaña, en sesión del doce de diciembre de dos mil veinte, posteriormente el ocho de enero, el Consejo Estatal Local, aprobó el acuerdo CE/2021/001, en cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal, en el recurso de apelación TET-AP-10/2020-I y sus acumulados TET-AP-11/2020-I y TET-AP-12/2020-I, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte; **y en consecuencia, se redistribuyó el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales relativo al ejercicio dos mil veintiuno.**

Aunado a ello, señalan que a pesar de que el acuerdo por el que se redistribuyó el financiamiento se aprobó desde los primeros días de enero, no fue sino hasta el treinta de marzo, cuando el Consejo Estatal Local, aprobó el acuerdo CE/2021/023, mediante el cual modificó los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, **con motivo de la redistribución del financiamiento público local para los partidos políticos nacionales.**

Esto es, a pesar de que la redistribución del financiamiento se aprobó desde el ocho de enero, no fue sino hasta el treinta de marzo cuando se aprobó el tope definitivo de gastos de campaña, aludiendo que sin importar que se

tenía conocimiento pleno de esa redistribución del financiamiento desde muchos meses antes, y sin importar que la fecha límite para aprobar ese tope era el veintiocho de febrero a como lo ordena el artículo 194, párrafo 6 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, se adolecen de la vulneración de los principios constitucionales de certeza y legalidad, rectores del proceso electoral, durante la etapa de la preparación de la elección; y que, consideradas en su conjunto con el resto de las violaciones señaladas en este agravio, actualizan la causal de nulidad genérica que hacen valer.

La **autoridad responsable**, manifiesta que los argumentos realizados por el partido actor, resultan intrascendentes e ingenuos, esto en razón que invoca hechos y cuestiones que a su consideración en ningún modo son sustanciales, ni vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales que rigen las elecciones.

Lo anterior, porque respecto a la aprobación extemporánea del acuerdo CE/2021/023, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, a juicio del instituto político actor, en contravención del artículo 194, párrafo 6 de la Ley Electoral, es inoperante.

Alegando que al ser una cuestión de forma (fechas de aprobación) y no de fondo con relación al proceso electoral, el partido recurrente no esgrime argumento alguno por el cual relacione la presunta afectación que dice sufrió por estos actos desde la fecha de su aprobación hasta el día de la jornada electoral, y principalmente, de cómo incidieron en la decisión del electorado y en los resultados finales de la elección.

Por lo cual aduce la autoridad responsable que la aprobación de los acuerdos mencionados en las fechas en que se realizó, no necesariamente constituye un motivo para impedir otros actos necesarios para la realización de todas las etapas de un proceso electoral, en cuanto a que, están

orientadas a resguardar la equidad en la contienda para todos los partidos políticos, candidatos o candidatos independientes que en ella participan; pero de ningún modo, se puede suponer que su aprobación en fecha distinta constituya una vulneración grave y que incidieran en la preferencia de los electores al momento de elegir a sus representantes, por lo cual expone que si el partido consideraba que en su momento la aprobación de los acuerdos resultaba extemporánea o ilegal, al ser parte del Consejo Estatal, tuvo conocimiento de los mismos y pudo haberlos impugnados, sin embargo, no lo hizo, convalidando con ello, que su aprobación en ningún modo fue ilegal.

El **tercero interesado**, señala que este señalamiento resulta a principio de cuentas infundado y a su vez extemporáneo, así mismo refiere que corresponde la carga de la prueba al Instituto Nacional Electoral (INE), manifestando a la vez que no le asiste la razón a la parte demandante, en virtud de que en tiempo y forma pudieron impugnar los acuerdos controvertidos ante la instancia correspondiente y, si hubo observaciones, en su oportunidad fueron solventadas por la parte interesada, por lo tanto considera que al no haber materia para juzgar, no existen elementos para entrar al estudio de fondo del presente asunto, solicitando el sobreseimiento del mismo.

Por lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad jurisdiccional procede a puntualizar lo siguiente:

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 9, apartado A, Base VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos y sus correlativos 167, 193 y 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de

campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

En el caso, el día treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión ordinaria aprobó el acuerdo **CE/2020/039**, y determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno, así como el financiamiento para la obtención del voto (campaña) de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, quedando establecido como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de: **\$15'510,102.23 (quince millones quinientos diez mil ciento dos pesos 23/100 M.N.).**

A su vez, por acuerdo **CE/2020/062**, aprobado por el referido Consejo Estatal, en sesión extraordinaria urgente llevada a efecto el doce de diciembre de dos mil veinte, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Luego, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación TET-AP-10/2020-I y sus acumulados TET-AP-11/2020-I y TET-AP-12/2020-I, el multicitado cuerpo colegiado, el ocho de enero, emitió el acuerdo **CE/2021/001**, a través del cual redistribuyó el financiamiento público local correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, a fin de incluir a los tres partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del

Trabajo y Movimiento Ciudadano que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso local, como estaba ordenado en la ejecutoria de mérito; así como a las dos agrupaciones políticas de reciente registro ante el Instituto Nacional Electoral, partidos políticos nacionales: Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México y, por ende, el ajuste a los montos establecidos en el acuerdo primigenio CE/2020/039, particularmente en lo relativo al financiamiento público local destinado a los gastos de campaña, disminuyó a la cantidad de **\$14´632,171.91 (catorce millones seiscientos treinta y dos mil ciento setenta y un pesos 91/100 M.N.)**.

Consecuentemente, por acuerdo **CE/2021/023**, aprobado el treinta de marzo, por el órgano superior de dirección en materia administrativa electoral local, fueron determinados los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con motivo de la redistribución del financiamiento público local para los partidos políticos nacionales.

En lo que atañe al asunto en estudio, fue determinado como tope de gastos de campaña a erogar por un partido político, una coalición o candidatura común para la elección de presidencia municipal y regidurías, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de **\$7´316,085.96 (siete millones trescientos dieciséis mil ochenta y cinco pesos 96/100 M.N.)**, que de forma individualizada se distribuyó para cada municipio; específicamente, para el municipio de Cunduacán, fue asignado como tope de gastos de campaña el monto de **\$401,076.94 (cuatrocientos un mil setenta y seis pesos 94/100 M.N.)**.

Ahora bien, el artículo 194, apartado 4, punto 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece -entre otras cuestiones- que el **Consejo Estatal determinará los topes individualizados de gastos de campañas para planillas de regidores, a más tardar el día último de febrero del año de la elección**.

En el caso, si bien es cierto como lo dice el partido actor, la máxima autoridad administrativa en el estado, acordó lo relativo a los topes de gasto de campaña hasta el treinta de marzo, pero ello no irroga perjuicio al instituto político recurrente, toda vez que no se debe perder de vista el espíritu del juzgador al contemplar en la ley de la materia, los límites que deben existir en los gastos de campaña que realicen los partidos políticos así como los candidatos independientes, esto porque en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se replanteó, el modelo de fiscalización vigente, en donde se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional mediante el dictamen consolidado y la respectiva resolución, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo este contexto, es dable afirmar que lejos de asistirle la razón a los recurrentes, resulta evidente que los señalamientos de la aprobación desfasada del acuerdo al que alude, sobre la redistribución del financiamiento no vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad, rectores del proceso electoral durante la etapa de preparación de la elección, en razón que las campañas iniciaron el día diecinueve de abril, es decir, no le afecta a los promoventes, en virtud de que antes de la emisión del acuerdo controvertido, los partidos políticos y candidatos independientes, ya tenían conocimiento de las reglas aplicables a los gastos de campaña, atento a ello, podrían preverlos toda vez que aún no iniciaban los actos de campaña, ante tales circunstancias resulta evidente que independientemente del tiempo en que se habían aprobado los mismos, al emitir su informe cada partido o candidatura independiente debía ajustarse a los lineamientos previstos en materia de fiscalización.

Ante tales circunstancias, no se omite precisar que si alguno de los sujetos obligados se hubiera excedido bajo este rubro, el órgano máximo de fiscalización en la materia electoral, es el facultado para determinar las medidas de sanción aplicables a cada caso en concreto, por tal motivo aunque el Consejo Estatal Local aprobó el acuerdo fuera de los plazos establecidos en el artículo 194, párrafo 6 de la Ley Electoral del Estado, esto no resulta determinante para acreditar la vulneración de los principios de certeza y legalidad durante la etapa de la preparación de la elección, en razón que existían las condiciones necesarias tanto para los partidos políticos como para la candidaturas independientes bajo el contexto de redistribución del financiamiento público local relativo al ejercicio dos mil veintiuno y aunque se emitió una modificación al tope de gastos de campaña esto no implica una causal de nulidad genérica bajo el supuesto de violaciones sustanciales durante la preparación de la elección.

Por estas consideraciones, el presente agravio se tiene como **infundado**.

B. Aprobación desfasada del acuerdo por el que se establecieron los criterios para la calificación de votos, que en su caso tengan los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa. (acuerdo CE/2021/061)

En lo concerniente al presente agravio, la representación del Partido Político Morena, expone su inconformidad sobre el acuerdo CE/2021/06, aprobado el dieciséis de mayo por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se estableció el criterio para la calificación de votos, en el caso particular de aquellos partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa, en el particular, respecto de la candidatura de presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, en donde en el considerando 16 se asentó que el Partido Fuerza Por México no registró candidatos(as) a Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco, por lo cual resulta uno de los municipios en los que se aplica el supuesto señalado en el acuerdo en cita.

Atento a ello, alega el partido recurrente que estos criterios no se hicieron del conocimiento de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que al final de cuenta son quienes realizan el escrutinio y cómputo así como la calificación de los votos en términos del artículo 238 de la Ley Electoral Local, ya que el Instituto Nacional Electoral es quien conforme a su competencia los elige y capacita, y en el momento en que aconteció la aprobación del mismo ya se tenían capacitados al **88.9%** (ochenta y ocho punto nueve por ciento) de estos, ello lo vincula al hecho que en un comunicado emitido por el INE el catorce de mayo de dos mil veintiuno, intitulado "*Avanza INE en la segunda etapa de capacitación a funcionarias y funcionarios de casilla*", se hizo del conocimiento público que dicho instituto había capacitado al 88.9% (ochenta y ocho punto nueve por ciento) de las personas que ya había recibido su designación para integrar las mesas directivas de casillas, esto con el objetivo de prever cualquier situación que se pudiera presentar en las distintas actividades de todas las

etapas del proceso electoral y dar confianza a la ciudadanía de que su voto sería seguro, lo cual invoca el recurrente como un hecho notorio al encontrarse alojado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

De ahí parte el instituto político **actor**, señalando que se violentaron gravemente los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues los criterios para la calificación de los votos que obtuvieran los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa, se aprobó prácticamente cuando ya se había capacitado casi a la totalidad de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, siendo a su consideración una irregularidad sumamente grave, pues son estos quienes en términos del artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco realizan el escrutinio y cómputo en la casilla y la calificación de los votos, y solo por causas extraordinarias, cuando se actualiza una causal de recuento de las previstas en el artículo 161 de la citada Ley Electoral, es cuando el Consejo Distrital realiza nuevamente el escrutinio y cómputo.

Bajo estas circunstancias reitera que es una irregularidad que violentó principios constitucionales durante la etapa de la preparación de la elección; y que, consideradas en su conjunto con el resto de las violaciones señaladas en los agravios esgrimidos en su escrito recursal, actualizan la causal de nulidad genérica que se reclama.

Al respecto, la **autoridad responsable** manifestó que la calificación de los votos que no registraron candidatos de ningún modo constituye una vulneración grave y que esta incidiera en la preferencia de los electores al momento de elegir a sus representantes.

Aunado a ello, considera que, si el partido consideraba que la aprobación del citado acuerdo le causaba agravio debió inconformarse, por lo que al reclamar esta actuación en la presente fecha resulta extemporánea o ilegal, pues tuvo conocimiento del mismo y pudo haber impugnado, sin embargo, no lo hizo, convalidando con ello, que su aprobación en ningún modo fue ilegal.

Ahora bien, al respecto el **tercero interesado** expone que tales señalamientos resultan ser totalmente contradictorios, en virtud que no existe un desconocimiento pleno de dicho acuerdo, pues estaban enterados, sobre los criterios para la calificación de los votos, que en el caso concreto aplicó para el partido Fuerza por México, toda vez que este no registró candidatos a presidente municipal y regidores en el municipio de Cunduacán, Tabasco, en ese sentido al estar enterados tanto los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes, así como presidentes y consejeros electorales integrantes del consejo distrital 14 con sede en el municipio de Cunduacán, Tabasco, podían alegar lo que a su derecho conviniera.

De lo precisado en líneas anteriores, este Tribunal destaca que lejos de asistirle la razón al partido recurrente, se precisa que tales argumentos no cuentan con ningún sustento jurídico o prueba con la cual se corrobore su dicho, esto en razón que, los promovente no aportan algún medio de prueba que logre demostrar en qué forma el acuerdo controvertido llevó como consecuencia los efectos perniciosos de los que se adolece, es decir, no aporta ningún medio de convicción que genere certeza de que los funcionarios que fungieron como integrantes de mesas directivas de casillas en la pasada jornada electoral, no tuvieron conocimiento sobre la determinación del órgano administrativo electoral respecto a la calificativa que le darían a los votos obtenidos por el Partido Fuerza por México, aunado a ello no se puede dejar de observar que el sujeto que afirma tiene la carga de la prueba; es decir, corre a su cargo el deber de ofrecer y exhibir los medios de convicción con que cuente, para sustentar su dicho; lo anterior, en razón de que el accionante tiene el deber de identificar aquellas cuestiones en las que el órgano incurrió y acreditar si hubo algún acto fuera del marco jurídico; pues se reitera que el partido enjuiciante no aportó algún elemento con el que se acredite la vulneración de los principios rectores en la preparación del proceso electoral que nos ocupa.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho que el recurrente no controvertió en primera instancia la emisión del citado acuerdo, a pesar de tener pleno conocimiento de la aprobación del mismo, y tuvo el plazo previsto en la norma de la materia para impugnarlo.

Bajo este contexto, resulta fundamental puntualizar que con independencia que el acuerdo no se haya impugnado, este Tribunal considera que la actuación del Consejo Estatal Local fue correcta, esto en virtud que no se debe perder de vista la importancia de los principios que rigen el voto emitido por la ciudadanía, pues como ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desarrollo de los límites a los derechos humanos debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, el cual se cumple cuando: **a.** las restricciones buscan perseguir una finalidad constitucional legítima; **b.** ser adecuada, idónea, apta, y susceptible de alcanzar el fin perseguido; **c.** ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y **d.** estar justificada en razones constitucionales, esto conforme a lo previsto en la jurisprudencia P./J. **130/2007**, de rubro: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”**¹⁰ pues resulta de suma importancia que de inicio se den los registros, para poder acceder a las prerrogativas para las candidaturas a que se refiera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior de este Tribunal y la Corte Interamericana, han emitido diversos criterios que deben regir en los análisis sobre restricciones a los derechos fundamentales, ya que de no cumplir alguno de ellos la restricción no será válida.

Se alude a tales consideraciones, en razón que es **un requisito esencial** el hecho que todo partido político debe registrar a sus candidatos independientemente de la elección a que se refiera (Federal o Local) en el

¹⁰ **Jurisprudencia P./J. 130/2007 GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

ámbito municipal o distrital, pues al no cumplir con este requisito existe una **desproporcionalidad**.

El máximo juzgador de la materia, ha considerado que uno de los límites válidos del derecho a ser votado, es el relativo a la necesidad de registrarse como candidato ante la autoridad electoral para poder ser electo. Lo anterior es así, porque de la normativa que rige los procedimientos de elección es posible advertir que esta acción conlleva una serie de actividades inherentes que buscan satisfacer los principios rectores de todo proceso democrático.

Bajo esta línea argumentativa, el artículo 41 de la Constitución Federal previene Bases para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas: destacando entre ellas las consistentes en que los partidos políticos puedan proponer candidaturas, accedan a tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral en radio y televisión, así como a financiamiento público y privado para gastos ordinarios, específicos y de campaña, con la prevención de topes de gastos para los procesos internos de selección de candidaturas, así como para las campañas electorales.

En ese tenor, se considera que aplicar la misma restricción al derecho a votar y ser votado aun cuando en el caso no se cuenta con otros valores constitucionales que sean susceptibles de tutela a través del registro de las candidaturas, afectaría de forma desproporcionada e irrazonable el aludido derecho fundamental, lo cual conllevaría a que el resultado de la elección no reflejara fielmente la voluntad ciudadana.

Al respecto, resulta conveniente destacar que en la presente litis a partir del momento en que no existió registro de candidato por parte del Partido Fuerza por México, no podría concedérsele a este partido los votos obtenidos el día de la jornada electoral, al no encontrarse algún candidato registrado para ello, es por esta cuestión que indudablemente existe una restricción la cual no es atribuible a la autoridad administrativa, pues al ser voluntad del partido antes referido no registrar persona alguna para la

candidatura de presidencia municipal en Cunduacán, Tabasco, esos votos debían sumarse como votos nulos, al no existir algún beneficiario para ello.

En tal contexto, no pasa desapercibido que, dentro de los criterios aplicables por la Sala Superior, existen determinaciones en los supuestos que se dan ante el voto obtenido de personas no registradas en una elección, las cuales son tomadas como cuestiones estadísticas, caso distinto ante el hecho que algún partido político no haya registrado algún candidato para un cargo de elección popular ya sea distrital o municipal.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral reflexiona que si bien el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo CE/2021/061, mediante el cual fueron establecidos los criterios para la calificación de los votos que, en su caso, obtuvieran los partidos políticos que no postularon candidaturas por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, ello no afectó la etapa de preparación del proceso electoral.

Se asume tal postura, en virtud que en efecto, en el referido acuerdo se instituyó que los votos que obtuviera el Partido Fuerza por México en la elección para presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Cunduacán, Tabasco, no serían contabilizados como votos válidos y no surtirían ningún efecto; en razón que a ningún fin práctico llevaría otorgar validez a dichos votos, cuando el mencionado partido político, omitió postular candidatura para la elección de presidencia municipal y regidurías por ambos principios en dicho municipio, es decir no cumplió con un requisito esencial, que va vinculado a los principios que rigen el voto emitido por la ciudadanía, lo cual fue debidamente sustentado con la tesis **XIX/2017**, emitida por el máximo juzgador de la materia, bajo de rubro: **“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)”**.¹¹

¹¹ **“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)”**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una

En cuanto a los señalamientos sobre que tales criterios no se hicieron del conocimiento -de manera anticipada- a los funcionarios de las mesas directivas de casilla encargados de la realización del escrutinio, cómputo y calificación de los votos; pues, para esa fecha el Instituto Nacional Electoral, encargado de la elección y capacitación de los ciudadanos, ya había instruido al 88.9% (ochenta y ocho punto nueve por ciento) de estos, dato que tomó como referencia en el comunicado de prensa número 230 (doscientos treinta), de fecha catorce de mayo, emitido por dicho órgano administrativo electoral, en su página electrónica oficial; aludiendo con ello que se hayan violentado gravemente los principios constitucionales de certeza y legalidad.

De lo anterior, se puede determinar que no le asiste la razón ya que se puede advertir que del informe requerido por este Tribunal el veintitrés de junio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Tabasco, sobre el calendario de capacitación a los funcionarios electorales que fungieron en los distritos 07 y 14 con cabecera en Centro y Cunduacán, Tabasco respectivamente, el cual fue atendido mediante los oficios INE/JDE06TAB/VE/0177/2021 y INE/CD03TAB/SC/0186/2021, de fechas veinticuatro y veinticinco de junio respectivamente, el primero emitido por el Vocal Ejecutivo del 06 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital y el segundo por el Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital ambos del estado de Tabasco, los cuales obran en autos del presente expediente a fojas 816 a 841, en donde señala el calendario de capacitación de los funcionarios de mesas directas de casillas de la secciones del Distrito Electoral 07, de igual forma precisa que la capacitación para ellos inició posterior a la segunda insaculación, específicamente el periodo establecido del trece de abril al cinco de junio del año que transcurre, tiempo durante el cual los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) visitaron diariamente casa por casa a quienes fueron designados como funcionarios de mesa directiva de casilla para hacer entrega de los nombramientos con la designación correspondiente e

candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente. Sexta Época. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 42.

impartirles la segunda capacitación que contempló la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021, por lo que no existe un calendario específico de capacitación para dichos funcionarios, pues se impartía de acuerdo a la disponibilidad de la propia ciudadanía una vez recibida la visita del CAE asignado.

Cabe mencionar que el vocal ejecutivo 06 del Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital, manifiesta que como parte del reforzamiento a la información teórica recibida durante la capacitación se programaron simulacros y prácticas de la Jornada Electoral, por lo que anexa el calendario de estos simulacros, ellos correspondientes al distrito 07 con cabecera en Centro Tabasco.

En lo atinente al distrito 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco el vocal del 03 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital, proporcionó mediante copias certificadas el calendario de capacitaciones a los funcionarios de mesas directivas de casillas, en donde se observa la fecha, sede y lugar, si la misma es grupal o individual así como el respectivo municipio, misma que se le da pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ante tales precisiones, resulta evidente vislumbrar el hecho que a pesar que el acuerdo controvertido fue aprobado el dieciséis de mayo, lo cierto es que la autoridad administrativa tuvo el tiempo para capacitar y efectuar los respectivos simulacros a los integrantes de mesas de directivas de casillas y así disipar cualquier duda o inquietud que surgiera de manera previa a la jornada electoral, por lo cual al no presentar algún medio de prueba el partido actor que controvierta la veracidad o autenticidad de los hechos a que se refiere, pues en razón que en autos obran las documentales públicas que acreditan la debida capacitación a los funcionarios, a juicio de este órgano jurisdiccional existen los elementos necesarios que causen convicción de los hechos confirmados por la responsable.

Por estas consideraciones, se asume que el presente agravio resulta **inoperante**, al no asistirle la razón al partido actor sobre las alegaciones de la aprobación del acuerdo desfasado, pues esto no implica una causal de

nulidad genérica bajo el supuesto de violaciones sustanciales durante la preparación de la elección.

C. Boletas con errores de impresión y la recepción extemporánea de estas en el Consejo Electoral Distrital 07.

En lo que respecta a este agravio, el **partido actor** señala que el diecinueve de mayo, fueron recibidas las boletas electorales de Talleres Gráficos de México, por lo cual se iniciaron las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en las instalaciones del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente a la elección de diputados locales así como la de presidencia municipal, de las secciones y casillas que pertenecen a la demarcación territorial de ese distrito.

Ahora bien, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo CE/2021/063, por el que se instruyó la reimpresión de las boletas electorales para la elección de presidencias municipales y regidurías correspondientes a los distritos electorales 02, 04, 06, **07**, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21 que se utilizaron en la jornada electoral del seis de junio, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021. Lo anterior, dado que un total de 761,589 (setecientas sesenta y un mil quinientas ochenta y nueve) boletas electorales de presidencias municipales y regidurías, presentaron inconsistencias al tener errores de impresión en el recuadro en el que debía ir plasmado el distrito, pues tenían impreso un distrito diferente al que les correspondía; razón por la cual se mandaron a reimprimir nuevamente.

Ante tal circunstancia, en el distrito 07 se mandó a imprimir nuevamente las boletas en un total de treinta y tres casillas pertenecientes a ese distrito correspondiente a la elección de Presidente Municipal y Regidores del municipio de Cunduacán, Tabasco, por lo tanto, para mayor ilustración, se inserta a continuación la imagen que ilustra lo señalado por el partido recurrente:

NÚMERO DE BOLETAS A IMPRIMIR POR MUNICIPIO (PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS) 2021

MUNICIPIO	DISTRITO	CASILLAS	TOTAL DE CASILLAS	LISTA NOMINAL	BOLETAS EN CASILLAS					SUBTOTAL BOLETAS	TOTAL DE BOLETAS	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL
					TOTAL LISTA NOMINAL	CASILLAS ESPECIALES	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES (10)	REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LOCALES (6)	REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES FEDERALES				
CÁRDENAS	02 CÁRDENAS	127	176	76,660	1,000	5,080	0	0	0	82,740	1	82,740	
	04 HUIMANGUILLO	49	176	26,911	0	1,960	0	0	0	28,871	163,126	191,998	
CENTRO	06 CENTRO	141	701	81,591	1,000	5,640	0	0	0	88,231	1	88,231	
	07 CENTRO	90	701	59,009	1,000	3,600	0	0	0	63,609	88,232	151,840	
	08 CENTRO	136	701	81,901	1,000	5,440	0	0	0	88,341	151,841	240,181	
	09 CENTRO	130	701	78,906	1,000	5,200	0	0	0	85,106	240,182	325,287	
	10 CENTRO	136	701	85,849	1,000	5,440	0	0	0	92,289	325,288	417,576	
	21 CENTRO	68	701	43,762	0	2,720	0	0	0	46,482	507,975	554,456	
COMALCALCO	17 JALPA DE MÉNDEZ	51	95	30,447	1,000	2,040	102	0	0	33,589	41,847	107,194	
	20 PARAÍSO	44	95	26,410	0	1,760	88	0	0	28,258	140,783	169,040	
CUNDUACÁN	07 CENTRO	33	33	19,493	19,493	0	1,200	66	0	20,879	20,879	1	
HUIMANGUILLO	04 HUIMANGUILLO	91	91	51,772	51,772	1,000	3,640	0	0	56,412	56,412	1	
	11 TACOALPA	24	81	13,221	43,542	0	960	0	0	14,181	46,782	1	
MACUSPANA	15 EMILIANO ZAPATA	57	81	30,321	43,542	0	2,280	0	0	32,601	14,182	46,782	
TOTAL		1,177	1,177	706,253	706,253	8,000	47,080	256	0	761,589	761,589		

LISTA NOMINAL, CORTE DEFINITIVO:
10 DE ABRIL 2021

CRITERIO: LISTA NOMINAL + 1,000 PARA CASILLAS ESPECIALES + 40 PARA REPRESENTANTES DE P.P. + 2 PARA REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS MUNICIPIOS DONDE EXISTEN REGISTROS.

Al respecto, expone el partido Morena que aún y cuando las boletas tuvieron errores, lo cierto es que en el considerando 17 del acuerdo, este error fue solo en la referencia del distrito, pues todo lo demás de su contenido estaba bien; circunstancia que le generó un estado de incertidumbre porque se duplicó en el distrito el número boletas para una misma elección (presidente municipal y regidores del municipio de Cunduacán, Tabasco) aun cuando se estableció en el acuerdo referido en líneas anteriores que las boletas serían inutilizadas y resguardadas, considera que no hubo garantía de que efectivamente no se hizo uso indebido de estas, pues a su percepción tampoco hubo certeza sobre dónde quedaron resguardadas y de las medidas de seguridad que se implementaron para asegurar que estas no fueran sacadas del lugar de depósito.

Ante tales señalamientos, los recurrentes se adolecen del hecho que de la sola impresión de boletas por duplicado, se violentó gravemente el principio constitucional de certeza que debe regir en los procesos electorales, porque, no se tenían por qué imprimir dos veces las mismas boletas, agregando que las nuevas boletas llegaron al distrito 07 fuera de los plazos legales, pues el artículo 218, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco dispone que las boletas deben obrar en poder de los consejos electorales distritales, quince días antes de la elección, y esta recepción de boletas no se logró, sino trece días antes de la elección el veinticuatro de mayo; lo que vulneró el principio de legalidad, otro de los principios rectores del proceso electoral, por lo que señala que estas actuaciones deben ser consideradas en su conjunto con el resto de las violaciones señaladas en este agravio, como una actualización a la causal de nulidad genérica que hacen valer.

La **autoridad responsable**, al respecto alude que la doble impresión y recepción extemporánea de las boletas en el distrito 07, se debe considerar como infundado, ya que si bien existió un error en la emisión de 761,589 (setecientas sesenta y un mil quinientas ochenta y nueve) boletas, estas se corrigieron y se imprimieron de nuevo, las cuales estuvieron a disponibilidad de los votantes el día de la jornada electoral para la emisión del sufragio, de allí que considera que se garantizó el correcto derecho de votar de la ciudadanía del municipio de Cunduacán, Tabasco; aunado a que las boletas de la elección defectuosas, fueron inutilizadas, tal como se aprobó en el acuerdo CE/2021/063, por lo cual arguye que ante los señalamientos de la representación del Partido Político Morena es a esta que le corresponde acreditar la supuesta utilización de las actas defectuosas, pues el promovente es quien afirma el hecho debiendo este acreditar la forma en que se vio afectada la elección en general y la determinancia de estos supuestos actos en la jornada electoral llevada el seis de junio.

Por lo que concierne al **tercero interesado**, señala que en relación a las boletas con errores de impresión y la recepción extemporánea en el distrito 07, cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente fueron debidamente notificados, firmando el referido acuerdo, quedando debidamente enterados, y que esto fue antes de que llegara la fecha de la elección del día seis de junio, error que en su oportunidad fue subsanado en tiempo y forma, por lo que de manera categórica se puede afirmar que no es causal para anular una elección, porque ellos mismos reconocen que solo fue el dato respecto al distrito electoral y que todo lo demás de la boleta estaba correcto; por lo tanto, no hay razón para querer hacer valer ese hecho; por lo cual solicita el sobreseimiento de este agravio y respecto del uso que se le haya dado pueden solicitar informes al presidente del mencionado consejo distrital 07 e incluso una inspección a la bodega de dicho instituto.

Ante tales señalamientos, este Tribunal procede a realizar las siguientes precisiones:

En efecto, tal y como lo señala el partido actor, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno el Consejo Estatal Electoral Local aprobó el acuerdo CE/2021/063 mismo que obra en copia certificada en autos a fojas de la 413 a la 432, a la cual se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, mediante el cual instruyó en el punto 17, la reimpresión de las boletas electorales para la elección de presidencias municipales y regidurías correspondientes -entre otros- al distrito 07, esto en razón que durante el desarrollo del procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, las y los integrantes de los consejos electorales distritales advirtieron que las boletas correspondientes a la elección de presidencias municipales y regidurías de los respectivos municipios que conforman esos distritos, contenían el número de distrito que corresponde a la cabecera del municipio, cuando lo correcto era que contuviera el distrito que corresponde a la sección natural, ello para que la ciudadanía tuviera certeza de que emitía su voto en el distrito que corresponde a su sección electoral, esencialmente con el fin de evitar confusión en los votantes.

Ante tal circunstancia, en el punto 19 del acuerdo en cita, se ordenó la cancelación de las mismas a través de mesas de trabajos a cargo de las presidencias de los consejos electorales distritales, ordenando a su vez que concluida la reunión de trabajo, las boletas canceladas debían ser trasladadas para su resguardo en el lugar determinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica.

Bajo esta perspectiva, es dable considerar que no le asiste la razón al actor sobre los señalamientos vertidos en que no existía garantía de que efectivamente “no se hizo uso indebido de estas boletas”, pues a su percepción no hubo certeza sobre dónde quedaron resguardadas así como las medidas de seguridad que se implementaron para asegurar que estas no fueran sacadas del lugar de depósito, se puntualiza que tal y como lo informó la autoridad responsable del distrito electoral 07 a este Tribunal que, en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo CE/2021/063, el Presidente de ese distrito convocó a la reunión de trabajo para el procedimiento de cancelación de boletas electorales correspondiente a las elecciones para presidencia municipal y regidurías, para el proceso electoral local ordinario

2020-2021, la cual se realizó el veintidós de mayo, a las diez horas con treinta y ocho minutos, lo que se puede corroborar con la copia certificada que obra en autos a folios 242 al 249 en el tomo 1 bis, a la cual en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios se le otorga pleno valor probatorio, apreciándose en ella el desarrollo que tuvo la reunión, destacándose que las boletas con folio inicial **000001** al folio final **020879** correspondientes a la parcialidad de elección municipal de Cunduacán, Tabasco; estas fueron canceladas, lo cual se encuentra asentado en el acta circunstanciada número 04/22-05-2021, en donde claramente se puede observar que estuvieron presentes las y los consejeros electorales del distrito 07 así como los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena, quienes firmaron al calce de cada una de las fojas que integran la citada acta, esto con el fin de dar certeza, legalidad, transparencia y objetividad al trámite realizado a las boletas inutilizadas.

Aunado a ello, obra constancia en el acta referida del resguardo que hizo la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, a las boletas inutilizadas, pues de acuerdo a lo estampado en la misma siendo las catorce horas del veintidós de mayo, salió de las instalaciones del Consejo Electoral Distrital 07, el camión que transportó las cajas con las boletas electorales canceladas con dirección al edificio sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicado en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara, número 1206, Colonia Tamulté de las Barrancas, en Villahermosa, Tabasco; llegando a las quince horas con once minutos arribó al edificio antes referido al igual que el Consejero Presidente, en compañía de una consejera propietaria, el representante suplente del partido Morena, así como el Consejero Electoral del Consejo Estatal, el Secretario Técnico de Consejería, haciendo recepción de las cajas por parte de Oficialía Electoral y el auxiliar de coordinación, concluyendo a las quince horas con dieciocho minutos de ese mismo día, firmando al margen y al calce todos los antes mencionados; ante tales circunstancias, existe certeza que las boletas con errores fueron inutilizadas y resguardadas cumpliéndose en todo momento con las medidas de seguridad determinadas en el acuerdo CE/2021/063 con el fin de tener certeza sobre

la ubicación de estas y que en ningún momento fueron sustraídas a como supone el partido actor.

Bajo este contexto, resulta evidente que la representación del Partido Morena, tuvo conocimiento del cumplimiento al acuerdo CE/20210/063, específicamente a la orden prevista en el punto 19 referente a las boletas que contenían errores, lo anterior en virtud que estuvieron presentes en la reunión de trabajo que fue convocada con el fin de cancelarlas, por tal motivo los cuestionamientos que realiza en su escrito de demanda resultan ser incongruentes, pues en todo momento tuvo acceso a la información de la multicitadas boletas inutilizadas y más aún de las medidas de seguridad que se implementaron con el fin de dar mayor certeza a la etapa de preparación de la elección en el estado.

En lo concerniente a lo que alude el actor, sobre el hecho que no se tenían por qué imprimir dos veces las mismas boletas, resulta oportuno precisar que tal y como la autoridad administrativo señaló en el acuerdo en cita, el motivo de la reimpresión de las boletas fue con el fin de no crear confusión a la ciudadanía tabasqueña ante un error en la impresión, pues al contener indebidamente el número de distrito que corresponde a la cabecera de municipio no tendría certeza sobre qué distrito estaría votando el ciudadano, por lo cual con el objetivo primordial que la ciudadanía esté en posibilidad de ejercer de forma absoluta su derecho al voto, cuestión que no ignoraba la representación del partido Morena, pues como alega en su agravio conocía a detalle el acuerdo referido en líneas anteriores.

Respecto a que las nuevas boletas llegaron al distrito 07 fuera de los plazos legales, ya que alude el actor que al llegar trece días antes de la elección, se vulneró el principio de legalidad, de lo anterior se puede colegir que contrario a lo manifestado por el recurrente estas resultan insuficientes para poder considerar elementos para configurar la causal de nulidad genérica que hace valer, en razón que por el hecho que no hayan llegado específicamente quince días antes las boletas corregidas, se pueda estar ante la vulneración del principio de legalidad por no estar sujeta la autoridad administrativa a lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, pues al presentarse una circunstancia anormal, la cual no se

encuentra prevista por la ley, la autoridad debe buscar una solución con base al conjunto de principios generales, aplicados de tal modo a satisfacer los fines y valores tutelados en esa materia, cuestión que aconteció en el presente asunto y dado a la corrección de las boletas, resulta lógico que no se logró estar a los plazos establecidos en el artículo en cita pues al surgir algo extraordinario se implementaron las medidas necesarias para que en tiempo y forma los consejos distritales tuvieran la documentación electoral en su sede y así estar en condiciones de continuar con el procedimiento correspondiente al conteo, sellado y agrupamiento de boletas, mismas que fueron en tiempo y forma entregadas a los funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas, y las cuales fueron proporcionadas a la ciudadanía de ese distrito para que emitieron su voto, esto conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Tesis CXX/2001**, bajo el rubro: **“LEYES CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**¹²,

Ante tales circunstancias, lo advertido en el presente agravio no configura la actualización de la causal de nulidad genérica que hace valer la

¹² **Tesis CXX/2001. LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**- Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año2002, páginas 94 y 95.

representación de Morena, de ahí, lo **infundado** del agravio que se contesta.

D. Estado de indefensión del partido político actor, por solicitar información y esta no fue proporcionada por la responsable.

En el presente agravio, la representación del partido Morena, se adolece del hecho que solicitó información a los Consejos Electorales Distritales 07 y 14, a efecto de estar en condiciones de plantear el presente medio de impugnación, tal y como lo acredita con los acuses de recibo que anexó en su escrito de demanda; sin embargo a consideración de la parte actora los citados Consejos Electorales fueron omisos en proporcionarles toda la información solicitada, a pesar de que a diario iban a las instalaciones a presionar para que se les proporcionara, por lo cual se adolecen de que los dejaron en estado de indefensión, pues al no proporcionarles la totalidad de las documentales relacionadas con la elección, no se les permitió conocer y revisar si existieron más irregularidades e inconsistencias de las planteadas en el presente juicio de inconformidad, violación que a su percepción es sumamente grave y trascendental porque con ello se les impidió atacar de frente la totalidad de las irregularidades.

De los oficios señalados, expone la parte **actora** que solo se les entregó copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como de los recibos de entrega de paquetes electorales del consejo distrital, es ante estas circunstancias que arguyen se les dejó en estado de indefensión, pues reiteran que al no tener la información necesaria para poder controvertir todas las irregularidades, no se les permitió que plantearan una revisión puntual y plena ante este órgano jurisdiccional, ya que basta ver que en el medio de impugnación que se presentó ante el Consejo Electoral Distrital 14, se hacen valer diversas inconsistencias en las diversas actas y sobre los diversos momentos de la jornada electoral, la reunión y la sesión del martes siguiente a la jornada electoral, y la sesión especial de cómputo; a diferencia del distrito 07, en donde señalan se les negó la información y no tuvieron acceso a conocer con certeza cómo se desarrolló cada etapa, y si hubieron o no inconsistencias, por lo cual solicitan la revocación de la elección presidencial ante el cúmulo de irregularidades planteadas.

Al respecto la **autoridad responsable**, indica que tales señalamientos son falsos, pues la reunión de trabajo, la sesión extraordinaria y la sesión especial de cómputo, son actos posteriores a la jornada electoral, por lo que es incongruente que el hecho de no haberle proporcionado la información relativa haya sido determinante en el ánimo del electorado, destacando a la vez tales alegaciones, no resultan trascendentes en el resultado de la elección.

A su vez, el **tercero interesado** se aparta de hacer pronunciamiento al respecto, argumentando que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, enunciarse en ese sentido.

Ante tales señalamientos, este Tribunal no pierde de vista que la reunión de trabajo, la sesión extraordinaria y la sesión especial de cómputo, son actividades que se realizan con posterioridad a la jornada electoral, en donde los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes tienen una destacada participación, ya que, con posterioridad a la jornada electoral, la junta distrital conforme a las facultades otorgadas por la ley de la materia, el Presidente del Consejo Distrital, convoca a una reunión de trabajo previa a la sesión permanente de escrutinio y cómputo, en donde cada uno de los representantes es notificado y conocedor del orden del día, en consecuencia con la información obtenida a través de los representantes partidistas de casillas, se allegan de documentales que fueron utilizados durante la jornada electoral, entre ellas, las copias de las actas de cómputo de casillas, por consiguiente es evidente que ellos se encuentran en posibilidad de analizarlas y definir sus estrategias en las casillas que por alguna cuestión pudieron estar sujetas a una impugnación por existencia de algunas irregularidades o inconsistencias, ante tales circunstancias es en la reunión previa para dilucidar con las y los consejeros electorales así como los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, sobre las casillas que por alguno de los supuestos previstos en la Ley Electoral podrían ser sujetas a recuento o por alguna característica específica que presentaran tendrían que ser analizadas en la sesión permanente de cómputo y escrutinio, es decir en la reunión de trabajo, se consensa las

actividades que se van a realizar con posterioridad a la sesión a celebrarse el miércoles siguiente al día de la elección.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos se puede corroborar la asistencia y participación de la representación del Partido Político Morena ante los Distritos 07 y 14, con cabecera en Centro y Cunduacán, Tabasco tanto en la reunión de trabajo, la sesión permanente de la jornada electoral, la sesión permanente de cómputo y escrutinio, advirtiéndose con ello que en todo momento tuvieron conocimiento de los acuerdos tomados en cada uno de estos actos, teniendo el uso de voz y participación para exponer cualquier inconformidad.

Se precisa lo anterior, porque resulta ilógico que el partido actor se haya encontrado en estado de indefensión, en razón que en todo momento tuvo conocimiento y acceso a la información que se iba obteniendo en el transcurso de la jornada electoral, pues son los primeros interesados en tener los datos de los resultados que se van arrojando en cada una de las casillas que se van computando, es decir, indudablemente tienen un interés que va generando en el proceso electoral, pues al observar si existen posibles inconsistencias en aquellas casillas que podría beneficiarles el resultado de voto, lo lógico es que se encuentren vigilantes ante las circunstancias que se pudieron presentar durante el proceso electoral, ya sea en la recepción del voto en casillas o ante un posible registro de incidentes, entre otros.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el estado de indefensión se da cuando existe una situación en que a la parte litigante se le niega o limita, de modo ilegal, algún medio procesal de defensa, cuestión que no acontece en el presente asunto ya que si bien es cierto solicitó cierta documentación a las autoridades responsables y que estas no le proporcionaron todo antes de la presentación de su demanda, también es cierto que los recurrentes tuvieron acceso a los mismos de manera natural, es decir al tener representantes ante las mesas directivas de casillas y ante los correspondientes distritos electorales, siendo evidente que tuvieron acceso a la información requerida de primera mano; además, al exhibir el respectivo acuse de su solicitud dejó constancia de lo requerido, documentación que

fue proporcionada por la responsable a esta autoridad jurisdiccional al momento de rendir su informe, atento a ello, y con independencia, el partido recurrente presentó los medios de impugnación ante la oficialía de partes de este Tribunal, por consiguiente se puede determinar que la representación del Partido Morena no se encontró en un estado jurídico vulnerable, pues no existió algún límite legal para acceder a la presentación de un medio de impugnación.

En ese sentido es dable afirmar que, la falta de una respuesta inmediata no fue un impedimento para que el accionante atacara la totalidad de las irregularidades que se presentaron, pues como se ha analizado, tuvieron acceso y una participación directa en las distintas etapas del proceso electoral, al formar parte del propio Consejo Electoral Distrital como consejeros representantes de los partidos políticos.

Ante tales consideraciones, se tiene por **infundado** el presente agravio.

II. AGRAVIOS SIMILARES INVOCADOS BAJO LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS EXPEDIENTES TET-JI-06/2021-II Y TET-JI-07/2021-II.

En el presente apartado, exponen **los recurrentes** que en la elección de presidencia municipal correspondiente a Cunduacán, Tabasco se actualiza la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, esto conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2018, en relación con el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiendo los actores que en el presente asunto, existen los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial bajo el supuesto de exceso en el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por esta razón realizan precisiones con el fin de configurar los elementos necesarios vulnerados supuestamente por el candidato independiente.

A. Actualización de la casual de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

La representación del partido Morena, hace énfasis que en el caso concreto, se cumplen todos los elementos para que se configure la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, ya que sugieren que en el primero de los elementos, el candidato independiente rebasó el tope de gastos aprobado mediante acuerdo CE/2021/023 aprobado el treinta de marzo, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde se estableció que el tope para la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Cunduacán, Tabasco, sería de \$401,076.94 pesos (cuatrocientos un mil setenta y seis pesos 94/100 M.N)

Es decir, ningún candidato podía gastar más de esa cantidad; sin embargo, a consideración del partido actor, el candidato independiente quien obtuvo más votos, sí rebasó la cantidad mencionada en líneas anteriores, por lo tanto, presentó una queja en materia de fiscalización ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que fuera esta autoridad quien determinara lo procedente, ante la posible existencia de ese rebase, anexando en su medio de impugnación el acuse de la referida queja.

Insiste la representación del partido Morena, que se actualizan a la vez el segundo y tercero de los elementos, pues a su percepción la diferencia entre el candidato independiente que quedó en primer lugar (y que obtuvo 21,584 votos) y el candidato de MORENA que quedó en segundo lugar (y que obtuvo 19,448 votos), es de **2,136 votos**, lo que es equivalente al 4%; por lo que al ser dicha diferencia menor al 5%, conforme a la jurisprudencia enunciada, la determinancia y la gravedad se presumen, y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; más aún, si se toma en cuenta que incluso los votos nulos (2,170 votos) son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar. De ahí que presume el partido actor que, de no haberse rebasado ese tope de gastos de campaña, tal vez el ganador no habría sido el candidato independiente, generando dudas sobre el resultado final de la elección.

Para acreditar su dicho, los promoventes hacen señalamientos de diversos eventos en los cuales consideran se acredita la omisión por parte del candidato independiente de informar los gastos generados por dichos acontecimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Link	Observaciones
1	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2902124890070900 https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2902124870070902	El candidato independiente Jesús Abraham Cano González entregó propaganda a simpatizantes el día 20 de abril del presente año, en el que se muestra calcomanías adheribles con su nombre y eslogan en apoyo promoción al voto. Según evidencias mostradas.
2	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2902761793340543	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 21 de abril del presente año, se observa que al candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco de nombre Jesús Abraham Cano González , se le realizó una entrevista a través del medio de comunicación (TV AZTECA) en la que el candidato invita a la ciudadanía a votar por su persona, por lo cual solicitamos evidencia donde demuestre no ser gasto propio de su campaña o carta a los medios de comunicación donde estén los nombres de personal autorizado para realizar seguimientos y/o entrevistas.
3	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2903086609974728	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 21 de abril del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco de nombre Jesús Abraham Cano González realizó un evento con simpatizantes de la cual se observa el uso de aproximadamente 50 sillas de plástico color rojo y amarillo y un sombrero personalizado con su nombre en letras color negro, por lo tanto, se solicita el reporte de los gastos de campaña.
4	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2902987089984680	Se observa que en el evento con fecha 21 de abril, el candidato realizó en su evento gastos por concepto de propaganda (equipo de sonido) que es trasladado en camioneta marca Ford color verde con placas HD-1813C, según evidencia.
5	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2903881486561907	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 22 de abril del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González no reportó el gasto de un pastel, el cual lleva su nombre e imagen de campaña para hacer propaganda a la candidatura a la cual es aspirante, se incluye evidencias y link de la página para ser consultado.
6	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2903883703228352	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 22 de abril del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González no reportó propaganda utilitaria, la cual es una figura en forma de una mano con el pulgar arriba en forma de "me gusta" color morado con el nombre "Chelo Cano" la cual es en apoyo a la candidatura del sujeto en mención, se le solicita su informe correspondiente.
7	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2906255049657884	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 25 de abril del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González se observa que realizó un evento en un parque público de nombre "Manuel Sánchez Mármol" en el centro de la ciudad de Cunduacán en donde se observa lo siguiente:

		<p>- Equipo de sonorización, el cual contiene un micrófono color negro, que es usado por el candidato.</p> <p>-Propaganda utilitaria: aproximadamente 100 playeras blancas con el nombre "chelo cano", y el logotipo de su campaña, aproximadamente 1 bandera de color blanco y letras moradas, manta de aproximadamente 2 metros de alto por 4 de largo con letras moradas donde se observa nombre y logotipo de campaña del candidato y banderines color morado y blanco, los cuales no fueron reportadas en sus gastos.</p> <p>-Se solicita permiso o invitación para ocupar espacios públicos del municipio.</p>
8	https://www.facebook.com/cheliiiiiiito/photos/2906255136324542	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 25 de abril del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González no reporto propaganda utilitaria, la cual es una figura en forma de una casa con una palomita en la parte de adentro de la figura color blanco y bordes color morado con el nombre "Chelo Cano" la cual es en apoyo a la candidatura del sujeto en mención
9	https://www.facebook.com/lary.pozo/posts/1830520403782693	De la revisión realizada a través de redes sociales se observa que el día 02 de mayo del presente año el candidato independiente Jesús Abraham Cano González, realizo gastos de campaña que podrían no estar presentados por el mismo, en el que se muestra gasto de propaganda como es una lona de 1 x 1.5 cm con el nombre y eslogan del candidato, así también se realizó evento en el que se entregó refrigerio a simpatizantes como fue aguas frescas naranja, horchata, y galletas, tal como se muestra en las evidencias.
10	https://www.facebook.com/cheliiiiiiito/photos/2914280682188654	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 05 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González usó como medio de transporte una motocicleta color rojo marca ITALIKA 110 en la que se traslada al evento en Ranchería Casa blanca 1ra Sección de este municipio.
11	https://www.facebook.com/cheliiiiiiito/photos/2909806929302696	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 06 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González se identificó al candidato y simpatizantes utilizando un medio de transporte terrestre para el traslado al evento en Ranchería Casa Blanca 1ra de este municipio, mismo que se solicita el reporte de los gastos del pochimóvil el cual se agrega foto como evidencia.
12	https://www.facebook.com/cheliiiiiiito/photos/2910641872552535	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 06 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González se encuentra con propaganda utilitaria en forma de boleta electoral promocionando al voto con la leyenda "Chelo Cano" y su imagen, a la cual se le solicita muestra de lo dicho y asimismo que se descarte material prohibido en el uso de propaganda utilitaria en las campañas.
13	https://www.facebook.com/cheliiiiiiito/photos/2914797445470311	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 07 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González el candidato realizó eventos con maestros del municipio (MUTAB) en la que se observan servicios de mesas con manteles color blanco y cubremantel color morado, así como sillas plásticas blancas.
14	https://www.facebook.com/cheliiiiiiito/photos/2916785488604840	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 09 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco de nombre Jesús Abraham Cano González, se observa un refrigerio (Tamales) y pozol, aproximadamente 3 gorras color blanco con el nombre del candidato, aproximadamente 6 gorras con el nombre y logo del candidato color blanco y morado y pancartas con el nombre y logos del candidato que se les dio a

		los simpatizantes del candidato en apoyo a su voto. Como se presenta en la evidencia siguiente:
15	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2916785528604836	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 09 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González se observa una lona de aproximadamente de 1.00 m por 2.00 m. Con la leyenda de "Chelo Cano "con su imagen y nombre del lugar del evento "Ejido Marín apoya a chelo cano." Así también se muestra aproximadamente 20 playeras blancas personalizadas con nombre del candidato y globos redondos color morado, dichos gastos no fueron reportados por el candidato.
16	https://www.facebook.com/1751129531837114/videos/770030580381859	El día 10 de mayo del presente año, el candidato independiente Jesús Abraham Cano González realizo gastos por refrigerio a simpatizantes como se presenta en sus evidencias mismos que se requiere sea considerados para sus gastos campaña.
17	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2917758405174215	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 11 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González del presente se observa evento realizado en salón de fiestas del municipio con jóvenes, así como sillas blancas plásticas para uso el día del evento en apoyo a su candidatura, por lo que se le solicita invitación, o contrato donde se rentó el salón de eventos y mobiliario utilizado.
18	https://www.facebook.com/photo?fbid=3301566869945770&set=pcb.3301567759945681/301567323279058 https://www.facebook.com/100002774671080/videos/pcb.3301567759945681/301567323279058 https://www.facebook.com/100002774671080/videos/pcb.3301567759945681/301567553279035	De la revisión realizada a través de las redes sociales se detectaron gastos por evento realizado por el candidato independiente Jesús Abraham Cano González en la que se muestra el evento realizado el día 13 de mayo del presente año, en el salón de evento Fanta 's ubicado en Av. Pedro Méndez, del municipio de Cunduacán, tabasco, también existen gastos por mobiliario de sillas blancas de plástico y mesas con manteles blancos y morados para aproximadamente 60 personas, refrigerio y micrófono, según evidencias.
19	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2920539874896068	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 14 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González se observa gastos no reportados por el sujeto obligado del evento realizado con aproximadamente más de 700 militantes y simpatizante en apoyo al voto. En lo que se observa servicio de banquete, sillas, mesas con manteles y cubre manteles color morado y blanco, grupo musical, cámaras fotográficas, lona blanca de aprox. 2.0 x 2.5 m2, collar artesanal de flores y renta del lugar tal como se presenta en las evidencias.
20	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2924354244514631	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 19 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González realizo su recorrido por las calles con simpatizantes a través de un caballo color vino, por lo cual solicitamos contrato o permiso para la utilización de animales equinos durante el proceso de campaña.

“2021, Año de la Independencia”

TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II

21	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2924497597833629	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 19 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González realiza su recorrido a bordo de una motocicleta color roja con servicio de perifoneo, aproximadamente 50 playeras y gorras serigrafiadas con nombre y logotipo del candidato.
22	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2927072907576098	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 22 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González realizó gastos no reportados por traslado de personal a través de camioneta gris con redila blanca y camioneta Ford azul, camioneta Nissan color roja con redila, Chevrolet blanca. con manta 2.0 x 2.0 cm, lona de 70 cm x 1 mts con imagen, nombre y slogan del candidato, simpatizantes con globos, banderines color moradas y blancas y gorras en apoyo al candidato.
23	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2927072987576090	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 22 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González se observa gasto de un vehículo en que se traslada el candidato al evento camioneta CVR WTP-61-35 color roja con quemacocos.
24	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2927483967534992	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 23 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González eventos con simpatizante en el que se observa a través del Facebook gastos no reportados aproximadamente 40 banderines color blancos y morados serigrafiados con el nombre del candidato, equipo de sonido instalado en camioneta Nissan verde con redilas blancas, playeras color morado y blanco serigrafiadas con el nombre del candidato, gorras color blanca y color morado con nombre y logo del candidato, cartulinas con nombre y mensaje de bienvenida, camisa bordada utilizada por el candidato así como playeras moradas con letras blancas.
25	https://www.facebook.com/100032973754145/videos/476981243410997	El día 23 de Mayo de 2021 el candidato independiente Jesús Abraham Cano González realizo eventos de campaña según se muestra en la evidencias proporcionadas, en las que se observa refrigerios como aguas frescas (Jamaica) de 500 ml., pastelitos otorgado a los simpatizantes, una lona de aproximadamente 1.00M X 2.00M y cámara fotográfica, se anexan evidencias.
26	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2928930130723709	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 25 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González se encontró gastos realizados por el candidato independiente Jesús Abraham Cano González en un encuentro con mujeres simpatizantes en el que se observa 30 sillas plásticas color blancas.
27	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2930030417280347	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 26 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González , en el que se observan aproximadamente 100 sillas negras plegables, así como playeras serigrafiadas con el nombre del candidato, 2 banderas de aproximadamente 1.0 x 1.5 mts y una lona de aproximadamente 2.0 x 2.5 mts que se observa de frente, según evidencias presentadas.
28	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2930030447280344	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 26 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González , se observa la entrega de aguas frescas de sabor de aproximadamente 500 ml. Así como 3 modelos diferentes de gorras en color blanco, serigrafiadas con el logo del candidato, aproximadamente

		30 globos color morado sombrero personalizado con letras en color morado y una lona de 1 mts por 2 mts con foto y nombre del candidato.
29	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2930936577189731	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 26 de mayo del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González , se observa una lona de aproximadamente de 2.5 por 4.5 cm serigrafiada con los datos del candidato "Chelo Cano" y su imagen en ella, (CASA DE CAMPAÑA).
30	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2935460840070638	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 02 de junio del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González , donde se observa una carpa de aproximadamente 4 por 8 mts color azul, según evidencia, gorras color blanco con morado con nombre del candidato, playeras con nombre del candidato, collar artesanal, mantas donde se alcanza a apreciar letras color morado y banderines.
31	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2935460840070638 https://www.facebook.com/antonino.zentellaramos/videos/10158258830247901	De la revisión realizada en su página de Facebook el día 02 de junio del presente año, se observa que el candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, de nombre Jesús Abraham Cano González , presenta gastos realizado por el servicio de transportes en el que se trasladó al evento realizado el día 02 de junio del presente, en el que se observa una camioneta marca JEEP RUBICÓN color verde con placas WTF-15-50 en la que se traslada al candidato, al frente lleva una lona de aproximadamente 1.0 por 1.0 cm y se observa una camioneta BAIC color verde con placas DMR-588-C que acompaña al candidato a su evento con simpatizantes que portan gorras y playeras con propaganda del mismo, tal como se presenta en la evidencia.
32	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2933261626957226	De la revisión realizada a través del Facebook se observa gastos de propaganda por una barda rotulada en el municipio del Cunduacán con el nombre del candidato "Chelo Cano presidente", barda de 1.0 x 2.5, así mismo se muestra a simpatizante que porta 1 playera serigrafiada con el nombre del candidato tal como se presenta en las evidencias ejido santo tomas por la estancia infantil "amorcitos"
33	https://www.facebook.com/dePrimeraPlanaNoticias/photos	De la revisión realizada por redes sociales se detectó que el día 04 de mayo existe gastos de refrigerio (pozol y dulce) otorgado a los simpatizantes que acompañan en el evento al candidato independiente Jesús Abrahán Cano González como se muestra.
34	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2935474166735972 https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2935474143402641	De la Revisión realizada con fecha 02 de Junio por redes sociales, se constató que el candidato independiente Jesús Abraham Cano González presenta gastos no reportados en el evento realizado en lugares público, en el que se observa equipo de sonido, 2 lonas serigrafiadas con el nombre del candidato de 1 x 1 M, una manta de 1 x 1M con nombre del candidato, así mismo se observa el traslado de personal a través de vehículos camionetas redila y motos adornadas con su representación.
35	https://www.facebook.com/serigrafiolan/photos/4324269524258542	De la revisión realizada a través de las redes sociales se detectaron gastos de propaganda realizado por el candidato Jesús Abraham Cano González donde se observa 50 gorras aproximadamente color moradas serigrafiadas con letras blancas con el nombre de "Chelo Cano" Cunduacán somos todos, Magisterio Independiente. Tal como se presenta en la evidencia presentada.
36		De la revisión realizada a través de las redes sociales se detectaron gastos de propaganda realizado por el candidato Jesús Abraham Cano González donde se observa otros, tipo de gorras color moradas serigrafiadas con letras blancas con el

	https://www.facebook.com/serigrafiaolan/photos/4291666500852178	nombre de "Chelo Cano 2021" Sector comercial. Tal como se presenta en la evidencia presentada.
37	https://www.facebook.com/serigrafiaolan/photos/4295990573753104 https://www.facebook.com/GraficosMarian/photos/2135624403246764	De la revisión realizada en redes sociales, se observó que el candidato Jesús Abraham Cano González , excedió su gasto de campaña, debido que entrego propaganda utilitaria (Gorras) a diversos sectores de manera personalizada, promoviendo el voto a su candidatura.
38	https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/photos/1701171096751081 https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/photos/1701171103417747 https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/photos/1701171133417744	De la revisión realizada a través de redes sociales se observó que el candidato independiente Jesús Abraham Cano González presenta gastos por evento de campaña realizado con productores de cacao, el cual se observan gastos de propaganda en su campaña, como salón de eventos del Comité Municipal Campesino del municipio de Cunduacán, tabasco aproximadamente 100 silla blancas de plástico, 1 mesa con herrería así como su mantel y cubre mantel, refrigerio de pozol y dulce para simpatizantes, Según evidencia presentadas.
39	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2924644297818959 https://www.facebook.com/pochitoquenoticias/photos/pcb.2675502516075443/2675502516075443 67 5501286075566	De la información obtenida a través de simpatizantes y redes sociales se detectó que el candidato independiente Jesús Abraham Cano González, realizo entrega de tarjetas impresas de aproximadamente 90 CM X 70 CM con su nombre y slogan del candidato en la que se compromete con los simpatizantes a un beneficio y ayuda al ganar las elecciones, de cual son consideradas como propaganda de ente prohibido tal como lo marca la ley y el reglamentos, también existe el gasto de módulos de herrería con lonas serigrafiadas con los datos del candidatos, en los que se hizo la entrega de dichas tarjetas, como se muestra en las evidencias.

Bajo ese contexto, el partido **actor** realizó diversas solicitudes a esta autoridad jurisdiccional, entre ellas: la verificación del consumo de gasolina reportada durante el periodo de campaña del candidato independiente y que este vaya acorde con el registro de cada de sus eventos realizados, en razón que considera que ocupó un vehículo de alto consumo de combustible, la investigación de aportantes de campaña debido a que contó con personal prohibido para ello, así como el personal dado de alta para comparencias, además indagar los gastos de elaboración, edición y distribución de los videos publicados en las páginas de Facebook, YouTube, Instagram y otros medios, finalmente pidió que se requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización información sobre la determinación adoptada en la queja presentada, con el fin de demostrar que se cumple con el primer elemento establecido en la jurisprudencia 2/2018 citada con anterioridad.

Ante tales circunstancias, la **autoridad responsable** señala que la causal invocada por el partido Morena, no se encuentra dentro del supuesto previsto para la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, pues solo se presumiría la existencia de la misma cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, sea determinante, lo cual no se acredita en el presente asunto.

Al respecto el **tercero interesado**, alega que tales señalamientos carecen de valor, por lo cual alude que deben ser considerados como infundados, en razón que los enlaces a que hace referencia el partido promovente fueron entregados en el informe oficial y será la autoridad facultada para señalarlos y en su caso sancionarlos.

Antes de proceder al análisis del presente agravio, es fundamental mencionar que la Constitución Política Federal, establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; de igual forma dispone las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales estableciendo que se deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en concatenación con el artículo 9 de la Constitución Local, Apartado A, Fracción VIII.

De igual forma, determina que la propia ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, determinando el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenando los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, desde el origen hasta la conclusión de la misma, pues deben detallar los recursos con los que cuentan para realizar sus actividades de campaña, pues de no hacerlo se implementará como consecuencia una sanción con base en la gravedad de la falta u omisión.

Bajo ese contexto, la autoridad facultada para llevar a cabo los gastos de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos y candidatos en

los procesos electorales es en Instituto Nacional Electoral conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), punto 6 de la Constitución Política Federal, ello a través de la Comisión de Fiscalización, quien realizará la revisión de los informes que realicen estos sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, así mismo realizará las auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas para una correcta presentación de los informes de las campañas electorales, de igual forma las sanciones que serán aplicables cuando los actores políticos excedan los topes de gastos de campaña.

De acuerdo con el artículo 41, apartado VI, de la Constitución Política, la norma reglamentaria establecerá un sistema para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales a través del establecimiento de un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; cuya implementación, en términos del artículo 99 constitucional, está conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien —salvo por las acciones de inconstitucionalidad en la materia—, será la máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito electoral.

Asimismo, en el ámbito jurisdiccional local, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política, señala que las leyes de los estados establecerán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Bajo esa tesitura, el legislador tabasqueño estableció en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el artículo 63 bis que la máxima autoridad en el estado en materia electoral es el Tribunal Electoral

de Tabasco, pues a excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, es al Tribunal Local a quien le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos que establece la Constitución Local y según lo disponga la ley.

Además, conforme a lo estipulado en los artículos 69, 71 y 71 bis, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco se establecen las causales de nulidad de una elección de regidores en un municipio.

Ante tales precisiones, a este Tribunal le corresponde resolver en primera instancia de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; ya que cuenta con facultades para que, en el desarrollo de las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los medios de impugnación presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

De aquí que, la jurisdicción electoral local, así como de las facultades asignadas, sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia de quien se dice agraviado; sin que los órganos jurisdiccionales electorales hubieran sido investidos de atribuciones de corte inquisitivo, ni se les hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades; actividades que han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal. Así, tomando en consideración el principio de legalidad, este Tribunal Electoral está compelido a ceñir su actuación al ámbito de las facultades que le han sido otorgadas, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

En efecto, las normas aplicables permiten que en cuanto al órgano jurisdiccional y como institución, la jurisdicción electoral pueda revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación en el ámbito federal); sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún caso le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

Empero, lo que sí puede hacer la jurisdicción electoral es —si así lo exige la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento—, acudir a los procedimientos sustanciados por otras ramas especializadas del Derecho Electoral, quienes tienen las facultades, elementos y mecanismos para poder determinar la presencia de irregularidades.

Por lo tanto, cuando se pretende analizar la validez de una elección a la luz de la vulneración del principio de equidad en la contienda por haberse rebasado el tope de gastos de campaña por parte de quien resultó ganador en la elección, deben estudiarse los elementos de la infracción a efecto de que se logre acreditar que el gasto ocurrió de forma desmedida de una manera objetiva y material, y que ese rebase fue determinante para lograr el resultado de la votación, es decir, que el triunfo se logró gracias al exceso de recursos que circularon o que fueron gastados durante el proceso.

Es así que, la Constitución Federal establece como causal de nulidad de la elección cuando el ganador de la contienda hubo rebasado el tope de gastos de campaña en un porcentaje igual o mayor a los cinco puntos y la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por ello, para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los siguientes elementos:

a) Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento, y que la violación sea acreditada de forma objetiva y material;

- b) Que la vulneración sea grave y dolosa; y
- c) Que sea determinante

Al respecto, la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, señaló de forma definitiva los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

En primer lugar, la determinación firme del Instituto Nacional Electoral sobre el rebase del tope de gastos de campaña (en un 5% o más del monto autorizado) del candidato ganador; sin embargo, deberá acreditarse por regla general que la violación fue grave, dolosa y determinante. Para acreditar la determinancia, se distinguen dos supuestos:

- A) Cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento (>5%), la carga de la prueba recae en quien pretende la invalidez de la elección.
- B) Cuando la diferencia sea menor al cinco por ciento ($\leq 5\%$) le pertenece a quien pretende desvirtuarla, es decir, quien fue declarado ganador en los comicios.

El criterio por contradicción de mérito estableció para el caso de la nulidad de una elección por rebase de topes de campaña un régimen de carga probatoria en cuanto al elemento de la figura integradora de la causal en estudio relativo a la determinancia.

Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado la Sala Superior al respecto.

Mientras que en el caso contrario cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, opera la presunción de que la

violación es determinante por lo que la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuar dicha presunción.

En el referido criterio por contradicción la Sala Superior también estableció que con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Política y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se plasmó en la tesis de **jurisprudencia 2/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.¹³

¹³ Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Luego, para estar en posibilidad jurídica y cierta para analizar la validez de la elección, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, tal como lo previene la normativa electoral, es indispensable lo siguiente:

- Que el órgano administrativo electoral emita el dictamen de fiscalización consolidado correspondiente a los informes de campaña de los candidatos de los ayuntamientos; y que este quede firme.
- En su caso, las resoluciones recaídas a las quejas que, en materia de fiscalización, se hubieran planteado.

Ahora bien, para acreditar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña no basta con la existencia de un dictamen consolidado o una resolución aprobada por la autoridad administrativa competente, sino que, además es necesario que la conducta infractora haya sido grave, dolosa y determinante en el desarrollo de la contienda electoral, es decir, que con la erogación de recursos de forma excesiva se haya vulnerado la libertad de la manifestación de la voluntad de los votantes.

En esa inteligencia, es necesario analizar la determinancia tomando en consideración el contexto y su impacto en la voluntad ciudadana, pues la irregularidad debe ser valorada y ponderada a efecto de saber si incide, o no, en el resultado electoral.

Es por eso que, la determinancia prevista en el sistema de nulidades, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales a efecto y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.¹⁴

En este orden, resulta orientador el artículo 71 bis de la citada Ley de Medios que establece cuando se podrá declarar la nulidad de una elección local:

¹⁴ SUP-REC-1048/2018

Artículo 71 Bis

1. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

[...]

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes en su medio de impugnación hicieron alusión a diversos links derivados de una revisión que realizaron a la cuenta de la red social denominada Facebook del C. Jesús Abraham Cano González, señalando que con ello se demuestra los gastos realizados por el candidato independiente, los cuales consideran que no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, es por tal motivo que presentaron una queja ante la titular de la citada unidad relacionando estos hechos, por esa razón anexaron a su escrito de demanda el respectivo acuse solicitando que se requiriera información sobre la determinación tomada en ella.

Por lo anterior, este Tribunal procedió a solicitar información a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para conocer el estado procesal que guardaba el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano González, identificado como INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB; por lo cual el tres de agosto mediante oficio INE/UTF/DRN/38918/2021 el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad

Técnica de Fiscalización, remitió en copia certificada la resolución recaída en la queja enunciada en líneas anteriores a la cual en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios se le otorga pleno valor probatorio.

De la resolución enunciada con anterioridad, el Consejo General de Instituto Nacional, puntualizó que llevó a cabo el monitoreo de páginas de internet y redes sociales, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, mediante el cual obtuvo muestras de propaganda identificada en páginas de internet y redes sociales, bajo el procedimiento de revisión de informes de campaña el cual se constituye de fiscalización, auditoría y verificación, mismo que arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de campaña y a luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en estos procedimientos.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen “no reportes” se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación forma parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Esto en razón, que la autoridad administrativa en materia de fiscalización determinó que los elementos de prueba aportados por el quejoso únicamente constituyeron pruebas técnicas en términos del artículo 17 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, consistentes en contenido de redes sociales, cuestión que tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, de él se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que pretende demostrar y, en su caso, fincar responsabilidades a los sujetos incoados; pero esto resulta insuficiente pues las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, lo procedente fue la verificación de la propaganda que no se identificaba en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y

Medios Impresos (SIMEI), que estuviese reportada en la contabilidad del C. Jesús Abraham Cano González en el Sistema Integral de Fiscalización.

De lo anterior, concluyó la autoridad administrativa que la cuenta de Facebook del usuario Jesús Abraham Cano González fue objeto de monitoreo, y en ella se identificaron los elementos propagandísticos contenidos, esto como parte de los trabajos realizados para la integración del Dictamen Consolidado motivo por el cual, se determinó que no fue posible actualizar alguna infracción, pues para sancionar algún acto indebido es a través del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en el presente asunto este dictamen ya se encontraba sujeto a estudio por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien emitió la respectiva resolución, es decir, ya no correspondía a la Unidad Técnica de Fiscalización pronunciarse sobre la queja interpuesta por el Partido Morena con motivo de las publicaciones realizadas por el candidato independiente en redes sociales, en razón que la máxima autoridad administrativa ya se había pronunciado en resolución sobre los gastos de campaña reportados por los partidos políticos y candidatos independientes.

Ahora bien, por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideró procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta omisión del reporte de gastos identificados en la cuenta de Facebook del C. Jesús Abraham Cano González, y el presunto rebase a los topes de gastos de campaña, son conceptos que fueron materia de análisis por el Consejo General al aprobar las resoluciones y el Dictamen antes citados, **razón por la cual, lo denunciado por el quejoso quedó sin materia**, lo que quedó asentado en los puntos resolutivos que se precisan:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente sobreseer el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización

instaurado en contra del otrora candidato independiente Jesús Abraham Cano González en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNGO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución **al Partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 6.**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora bien, mediante oficio INE/SCG/2650/2021, la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó y remitió la documentación certificada de la resolución INE/CG1396/2021 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el estado Tabasco aprobado mediante sesión celebrada el veintidós de julio, misma que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley Electoral.

Para mayor ilustración, se procede a insertar la tabla analítica del dictamen del cual se retoman los datos contenidos en el anexo II denominado “*Gastos Totales Candidaturas Independientes*” y se vierten los campos que aparecen en las columnas y los resultados de las mismas:

CAMPOS	DATO/RESULTADO/NÚMERO
1. Sujeto obligado	Candidato independiente
2. Tipo asociación	Candidatura independiente
3. Ámbito	Local
4. Proceso	Proceso ordinario 2020-2021
5. Estado elección	Tabasco
6. Municipio elección	Cunduacán
7. ID contabilidad	85352
8. Cargo	Presidente municipal
9. Nombre candidato	Jesús Abraham Cano González
10. Fecha inicio periodo	19/04/21
11. Fecha fin periodo	02/06/21
12. Propaganda	\$33,097.44
13. Propaganda utilitaria	\$28,616.87
14. Operativos de la campaña	\$47,312.00
15. Propaganda exhibida en salas de cine	\$0.00
16. Propaganda exhibida en páginas de internet	\$0.00
17. Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	\$0.00
18. Producción de mensajes para radio y T.V.	\$0.00
19. Propaganda en vía pública	\$5,616.00
20. Financieros	\$353.20
21. Total de gastos reportados	\$114,995.51
22. Gastos no reportados	\$171,374.30
23. Quejas	\$16,643.90
24. Total de gastos según auditoría	\$188,018.20
25. Total de gastos	\$303,013.71
26. Tope de gastos	\$425,141.56
27. Diferencia tope-gasto	\$122,127.85
28. % rebase	0.29

Al respecto, se puede destacar que en la citada resolución se advierten las siguientes conclusiones:

- 1) Jesús Abraham Cano González excedió el límite individual de aportación de simpatizantes por un importe de \$9,994.62;
- 2) El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$149,830.40;
- 3) El otrora candidato independiente omitió reportar gastos en vía pública derivado de una queja por un importe de \$16,643.90;
- 4) Jesús Abraham Cano González informó de manera extemporánea 76 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración;

- 5) El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pago de 1 representante general de casilla por un monto de \$1,200.00;
- 6) El otrora candidato independiente omitió presentar 5 avisos de contratación por un monto total de \$48,734.31;
- 7) Jesús Abraham Cano González presentó 14 operaciones contables que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización de acuerdo a lo que se establece en la normativa por un importe de \$61,279.91;
- 8) El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$39,963.20;
- 9) El otrora candidato independiente reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$3,700.00, y
- 10) La sanción impuesta al hoy tercero interesado, C. Jesús Abraham Cano González, consiste en una **amonestación pública**.

Ante tales circunstancias, es evidente que, al existir la respectiva resolución de la queja instaurada en contra del candidato independiente, es claro que su estado procesal ya produjo un pronunciamiento por la máxima autoridad administrativa electoral, surtiendo los efectos legales correspondientes, pues a como se asentó previamente, existieron omisiones por parte del candidato independiente al rendir su respectivo informe de gastos, pero no es determinante, atento a ello la sanción por la misma fue una amonestación pública.

Por lo anterior, ante la solicitud del partido actor sobre los informes del consumo de gasolina reportada durante el periodo de campaña del candidato independiente a la Unidad Técnica así como los registros de cada uno de sus eventos realizados, la investigación de aportantes de campaña, el personal dado de alta para comparencias, los gastos de elaboración, edición y distribución de los videos publicados en las páginas de Facebook, YouTube, Instagram y otros medios, al existir el debido pronunciamiento por la autoridad facultada para ello a ningún fin práctico llevaría realizar los mismos.

En tal sentido, no resulta procedente la solicitud de nulidad que el accionante realiza en el presente juicio conforme a las precisiones realizadas, teniéndose por **infundado** el presente agravio.

TET-JI-06/2021-II

- 1. Omisión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas del distrito 07 en las que se actualizaba una causal de recuento.**

El partido actor, manifestó en su medio de impugnación que, el artículo 261 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el numeral 3.5 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, establecen que los Consejos Electorales Distritales deben realizar invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, durante la sesión de cómputo, cuando se presente cualquiera de las siguientes eventualidades:

1. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
2. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
3. Si se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
4. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano competente.
- 5. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.**
- 6. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de la votación.**
7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

Sin embargo, a pesar de tratarse de causales expresamente señaladas en la Ley, el partido recurrente considera que la autoridad responsable fue omisa al no realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que enseguida se enlistan:

Distrito 7. Elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa del municipio de Cunduacán

Casilla	Resultado	Causal de recuento que se actualiza
651 C1	El total de votos nulos es 16, y la diferencia entre el primer lugar (MORENA) y el segundo lugar (independiente) es de 2 votos.	Número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
656 C1	El total de votos nulos es 14, y la diferencia entre el primer lugar (MORENA) y el segundo lugar (independiente) es de 2 votos.	Número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
663 C3	El total de votos nulos es 10, y la diferencia entre el primer lugar (MORENA) y el segundo lugar (independiente) es de 8 votos.	Número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
665 C1	El total de votos nulos es 17, y la diferencia entre el primer lugar (MORENA) y el segundo lugar (independiente) es de 17 votos.	Número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
615 C1	En el numeral 4 del acta de escrutinio y cómputo se observa que votaron 4 representantes de partido, sin embargo, estos no fueron tomados en cuenta en el numeral 5, a la hora de realizar la sumatoria del total de personas que votaron; siendo que sus votos tampoco se reflejan en la sumatoria final de la votación, pues tanto en el total de personas que votaron como en el total de votos de la elección se refleja como resultado la cantidad de 365, cuando deben ser 369.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
616 C1	Votaron 331 personas, pero aparecieron 332 votos.	Existen errores inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
616 C2	La sumatoria real del total de votos es 271, y en el acta de escrutinio y cómputo se dice que son 181.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
617 C1	Votaron 383 electores y solo se reflejan 377 votos.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
653 C2	En esta casilla aparece un total de 420 votos nulos en letra y 12 en números, además, la sumatoria total de los votos por partido no coincide (ni aun que se sume la cantidad de la letra, ni aunque se sume la cantidad en número) con la asentada en el total de votos de la elección, ni con el total de personas que votaron.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos; además de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

	Ello sin demérito de que en el numeral 3 del acta de escrutinio y cómputo dice que votaron 258 personas, y en el numeral 5 que votaron 579.	
656 C1	Votaron 325 personas y aparecieron 324 votos.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
656 C2	Votaron 305 personas y aparecieron 307 votos.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
656 C3	Votaron 315 personas y aparecieron 316 votos.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
659 B	Votaron 273 personas y aparecieron 275 votos.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
659 C1	La sumatoria real del total de votos es 319, pero en el total de la tabla del numeral 6 se asentó 322 y en el numeral 7 se asentó 332, pero además, en el total de personas que votaron se colocó 332 personas; evidenciándose el uso de cifras totalmente discordantes en rubros que deberían ser idénticos.	Existen errores o inconsistencias evidentes que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.

Bajo ese contexto, se adolece de falta de cumplimiento al precepto invocado por parte del Consejo Electoral Distrital 07, pues a su percepción, solo se limitó a realizar el cotejo de actas, violentando con ello los principios de certeza y legalidad; violaciones que resultan de suma trascendencia; máxime, si se toma en cuenta que según la sábana que se colocó en el exterior del Consejo Distrital 14 (ya que el acta de cómputo municipal tiene inconsistencias) se advierte que derivado del cómputo final (sumatoria de los cómputos parciales) se obtuvo que la cantidad de votos nulos (2,170) es mayor a la diferencia entre el candidato independiente que quedó en primer lugar (21,584) y el candidato de MORENA que quedó en segundo lugar (19,448), siendo que dicha diferencia es de 2,136 votos.

Ante tales precisiones, reitera el recurrente que al encontrarse una diferencia mayor de votos nulos a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, se debió realizar el recuento en ese distrito.

Al respecto, la **autoridad responsable** expone en su informe circunstanciado, que el recurrente, tuvo dos oportunidades de proponer los posibles paquetes electorales que conformarían el recuento parcial de

casillas; esto, previo a la sesión especial de cómputo; el primero en la reunión de trabajo y el segundo, en la sesión extraordinaria, actos preliminares que son necesarios antes que se realice la sesión especial de cómputo, en donde los integrantes del Consejo Electoral Distrital proponen y aprueban las casillas electorales que serán recontadas.

Aunado a ello, hace énfasis que al finalizar la sesión especial de cómputo se actualizó una tercera oportunidad en la cual el recurrente pudo proponer casillas electorales a recuento, según las inconsistencias encontradas en su análisis particular, pero únicamente de aquellas que mediante el cotejo respectivo de actas llevadas a cabo en el Consejo Distrital se hubieran encontrado inconsistencias tales que ameritaran un recuento, bajo los supuestos previstos en la ley, cuestión que no aconteció, además aclara la autoridad administrativa que las irregularidades señaladas por el recurrente son falsas.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional al observar las manifestaciones del partido actor en su escrito de impugnación y del análisis realizado determinó **fundado** el motivo de disenso, por lo cual se procedió a realizar el procedimiento contemplado en los artículos 261, fracción IV y 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a efecto de llevar a cabo, un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas; con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 5, 7, 14 fracción I y 15 de la Ley Orgánica que rige la vida interna de este Órgano Jurisdiccional; 3 párrafo 1 y 2 inciso b), 4 párrafo 1, 22, 23, 51, 52, párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se ordenó abrir incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

a) Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En el presente apartado se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión del Partido Morena para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de catorce casillas, por razones específicas, con el objeto de

establecer si, como lo solicita la parte actora, debe corregirse el cómputo distrital emitido por el Consejo Electoral Distrital 07, correspondiente a la elección de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco, esto en razón que a como lo marca el artículo 261 de la Ley Electoral Local, cuando se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o mayor a los votos nulos, se debe ajustar a un nuevo escrutinio y cómputo, con el fin de dar certeza de la voluntad expresa por la ciudadanía que ejerció su voto.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de dieciséis de julio, en el referido incidente de las catorce casillas impugnadas, en nueve no se presentaba la diferencia que contempla el supuesto normativo pues los votos nulos son inferiores a la diferencia del primero y segundo lugar, otra casilla no corresponde al distrito electoral 07 con cabecera en Centro, Tabasco, pues de lo expuesto por la responsable se corroboró en el encarte, que esa casilla en realidad correspondía al distrito electoral 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco y aunado a ello, fue sujeta a recuento en ese distrito, por consiguiente se declaró parcialmente fundado y, en consecuencia se ordenó la realización de la diligencia de recuento en tres casillas.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente TET-JI-06/2021-II y su acumulado, la cual inició a las diez horas del dos de agosto y concluyó a las trece horas con quince minutos de la fecha de realización, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que fueron reservados un total de tres votos correspondientes a dos casillas.

b) Principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios y reglas constitucionales y legales aplicables en el presente caso individual.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: La **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que dispongan la Constitución y la ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

El sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el juicio de inconformidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que incluye el acceso a la justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este órgano jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.

En la invocada sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, resuelta el dieciséis de julio, este órgano jurisdiccional determinó procedente la pretensión del partido actor para el recuento en tres casillas, al existir una omisión por parte de la responsable de realizar un recuento con base a los previsto en el artículo 261 de la Ley Electoral Local, bajo estas circunstancias se privilegia el principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución.

Ello es así en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán **válidas, definitivas e inatacables**. Esta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral que, ante la actualización del hecho operativo, debe producir inexorablemente sus efectos y no puede, en modo alguno, soslayarse por esta jurisdicción.

Asimismo, es oportuno aclarar que ante la existencia de algún error o irregularidad en la acta de escrutinio y cómputo de casilla o ante la posible omisión de la autoridad administrativa, que se pueda advertir de la sesión permanente de escrutinio y cómputo en relación con alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que esta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en tres casillas.

En efecto, este Tribunal Electoral debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de

actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Como se adelantó, atendiendo al acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el ocho de agosto del año en curso para realizar el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en las correspondientes tres casillas, y tomando en cuenta la calificación que de los votos reservados en esa diligencia hizo este Tribunal, se registran cambios en los resultados consignados en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección de presidencia municipal y regidurías derivado de la diferencia entre el primero y segundo lugar igual o mayor a los votos nulos, debiendo ajustarse a un nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en alguna(s) casilla(s), en los casos en que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 261 de la Ley Electoral Local, el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que ordene la autoridad jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo 3, y 22 de la Ley de Medios Local, **en plenitud de jurisdicción**, en sustitución del consejo distrital respectivo, dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **04/2002** bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS.**¹⁵

c) Resultados de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y de la calificación de los votos reservados.

Este órgano jurisdiccional estima que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo celebrada el dos de agosto, ordenada por este Tribunal Electoral, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por este órgano jurisdiccional

Como se desprende del acta circunstanciada respectiva, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada se hizo la reserva de un total de tres votos correspondientes a las casillas **651C1** (un voto) y **665C1** (dos votos), razón por la cual se procede su calificación por este Tribunal con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 22 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹⁵ **Jurisprudencia 04/2002. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** [con correspondencia en el artículo 23, parágrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, parágrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”, siendo indispensable que se generen “las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”, en el entendido de que “el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, “no se puede limitar el

alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática (*Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005).

Acorde con lo anterior, en el artículo 5 de la Ley Electoral de Tabasco se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, de conformidad con la **Jurisprudencia 29/2002** de la Sala Superior que lleva por rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE**

CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.¹⁶

Por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: Sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

En particular, cabe destacar que el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula “un individuo, un voto”) significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

El derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente, conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Electoral de Tabasco, para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas siguientes:

¹⁶ **Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

- a) Se contará un **voto válido** por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de los emblemas de los partidos políticos coaligados;
- b) Se contará como **nulo** cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en el inciso anterior, y
- c) Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hará la calificación de los votos reservados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, de manera que será importante atender a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen, además de la marca o marcas que ponga en ella, de las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

I. En la casilla 651C1 fue reservado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, se objetó un voto que se encontraba en el sobre de votos nulos, con marcas en los emblemas del partido Encuentro Solidario y del Candidato Independiente, bajo esta perspectiva, se estima que es un voto nulo, en virtud de que marcaron recuadros destinados a un partido político y aun candidato independiente, que no conformaron una coalición.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



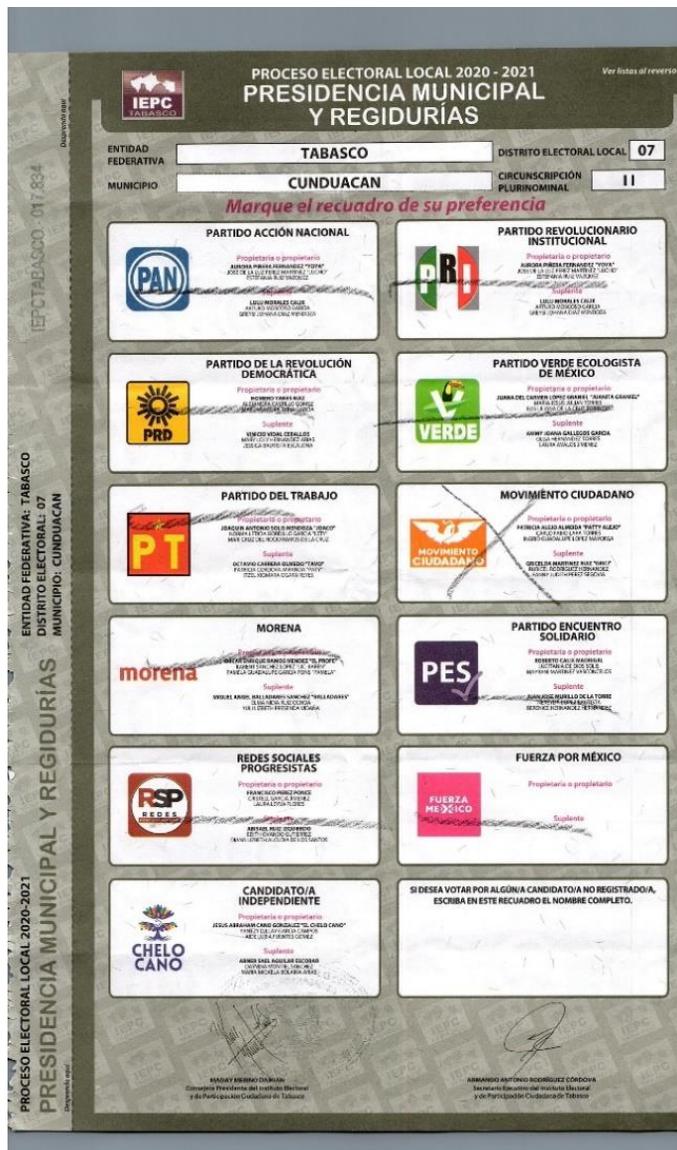
Para esta autoridad jurisdiccional, dicho voto debe calificarse como **nulo**, además no se omite precisar que si bien el cuadro del Partido Encuentro Solidario contiene lo que parece una marca “X” también el cuadro del candidato independiente tiene una marca llamada como “paloma” en el caso ambas podrían considerarse de aprobación, por tanto no es posible conocer la intención de la persona que votó en la casilla de referencia, es decir no es posible establecer una preferencia específica del votante por un solo ente político o una candidatura independiente, conforme a lo previsto en el artículo 238 de la Ley Electoral.

II. En la casilla 665C1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, se objetaron dos votos que se encontraban en el sobre de votos nulos; el primero de ellos, con dos líneas cruzadas en forma de X, sobre el emblema del Candidato Independiente y una sola línea aún constado del emblema del Partido Redes Sociales Progresistas y, el segundo, con nueve líneas horizontales sobre los emblemas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; en el emblema de Movimiento Ciudadano marcaron con dos líneas cruzadas, y en el espacio de candidato independiente no emitieron ninguna marca.

A continuación, se reproduce la imagen de las dos boletas bajo análisis:



Para este Tribunal Electoral, el voto reservado con el número 1, de la casilla 665C1 debe calificarse como **válido** a favor del Candidato Independiente, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 238 de la Ley Electoral, ya que tiene una marca clara sobre el emblema del Candidato Independiente, con dos líneas cruzadas en forma de X, sin que obste que también tenga una línea transversal sobre el emblema del Partido Redes Sociales Progresistas, pues la experiencia indica, que la marca completa para votar, ordinariamente es de dos líneas cruzadas en forma de X, como se aprecia en el emblema del Candidato Independiente.



En cuanto al voto reservado con el número 2, de la casilla 665C1 esta autoridad jurisdiccional considera que se debe calificar como voto nulo, en razón de que están marcados los recuadros de los Partidos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, con una línea horizontal y el de Movimiento Ciudadano dos líneas cruzadas, bajo esta perspectiva, se estima que es un voto nulo, en razón que, presenta diversas marcas en líneas horizontal en distintas opciones políticas, entre ellas la coalición integrada por los partidos Pan y Revolucionario Institucional; así mismo presenta una marca en forma de X en el partido Movimiento Ciudadano, pero el emisor del sufragio tampoco marcó la candidatura independiente, por lo que para este Órgano Jurisdiccional no es posible distinguir la voluntad del ciudadano, por lo tanto se califica como **nulo** conforme al artículo 238 numeral 2, fracción II.

Una vez calificados los votos reservados por el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, con el objeto de establecer los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **651 C1, 656 C1 y 665 C1**; en consecuencia, se debe corregir en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial municipal y regidurías, esto con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes.

2. Inconsistencias en la recepción de los paquetes electorales en la sede del consejo distrital 07.

Al respecto, en el presente agravio el partido actor hace alusión a las inconsistencias que a su consideración se presentaron en la totalidad de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, las que alude como irreparables, lo anterior al considerar que no dan certeza sobre cómo en verdad se recibieron los paquetes específicos de la elección de presidentes municipales y regidores.

a) Recibos de entrega de los paquetes electorales que presentan inconsistencias irreparables.

Manifiesta el actor en relación a este agravio que la totalidad de los recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital presentan inconsistencias irreparables, pues no dan certeza sobre cómo en verdad se

recibieron los paquetes específicos de la elección de presidentes municipales y regidores.

Analizadas las manifestaciones vertidas por el actor, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el ciudadano **Marcos Ramos Ortiz**, Consejero Representante Propietario del Partido Morena, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

En primer lugar, para que este cuerpo colegiado pueda afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza, se procedió al análisis de los recibos de entrega de los paquetes electorales, toda vez que el actor refiere que en su totalidad presentan inconsistencias irreparables, se destaca que el distrito 07, se conforma de once (11) secciones correspondientes a las casillas 615 a la 617, 651, 653, 656, de la 658 a la 659 y de la 664 a la 666, haciendo un total treinta y tres (33) casillas impugnadas.

En segundo término, cabe señalar que obran agregados en autos copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales al consejo distrital, mismos que al tener el carácter de documentos públicos tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

A continuación, se procede a plasmar los datos que deben contener los recibos de los paquetes electorales:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales;
- Quiénes fueron las personas que lo entregaron; y
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Ahora bien, conforme a lo argumentado por el partido actor y de la revisión de los recibos de entrega del referido material electoral se inserta la siguiente tabla, en la que se refleja el estado físico en que se recibieron

cada uno de los paquetes electorales de la elección de presidencia municipal y regidurías de Cunduacán, Tabasco.

NO.	CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
1	615 B	00:34 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
2	615 C1	00:24 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
3	616 B	00:19 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
4	616 C1	00:29 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
5	616 C2	00:14 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
6	617 B	11:02 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
7	617 C1	11:11 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
8	617 C2	11:07 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
9	651 B	00:05 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
10	651 C1	00:11 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
11	651 EXT 1	11:13 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
12	653 B	11:00 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
13	653 C1	11:01 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
14	653 C2	11:07 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
15	653 EX	1:08 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
16	656 B	11:59 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
17	656 C1	11:55 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
18	656 C2	11:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma

			-sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
19	656 C3	00:06 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
20	658 B	11:52 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
21	658 C1	11:57 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
22	658 C2	00:01 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
23	659 B	02:44 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
24	659 C1	02:48 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
25	664 B	01:03 no especifica am o pm 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
26	665 B	1:13 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
27	665 C1	1:17 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -sin cinta o etiqueta de seguridad.
28	665 C2	1:04 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
29	666 B	10:29 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
30	666 C1	10:42 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
31	666 EX1	10:55 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -no tiene firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.

Del análisis realizado a los citados recibos descritos en la tabla que antecede, se advierte que en su totalidad se encontraron al momento de la entrega sin muestras de alteración alguna; precisando que algunos no tenían las firmas, por lo que se precisa que esto no es una causa de nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, pues ante el hecho que los recibos no cuenten con algún dato (las personas que entregan y reciben el paquete, la hora en que se ponen a disposición de la autoridad electoral para su resguardo) esto no significa que el mismo haya sufrido alguna alteración, pues lo que se busca es privilegiar el principio de certeza sobre la integridad del mismo.

Ahora bien, puede darse el caso de que exista ausencia de algún dato de las personas que participan en el proceso, que presenten muestras de alteración o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral o ausencia de firmas; sin embargo, esto no puede constituir en automático una causal para anular la votación; ello, pues en primer término, la Ley de Medios no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega y recepción de los paquetes electorales, ya que deberá demostrarse plenamente cuál es la razón concreta para sostener que tal omisión se encuentra relacionada con la falta de certeza sobre los resultados ahí contenidos, además de que tal negligencia debe ser determinante para la nulidad de la votación recibida.

En segundo término, la ausencia de algunos datos no asentados en los recibos de los paquetes electorales no desvirtúa en automático la validez de los resultados, esto es así, ya que se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada tendría que tener cuando menos de forma indiciaria, ¿cómo es que existió una transgresión al principio de certeza? Y por consiguiente probarse para posteriormente analizarse la posible determinancia de la irregularidad alegada.

En este orden de ideas, se tiene que el promovente únicamente señala que los recibos de entrega de los paquetes, al consejo electoral distrital presentan inconsistencias irreparables, pues a dicho del actor estos no dan certeza de cómo en verdad se recibieron los multicitados paquetes; sin embargo, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que el inconforme no expone cómo es que tal cuestión pone en duda la validez de la votación recibida, así como tampoco precisa las razones que sustenten su dicho.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que obra en autos copia certificada del informe de la reunión de trabajo celebrada por el Consejo Electoral Distrital 07, el día ocho de junio en la que se advierte: “en el punto 1 que se recibieron **123 paquetes electorales, todos en buen estado físico y sin alteración alguna**”, incluidos los treinta y tres paquetes correspondientes al citado distrito, que es el que nos interesa, documental que al ser pública se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, al no tener muestras de alteración los paquetes electorales, se tiene que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan ser ineficaces para los fines perseguidos.

Bajo ese tenor, resulta necesario verificar los recibos de entrega de los paquetes electorales al consejo distrital de las casillas **659 C2** y **659 C3**, datos que a continuación se detallan:

NO.	CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
1	659 C2	02:50 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -sin cinta o etiqueta de seguridad.
2	659 C3	02:53 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -sin cinta o etiqueta de seguridad.

En relación a las casillas que anteceden y de los datos sustraídos de los recibos de entrega de los paquetes electorales, se advierte que estos se encontraron sin cinta o etiqueta de seguridad; sin embargo, dichas irregularidades resultan insuficientes en razón de que tales anomalías no necesariamente implican alteración, pues pudo deberse a una omisión en la actividad que realizaron los funcionarios de las mesas directivas de casillas al momento del traslado de las mismas.

Aunado a lo anterior y como ya se mencionó en párrafos precedentes, obra en autos el informe de la reunión de trabajo celebrada por el Consejo Distrital 07 el día ocho de junio del presente año, en el cual se advierte: "en el punto 1 que se recibieron 123 paquetes electorales, todos en buen estado físico y sin alteración alguna", incluidos los treinta y tres paquetes electorales que nos ocupan.

Así mismo, se procedió al análisis del proyecto de acta de cómputo de la sesión permanente celebrada el seis de junio, de la cual se puede advertir que los referidos paquetes electorales no presentaron muestra de alteración alguna, de ser así se hubiera detallado en ese mismo acto; de igual forma, se verificó que en dicha sesión se encontraba presente el representante del Partido Morena, el cual permaneció hasta el final de la referida reunión, sin

que hiciera alegación alguna sobre las inconsistencias irreparables de las cuales se adolece en el presente medio de impugnación; por tal razón, al obrar la referida acta en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, por consiguiente al no presentar el partido actor algún medio de prueba que cuestionara la veracidad de los hechos ahí contenidos, este Tribunal considera que genera plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la autoridad administrativa.

En consecuencia, es razonable considerar que no le asiste la razón al inconforme, pues se reitera que la votación recibida en las casillas impugnadas, no sufrieron alteración alguna, por lo que en ningún momento se violentó el principio de certeza.

b) Formato prediseñado en el que no se permite individualizar cómo se recibió el paquete de cada elección.

Refiere el recurrente, que el formato solo permite marcar una vez las condiciones en que se reciben los paquetes, lo que obliga a que se tenga que señalar que ambos paquetes (de diputados y de presidentes municipales) se recibieron en las mismas condiciones, aunque en la realidad no sea así.

Así también, señala que a pesar de que son dos los paquetes que se entregan y que pudieran entregarse en condiciones distintas, solo una vez se puede señalar esas condiciones; por lo que se obliga a indicar que ambos paquetes se recibieron en las mismas condiciones, aun y cuando las condiciones de cada uno sean diferentes; además de que ese formato tampoco contiene un recuadro adicional de observaciones en el que se puedan plasmar las condiciones particulares adicionales u observaciones al recibir los paquetes, lo que le hace suponer que no existen más irregularidades que las que están asentadas en el formato, pues a su percepción no permite dejar constancia de otro tipo de irregularidades en la recepción sino únicamente de las señaladas en el formato.

De igual forma argumenta que si los paquetes se entregan en el orden en el que se hace el escrutinio y cómputo en la casilla, en términos del artículo 239, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es entonces dable pensar que lo que quedó plasmado en los recibos son las condiciones en que se recibieron los paquetes de la elección de diputaciones, no así las condiciones en que se recibieron los paquetes de la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Cunduacán, Tabasco.

El motivo agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

En primer término, no le asiste la razón al inconforme cuando refiere que en el formato prediseñado no se permite individualizar como se recibió el paquete de cada elección, toda vez que no es necesario que dicho formato tenga que contener recuadros adicionales, lo primordial es que en los citados recibos se dé cuenta de cómo viene integrado el paquete electoral de cada casilla, así como de las condiciones en que llegan.

Dicho recibo contiene la siguiente información:

- a) Entidad Federativa.
- b) Distrito Electoral.
- c) La hora y día de la recepción del paquete electoral.
- d) El nombre y cargo de la persona que entrega el paquete.
- e) Tipo de casilla, clave de la sección (Esta información se encuentra en una de las tapas del paquete electoral y en la parte superior).
- f) Si el paquete se entregó con firmas.
- g) Si el paquete se entregó con muestras de alteración.
- h) Si el paquete electoral se entregó con cinta de seguridad.
- i) Si se recibe por fuera del paquete electoral la bolsa para el PREP.
- j) Si se recibe una bolsa que va por fuera del paquete electoral para Consejo Distrital.

Para mayor sustento, se inserta un recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital correspondiente, en que se aprecian cada uno de los datos antes descritos.

1527

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
**RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL
AL CONSEJO DISTRICTAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: TABASCO DISTRITO ELECTORAL: 07 CENTRO

Siendo las 00 : 38 PM horas, del día 07 de junio de 2021, la o el C. MARIELA ROMERO PEREZ, quien participó como CAEL de casilla, hace entrega a este Consejo Distrital del paquete electoral de la sección número: 0480, tipo de casilla: CONTIGUA 5, que se ubicó en: CARRETERA PRINCIPAL S/N RANCHERIA RIO VICTO PRIMERA SECCION C.P BOZO, CENTRO, TABASCO con los expedientes de las elecciones para las Diputaciones Locales y de Presidencia Municipal y Regidurías, conforme a los artículos 249, numeral 1, fracciones I y II y 254 párrafo 1, fracción II; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El paquete electoral Distrital se entregó: (Marque con "X" las condiciones del paquete al recibirlo)

Con firma	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO
Con muestras de alteración	<input type="checkbox"/> SÍ	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Con cinta o etiqueta de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO

Por fuera del paquete se recibieron:

Una bolsa para el PREPET: (NO) (Marque con "X")
Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para las Diputaciones Locales y de la Presidencia Municipal y Regidurías, y en caso de casilla especial, Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de la Presidencia Municipal y Regidurías.

Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Distrital: (NO) (Marque con "X")
Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para las Diputaciones Locales y de la Presidencia Municipal y Regidurías, y en caso de casilla especial, Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de la Presidencia Municipal y Regidurías; la Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible al Consejo Distrital y a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Funcionario/a de casilla que entrega: [Firma]

Recibe en el Consejo Distrital: [Firma]

Mariela Romero Pérez
Nombre y firma

Maria del Carmen Silva Hernández
Nombre y firma

De la imagen del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital, se advierte que solo se recibe un paquete, el cual contiene documentos que corresponden a ambas elecciones, es decir, diputaciones locales y presidencias municipales, observándose de la documental la precisión de

que las boletas electorales vienen en bolsas separadas, garantizando con ello la seguridad del contenido de dichas bolsas.

De igual forma, se indica que en el interior de cada paquete electoral de las casillas instaladas se encuentran las boletas de las elecciones tanto de diputado local como de presidente municipal y regidurías, por lo que se entiende que en ningún momento se hacen paquetes electorales para cada una de las referidas elecciones, como erróneamente lo refiere el actor al manifestar que en el citado formato no se permite individualizar como se recibió el paquete de cada elección.

Ahora bien, como ya se dijo en líneas precedentes, al no formarse paquetes por separado para cada elección en dicho recibo no se pueden especificar mayores datos, sino únicamente se refiere al estado físico en que se entregan los paquetes electorales por parte de los integrantes de las mesas directivas de casillas al concluir el escrutinio y cómputo, haciéndose únicamente la separación de las boletas que corresponde a cada elección, por lo que, esta autoridad considera que los datos contenidos en los recibos de los paquetes electorales resultan suficientes para tener la seguridad y certeza de que el contenido de los paquetes fueron recibidos adecuadamente.

c) Recibos de los paquetes electorales que no coinciden con la hora de recepción del día.

El partido recurrente en relación a este motivo de disenso manifiesta que en los recibos de los paquetes electorales de las casillas **463 B, 463 C2, 463 C4, 467 C2, 467 C3, 477 B, 477 C1, 477 C2, 477 C3, 477 C4, 615 C1, 616 B, 616 C1, 616 C2, 651 B, 656 C1, 656 C3 y 658 C2**, no coincide la hora con el día de la recepción.

A consideración de este tribunal el motivo de disenso resulta **infundado**, toda vez que el recurrente parte de una premisa inexacta al momento de señalar que en los recibos de los paquetes electorales no coinciden la hora y el día de la entrega de los referidos paquetes electorales.

En consecuencia, para mayor certeza se procedió a verificar cada una de las actas de clausura de casilla y los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Electoral Distrital 07 con cabecera en Centro, Tabasco, documentales que obran agregadas en autos en copias certificadas que al tener el carácter de documentos públicos tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Para mayor ilustración se inserta una tabla en la que se reflejan los datos que contienen los recibos de los paquetes electorales de las casillas cuestionadas:

NO.	CASILLA	HORA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL
1	615 C1	00:24 am	7 de junio de 2021
2	616 B	00:19 am	7 de junio de 2021
3	616 C1	00:29 am	7 de junio de 2021
4	616 C2	00:14 am	7 de junio de 2021
5	651 B	00:05 am	7 de junio de 2021
6	656 C1	11:55 pm	6 de junio de 2021
7	656 C3	00:06 am	7 de junio de 2021
8	658 C2	00:01 am	7 de junio de 2021

De los datos asentados en la tabla que antecede, se advierte que, efectivamente la hora con la fecha de la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital no coinciden, esto en razón de que en los referidos recibos se asentó como hora las cero cero horas con diferentes minutos del día siete de junio, por lo que es lógico que los recibos de los paquetes electorales no coincidan con el seis de junio, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral, pues se entiende que fueron recibidos minutos después de pasada las doce de la noche, cuando ya el reloj marcaba otro día, es decir el siete de junio, hecho que por sí sólo no implica incumplimiento al deber de la entrega de los paquetes electorales en una fecha distinta.

Es por esto que, el partido recurrente parte de una premisa inexacta al referir que la hora con la fecha no coinciden, esto no necesariamente tiene

que ser así, en razón de que deben ser valorados los elementos fundamentales para el traslado de los paquetes.

En consecuencia, para efectos de una mayor comprensión del agravio resulta conveniente precisar lo establecido en los artículos 248 y 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, respecto a la temporalidad en que deben de llegar los paquetes electorales al consejo distrital correspondiente, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 248. 1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que así lo deseen.

ARTÍCULO 249. 1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal, y
- II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos antes descritos, se advierte que, concluidas las operaciones, el secretario tiene el deber de levantar la constancia de clausura de la casilla la cual deberá contener la hora en que fue clausurada, así como el nombre de los funcionarios y representantes de los partidos políticos quienes harán entrega de los paquetes que contengan los expedientes a los consejos electorales distritales correspondientes, de forma inmediata y hasta las doce horas.

Es decir, una vez listo el paquete electoral, el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de clausura de esta, posteriormente, se asientan los nombres y firmas de las personas encargadas de hacer la entrega del paquete electoral, así como el resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos, por lo que necesariamente se emplea un cierto tiempo en la elaboración de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital.

Además, se debe considerar el tiempo para la entrega de la copia que le corresponde a cada representante, así como para llegar a un acuerdo sobre la forma de traslado al domicilio del consejo distrital electoral; máxime, que se trata de un número considerable de representantes que acompañan a los funcionarios de casilla para hacer entrega del paquete electoral.

Es decir, se toman en cuenta las circunstancias particulares, toda vez que el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, aunado a que no son los únicos paquetes electorales que se reciben, por lo que el funcionario de la mesa directiva de casilla encargado de hacer la entrega del paquete tiene que esperar un tiempo razonable para ser atendido.

Por lo que es lógico, que en los recibos de los paquetes electorales cuestionados no coincidan plenamente la hora con la fecha de entrega-recepción, en razón de que se realizan una serie de trámites antes de ser recepcionados, sin que ello le cause perjuicio al recurrente; máxime, que los paquetes electorales de las casillas impugnadas no presentaron muestras graves de alteración alguna, que implique una afectación al contenido de los paquetes y mucho menos una afectación al principio de

certeza, toda vez que el contenido de los paquetes, es decir, el resultado de la preferencia ciudadana se encontraban en condiciones íntegras, por todo lo anterior, es que no le asiste la razón al inconforme.

Ahora bien, en relación a lo argumentado por el actor respecto a que el recibo del paquete electoral de la casilla **656 C1**, no coincide con la hora de recepción y el día, no le asiste la razón, en virtud de que obra en autos el recibo del paquete electoral en cuestión y del análisis efectuado se puede observar como fecha y hora las 11:55 pm del 6 de junio de 2021, fecha en la que efectivamente se llevó a efecto la jornada electoral.

Respecto al estudio de las casillas **463 B, 463 C2, 463 C4, 467 C2, 467 C3, 477 B, 477 C1, 477 C2, 477 C3, 477C4**, estas se estiman **inoperantes**, en atención a que dichas casillas no pertenecen a la elección de presidente municipales y regidores, sino a la elección de diputados locales, como se precisa a continuación.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que el veintiocho de noviembre del dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número CE/2020/061, mediante el cual se designan a los consejos electorales y distritales que fungirán como cabeceras de municipios, responsables de los cómputos parcial y final que correspondan a la demarcación territorial del municipio, del cual se puede advertir que el 07 Distrito Electoral Centro, cuenta con secciones electorales de dos municipios distintos. Lo anterior, en razón que se encuentran en las páginas oficiales de las autoridades electorales administrativas Estatal y Distrital.

Al respecto, se deben entender como hechos notorios *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni*

discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”¹⁷.

Ahora bien, tratándose de la información contenida en páginas electrónicas oficiales, resulta criterio orientador en el presente caso los contenidos en la tesis de **jurisprudencia XX.2o.J/24**¹⁸ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

En el mismo tenor, encontramos la tesis aislada¹⁹ que a continuación se transcribe:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y,

¹⁷ **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹⁹ Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

De los anteriores criterios se extrae que la información contenida en las páginas electrónicas oficiales de los órganos autónomos (como es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) es considerada como hecho notorio pues forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", por lo que no resulta determinante el número de personas que conozcan esos hechos sino la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Ante tales precisiones, se procede insertar la imagen en donde obra la distribución de secciones para el cómputo municipal de Cunduacán, Tabasco:


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CABECERA DE MUNICIPIO DISTRITO 14 CUNDUACÁN
Corte 30 de septiembre de 2020

PROPUESTA DE CABECERA DE MUNICIPIO	SEDE DEL DISTRITO 14 CUNDUACÁN	
SECCIONES DEL DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO	48	
MUNICIPIO	CUNDUACÁN	
DIVISIÓN MUNICIPAL DE CUNDUACÁN	DISTRITO 07 CENTRO	DISTRITO 14 CUNDUACÁN
SECCIONES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN	11	48
SECCIONES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN	59	
CASILLAS POR DISTRITO LOCAL	33	127
TOTAL DE CASILLAS POR MUNICIPIO	160	
DISTRITO ORIGEN DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	DISTRITO 07 CENTRO	DISTRITO 14 CUNDUACÁN
* TIEMPO Y DISTANCIA DE TRASLADO	36 Minutos Km	36.8 NO APLICA POR SER SEDE

De la imagen que antecede se aprecia que el distrito 07 con cabecera en Centro, se integra por treinta y tres casillas por distrito.

Aunado a lo anterior, obra en autos el informe rendido mediante oficio número P/CE/07/714/2021 de siete de agosto, firmado por el licenciado Dimitri José Sosa Rueda, consejero presidente del Consejo Electoral 07, por medio del cual informa que las casillas **615 B, 615 C1, 616 B, 616 C1, 616 C2, 617 B, 617 C1, 617 C2, 651 B, 651 C1, 651 EXT 1, 653 B, 653 C1, 653 C2, 653 Ext, 656 B, 656 C1, 656 C2, 656 C3, 658 B, 658 C1, 658 C2, 659 B, 659 C1, 664 B, 665 B, 665 C1, 665 C2, 666 B, 666 C1 y 666 Ext 1** son las únicas que pertenecen a la sección, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, consecuentemente no se entra al análisis de las casillas descritas con anterioridad al no pertenecer a la elección que nos ocupa.

La misma suerte corre la casilla **410 C1**, en razón de que tal y como analizó en líneas que anteceden esta casilla no pertenece al distrito impugnado, razón por la cual no puede ser objeto de estudio en el presente juico.

d) Recibos de los paquetes electorales donde no existe certeza en el horario de la entrega del paquete.

Por lo que hace a este motivo de inconformidad el recurrente refiere que le causa agravio el hecho de que en los recibos de entrega de los paquetes electorales no se haya marcado correctamente si la hora que se asienta en dichos recibos se refiere a la mañana (am) o a la tarde o noche (pm):

Es decir, la falta de señalamiento o precisión en el rubro titulado **Marca con una X AM o PM**; por lo que no existe la certeza en el horario en que fueron entregados los paquetes electorales al consejo distrital de las casillas **480B, 480 C1, 480 C2, 480 C3 y 664 B**.

El agravio resulta **infundado** con base a lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que las casillas **480 B, 480 C1, 480 C2, 480C 3**, éstas no serán motivo de pronunciamiento toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, estas pertenecen a la elección de diputados locales.

Ahora bien, se procede únicamente al análisis de la casilla **664 B**, por lo que se procedió a verificar el recibo del paquete electoral del que se obtiene la siguiente información:

NO.	CASILLA	HORA	AM / PM	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL
5	664 B	01:03	NO ESPECIFICA	7 DE JUNIO DE 2021

Tal como lo señala el recurrente, en efecto se puede observar del recibo controvertido la falta de marca en el apartado de temporalidad **AM** o **PM**, pero esta omisión no se considera relevante, en razón que a criterio de este Tribunal Electoral, tal eventualidad en nada afecta la certeza del voto, ello porque de la revisión realizada al citado recibo es dable deducir que a partir del momento en que se llevó a efecto el cierre de casillas así como los actos posteriores de la jornada electoral y el recorrido que llevó a cabo el funcionario de casilla para la entrega del paquete electoral en la sede distrital, resulta evidente que al estamparse en el documento referido la hora 01:03 (cero una horas con cero tres minutos) se puede entender que se trata de la referencia horaria am (antes del medio día) esto es, que fue con anterioridad a las doce del siguiente día, correspondiente al siete de junio; aunado a ello, no se omite manifestar que el paquete electoral llegó en buen estado, es decir sin alteración alguna, por lo cual es lógico pensar que en ningún momento se vulneró el principio de certeza; de ahí, que no le asista la razón al inconforme.

TET-JI-07/2021-II

1. Inconsistencias en el acta de jornada electoral y en la recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral Distrital 14.

En relación a este agravio el partido actor manifiesta que conforme al orden del día de la sesión permanente celebrada por el Consejo Electoral Distrital 14, el seis de junio, con motivo de la jornada electoral, se estableció como punto 11 del orden del día la "recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales y lectura de resultados preliminares de la elección de diputado local, presidencia municipal y regidurías correspondiente al municipio de Cunduacán, Tabasco".

Así mismo, señala que, conforme al referido punto del orden del día, el Consejo Electoral Distrital 14 estaba obligado a ir dando cuenta al Pleno del Consejo de la recepción y depósito de cada paquete electoral, así como de ir dando lectura a los resultados preliminares obtenidos de las copias del acta de escrutinio y cómputo destinadas al PREPET de cada casilla, todo lo cual debió haber quedado asentado en el acta de la sesión.

Además, refiere el recurrente que en el acta de la sesión se lee en la página 23 del acta, la Ciudadana presidenta del Consejo **Keyla Torres Mayo**: Muchas gracias señor secretario, damos inicio a la actividad de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales. Siendo las **veintiún horas con tres minutos** se recibe el primer paquete de la casilla **642 C1**.

Argumenta el inconforme que, en el recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital se observa que este paquete no fue recibido a las veintiún horas con tres minutos, como se dijo en la sesión, sino a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos. Esto es, solo se dio cuenta de un paquete, y a pesar de eso, se dio con datos que son incorrectos.

De igual forma manifiesta que el consejo distrital 14 fue omiso en dar cuenta de la recepción, depósito y salvaguarda de 127 de los 128 paquetes electorales, y de las condiciones en las que llegaron, así como en dar lectura a los resultados preliminares de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al PREPET de la totalidad de los 128 paquetes del distrito, lo que sin duda alguna, supone una grave violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia, pues no permite tener certeza sobre la recepción de los paquetes y su posterior depósito y salvaguarda en la bodega.

Finalmente aduce que no hay nada que corrobore y confirme que los paquetes fueron recibidos en los horarios que se señalan en los recibos de entrega del paquete electoral al consejo distrital, ni se sabe si los paquetes fueron resguardados de manera inmediata o si se tuvieron afuera en las mesas receptoras hasta que concluyó la sesión, o si se ingresaron a un lugar diferente a la bodega electoral, o si previo a su resguardo se llevaron a determinado lugar, pues nada de esto quedó asentado en el acta.

a) Omisión del Pleno del Consejo Electoral Distrital en la recepción de paquetes electorales.

De las manifestaciones vertidas por la representante del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco; esta autoridad jurisdiccional procedió al análisis y verificación del acta de sesión permanente celebrada el seis de junio, por el consejo distrital con cabecera en Cunduacán, Tabasco, de la que se advierte, específicamente, en la página veintitrés de dicha acta, la ciudadana presidenta del consejo distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, manifiesta lo siguiente:

“Gracias señor secretario, damos inicio a la actividad de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales siendo las veintiuna horas con tres minutos se recibe el primer paquete de la casilla 642 C1”.

De lo anterior se advierte, que le asiste la razón al inconforme cuando refiere que en dicha acta no se asentó nada al respecto, se dice esto en virtud que del análisis a dicha acta se comprueba que efectivamente la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 14 no asentó en el acta en comento la recepción, depósito y salvaguarda de cada uno de los paquetes electorales correspondientes al señalado distrito, tampoco se advierte que haya anotado la lectura de los resultados preliminares de la elección de diputados locales, presidencia municipal y regidurías correspondiente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió al desahogo de la prueba técnica consistente en el audio de la sesión permanente de cómputo distrital celebrada el nueve de junio, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, misma que corre agregada al expediente en que se actúa, de la que se observa específicamente en el folio 919 de autos que la presidenta del consejo distrital **Keyla Torres Mayo**, señaló lo siguiente:

“Gracias señor secretario, damos inicio a la actividad de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, siendo las veintiún horas con tres minutos se recibe el primer paquete electoral de la casilla 642 C1.”

Así mismo, se observa que dio cuenta de cada uno de los paquetes electorales finalizando con el paquete electoral número **654 Ext1**, lo cual puede ser corroborado en la página 956 de autos.

De igual forma, se aprecia que el punto décimo tercero del orden del día fue el relativo a la fijación de los resultados preliminares de la jornada electoral.

Así también, se logró constatar que el último punto del orden del día fue el relacionado a la clausurada de la sesión permanente llevada a efecto por el Consejo Electoral Distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco.

De todo lo anterior y contrario a lo argumentado por el inconforme, la presidenta dio cuenta al pleno del Consejo Electoral Distrital de la recepción, depósito y salvaguarda de cada uno de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el distrito 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, toda vez que en el desahogo de la prueba técnica aportada por la responsable, se aprecian los resultados emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, así como los votos nulos, boletas sobrantes y el total de votos en cada casilla, constando de igual forma que la representación del partido recurrente estuvo presente en la misma y tuvo intervención de dicha sesión.

Bajo este contexto, se colige que en ningún momento fueron violentados los principios de certeza, legalidad y transparencia, a como se adolece el partido actor, pues tal y como quedó evidenciado en líneas anteriores, se tiene la certeza de la forma en que se recibieron cada uno de los paquetes y su posterior depósito y salvaguarda en la bodega electoral.

Ahora bien, en relación a lo argumentado por el partido actor en lo referente al recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital se observa que el paquete de la casilla **642 C1** no fue recibido a las veintiún horas con tres minutos, como se dijo en la sesión, sino a las veinte horas con cincuenta y

ocho minutos, esto es, solo se dio cuenta de un paquete, y a pesar de eso, se dio con datos que son incorrectos.

Tampoco le asiste la razón al recurrente en virtud de que parte de una premisa inexacta, toda vez que se trata de dos momentos diferentes, el primero, consiste en la entrega del paquete y expedición del recibo en el que se asientan las condiciones, hora y fecha en que se recibe el paquete en la mesa receptora, el segundo, abarca el traslado del paquete a la mesa del consejo, por lo que es lógico pensar que esos cinco minutos que existen de diferencia, es un tiempo razonable para el traslado del paquete a la mesa del consejo, esto en virtud de que no estamos hablando de fecha distintas o de horas desfasadas.

En consecuencia, no le asiste la razón al impugnante, por lo que el presente agravio resulta **infundado**.

b) Recibos de entrega de paquetes electorales que presentan inconsistencias.

Manifiesta el partido inconforme que, de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Electoral Distrital 14, se observan que muchos de ellos presentan inconsistencias; por ejemplo, los de las casillas **0629 C1** y **0638 C1**, dicen hora de recepción pero no dicen de qué día; el de la casilla **646 B** dice que se recibió el seis de junio a las 12:16 am, sin embargo tiene remarcado encima con lapicero negro que fue el 07 de junio, generando incertidumbre sobre el día en cuando en realidad se recibió; el de la casilla **652 B** dice que se recibió el día seis a las 10:45, pero no tiene marcado si de la mañana o de la noche; el de la casilla **643 C1**, no tiene marcado si se recibió con firma o sin firma, con o sin muestras de alteración y con o sin cinta o etiqueta de seguridad.

En relación a las manifestaciones vertidas por el partido recurrente, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

En consecuencia, se procedió al análisis de los recibos de entrega de los paquetes electorales, para mayor comprensión se inserta una tabla donde se reflejan los datos asentados en los recibos de recepción de los paquetes electorales:

NO.	CASILLA	HORA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1	629 C1	10:37 pm	00	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -sin firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
2	638 C1	10:50 pm	00	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
3	643 C1	12:25 am	7 de junio de 2021	En el recibo no se describe el estado físico de cómo se recepciona el paquete electoral correspondiente a esta casilla.
4	646 B	12:16 am	7 de junio de 2021	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -sin firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad.
5	652 B	10:45	6 de junio de 2021	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -con firma -sin muestra de alteración -con cinta o etiqueta de seguridad. No especifican si se recibió AM o PM

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el partido recurrente respecto a que en el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla **629 C1**, no se asentó la fecha, es de decirle al inconforme que parte de una premisa errónea, en virtud de que obra en autos el recibo en donde se observa la fecha seis de junio.

En lo que respecta a la casilla **638 C1**, del recibo de entrega del paquete electoral, se advierte que efectivamente como lo hace valer el quejoso en el apartado correspondiente a la fecha se puso las **00** (cero cero), este órgano jurisdiccional asume de que se trata meramente de un error involuntario o por la inexperiencia por parte del personal encargado de la recepción y llenado de los recibos, y no como pretende hacer creer el recurrente que

fuera por mala fe, máxime que tal y como se puede observar del propio recibo, el paquete correspondiente a la casilla impugnada se recepcionó de la manera siguiente: con cinta o etiqueta de seguridad, con firma y sin muestra de alteración.

Por otro lado, le asiste la razón al inconforme cuando refiere que en la casilla **643 C1**, no se marcó si se recibió con firma o sin firma, con o sin muestra de alteración y con o sin cinta o etiqueta de seguridad, ello evidentemente no implica una irregularidad grave, toda vez que del desahogo del audio aportado por la responsable, correspondiente a la sesión permanente con motivo de la jornada electoral celebrada el seis de junio, se advierte que los votos contabilizados coinciden plenamente con los reflejados en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que se intuye que el paquete electoral correspondiente a esta casilla no mostró signos de alteración y, en consecuencia, el principio de certeza en ningún caso fue vulnerado, lo cual a su vez fue corroborado con la acta de escrutinio y cómputo que obra en autos en copia certificada así como la respectiva acta de la diligencia de la prueba técnica referida en líneas anteriores, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En esta línea argumentativa, respecto al señalamiento que hace el inconforme, en lo conducente al recibo del paquete electoral correspondiente a la casilla **646 B**, el cual se recibió el seis de junio a las doce horas con dieciséis minutos (12:16 am), pero tiene remarcado encima con lapicero negro que fue el siete de junio, generándole con ello incertidumbre, se estima infundado en razón que del análisis realizado al citado recibo se puede advertir que por un error involuntario y sin mala fe el funcionario encargado del llenado del recibo del paquete al darse cuenta que ya pasaban de las doce de la noche, coligió en ese momento que se trataba de otro día, es decir, del siete de junio, por lo que optó por sobreponer el número siete encima del seis, sin que exista incertidumbre en el día en que se recibió el paquete electoral; en consecuencia, tal irregularidad no se considera como grave, máxime que el paquete electoral no mostró alteración alguna, por lo que en nada afecta la certeza de la votación recibida en la referida casilla.

En relación a la casilla **652 B**, el inconforme refiere que en el recibo de entrega del paquete electoral se señala que se recibió el día seis a las diez horas con cuarenta y cinco (10:45), pero no tiene marcado si de la mañana o de la noche, esto evidentemente no implica una irregularidad grave, simplemente se trata de una omisión en el momento del llenado del recibo del paquete electoral por parte del personal encargado de la recepción, lo que interesa es que el paquete electoral no presentó muestra de alteración alguna, por lo que en ningún momento se vulneró el principio de certeza.

c) Recibos de los paquetes electorales que no dan certeza de las condiciones en que fueron recepcionados.

Así también, señala el partido recurrente que la totalidad de los recibos ni siquiera dan certeza sobre cómo en verdad se recibieron los paquetes específicos de la elección de presidentes municipales y regidores, toda vez de que se trata de un formato prediseñado en el que se lee: "hace entrega a este Consejo Distrital del paquete electoral (...) con los expedientes de las elecciones para las Diputaciones Locales y de Presidencias Municipales y Regidurías".

Consecuentemente este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de disenso, hecho valer por la ciudadana **Fabiola Ramírez Castillo**, Consejera Representante Propietaria del Partido Morena, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

En primer término, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de cada uno de los recibos de entrega de los paquetes electorales al consejo distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco de las ciento veintiocho casillas impugnadas, al respecto se logró constatar que lejos de asistirle la razón a la promovente, lo cierto es que no se vulneró el principio constitucional de certeza.

Se llega a tal determinación en razón que las actas que obran agregadas en autos en copias certificadas mismas que tienen el carácter de documentos públicos, se les concede valor probatorio pleno, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, para mayor constancia, se enlistan los datos que deben de contener al menos los recibos de entrega de los paquetes electorales:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales;
- Quiénes fueron las personas que lo entregaron; y
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Señalado lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido actor y de la revisión de los recibos de entrega del referido material electoral se inserta la siguiente tabla, en la que se refleja el estado físico en que se recibieron cada uno de los paquetes electorales de la elección de presidencia municipal y regidurías de Cunduacán, Tabasco.

NO.	CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
1	609 B	10:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestra de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
2	609 C1	10:53 pm 06 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestra de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
3	609 C2	10:46 pm 06 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
4	609 C3	10:48 pm 06 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
5	609 C4	10:56 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
6	610 B	11:06 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
7	610 C1	11:14 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
8	610 C2	11:10 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
9	611 B	10:32 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
10	611 C1	10:36 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con firma o etiqueta de seguridad
11	611 C2	10:43 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad
12	611 C3	10:40 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma

“2021, Año de la Independencia”

TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II

			-Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
13	612 B	10:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
14	612 C1	11:09 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
15	613 B	11:12 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
16	613 C1	11:03 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
17	613 S	11:07 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
18	614 B	10:58 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
19	614 C1	11:01 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
20	614 C2	10:53 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
21	614 C3	10:56 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
22	618 C2	10:13 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
23	619 B	10:05 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
24	620 B	10:53 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
25	620 C1	10:45 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
26	620 C2	10:43 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
27	621 B	10:55 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
28	621 C1	10:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
29	622 C1	10:16 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
30	623 B	10:18 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
31	623 C1	10:11 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
32	624 C1	09:15 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración

“2021, Año de la Independencia”

TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II

			-Con cinta o etiqueta de seguridad
33	624 C2	09:07 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
34	625 B	11:45 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
35	625 C1	11:52 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
36	625 C2	11:44 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
37	626 B	10:14 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
38	626 C1	10:11 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
39	627 C1	09:11 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
40	628 B	11:24 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
41	628 C1	11:17 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
42	629 B	10:24 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
43	629 C1	10:37 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
44	629 C2	10:30 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
45	630 B	11:37 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
46	631 B	09:38 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
47	631 C1	09:35 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
48	631 C2	09:35 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
49	632 C1	09:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
50	633 B	11:12 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
51	633 C1	11:20 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
52	634 B	12:29 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad

“2021, Año de la Independencia”

TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II

53	634 C1	12:38 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
54	635 B	10:17 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
55	635 C1	10:20 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
56	635 C2	10:13 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
57	636 B	09:47 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
58	636 C1	09:43 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
59	637 B	09:54 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
60	637 C1	10:03 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
61	638 B	10:47 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
62	638 C1	10:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
63	638 C2	10:51 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
64	639 B	09:35 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
65	639 C1	09:40 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
66	639 C2	09:55 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
67	640 B	09:33 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
68	640 C1	09:27 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
69	640 C2	09:39 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
70	641 B	10:17 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
71	641 C1	10:12 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
72	641 C2	10:06 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
73	641 C3	10:00 pm	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente:

“2021, Año de la Independencia”

TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II

		6 de junio	-Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
74	642 B	09:06 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
75	642 C1	08:58 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
76	642 C2	09:04 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
77	642 C3	09:01 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
78	643 B	12:19 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
79	644 B	12:26 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
80	644 C1	12:21 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
81	645 B	10:45 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
82	645 C1	10:40 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
83	645 C2	10:33 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
84	645 C3	10:37 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
85	646 B	12:16 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
86	646 C1	12:22 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
87	647 B	08:36 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
88	647 C1	11:34 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
89	648 B	09:48 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
90	648 C1	10:00 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
91	649 B	10:55 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
92	649 C1	10:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
93	650 B	12:21 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma

“2021, Año de la Independencia”

TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II

			-Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
94	650 C1	12:18 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
95	652 B	10:45 (No especifica) 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
96	652 C1	10:40 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
97	654 B	10:35 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
98	654 C1	10:40 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
99	654 C2	10:30 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
100	654 E1	10:45 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
101	654 E1 C1	10:25 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
102	655 B	10:33 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
103	655 C1	11:39 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
104	655 E1	10:48 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
105	657 B	12:12 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
106	657 C1	12:16 am 7 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
107	660 B	11:44 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
108	661 B	10:36 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
109	661 E1	09:51 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
110	662 B	09:59 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
111	662 C1	09:55 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
112	663 B	10:19 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
113	663 C1	10:32 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración

			-Con cinta o etiqueta de seguridad
114	663 C2	10:29 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
115	663 C3	10:24 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
116	663 C4	10:27 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
117	667 B	10:33 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad
118	667 C1	10:29 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Sin muestras de alteración -Con cinta o etiqueta de seguridad

Como se ha expuesto, del análisis realizado a los recibos de los paquetes electorales, se advierte que no existía muestras de alteración alguna en la totalidad de dichos paquetes; aunque cabe precisar que algunos de ellos no tenían las firmas, esto no resulta suficiente para determinar una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas enunciadas, pues a como se ha señalado en líneas anteriores, la ausencia de alguno de los datos relacionados con las personas que entregan y reciben el paquete, así como la hora en que se ponen a disposición de la autoridad electoral el paquete electoral para su resguardo, a partir del momento en que no se advierte alguna alteración en la integridad de los paquetes, debe de presumirse íntegro aunque no tenga los datos referidos, pues el principio de certeza versa en la inviolabilidad del paquete, pues grave sería que estos hubieran sido alterados en su contenido.

Ahora bien, puede darse el caso de que exista ausencia de algún dato como puede ser de las personas que participan en el proceso, alteración o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral o ausencia de la firma, sin embargo, esto no puede constituir en automático una causal de pedir para anular la votación.

En efecto, la Ley de Medios, no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega y recepción de los paquetes electorales, pues resulta necesario que en primer circunstancia se demuestre cuál es la razón concreta para sostener que tal omisión se encuentre relacionada con la falta de certeza sobre los resultados

ahí contenidos; además, indudablemente tal negligencia debe ser determinante para la nulidad de la votación recibida.

Por lo tanto, se reitera que la ausencia de algunos datos no asentados en los recibos de los paquetes electorales, no desvirtúa en automático la validez de los resultados, ello pues se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada tendría que probarse, aunque sea de forma indiciaria, cómo es que existió una transgresión al principio de certeza, así como la determinancia de la irregularidad.

Bajo este orden de ideas, se tiene que la promovente únicamente señala que los recibidos de entrega de los paquetes al consejo electoral distrital presentan inconsistencias irreparables, pues a dicho de la actora estos no dan certeza de cómo en verdad se recibieron los paquetes de la elección de presidentes municipales y regidores; sin embargo, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional al escrito de inconformidad, se advierte que el instituto político recurrente no expone cómo es que tal cuestión pone en duda la validez de la votación recibida, así como tampoco precisa las razones que sustenten su dicho; aunado a ello, el que afirma está obligado a probar, pues no resulta suficiente realizar señalamientos subjetivos sino se encuentran plenamente acreditados.

En consecuencia, al no tener muestras de alteración los paquetes electorales, se tiene que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan ser ineficaces para los fines perseguidos.

Por otra parte, se procedió al análisis de los recibos de las casillas que se recibieron sin la cinta o etiqueta de seguridad, como se refleja a continuación en la tabla siguiente:

NO.	CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
1	618 B	10:17 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad
2	618 C1	10:08 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad

3	630 C1	11:39 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad
---	---------------	------------------------	---

En relación a las casillas antes mencionadas, se advierte que tres se encontraron sin cinta o etiqueta de seguridad.

Sin embargo, tales irregularidades resultan insuficientes en razón que dichas anomalías no necesariamente implican alteración, pues pudo deberse a una omisión en la actividad que realizan los funcionarios de las mesas directivas de casillas al momento del traslado de las mismas, incluso un simple golpe o abolladura se podría interpretar como una alteración, pero esto no necesariamente tiene que ser nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas.

Ahora bien, en relación a la casilla **636 C2** del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital, se advierte lo siguiente:

CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
636 C2	09:50 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Con firma -Con muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad

Del análisis realizado al recibo previamente enunciado, se advierte que el paquete electoral se observa que presentó muestras de alteración, por lo que en consecuencia se procedió a confrontar los resultados reflejados en el acta de sesión permanente de seis de junio con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, dando como resultado el siguiente:

Acta de sesión de 9 de junio del distrito 14: PAN 0, PRI 7, PRD 9, PVEM 1, PT 1, MC 2, MORENA 75, PES 8, RSP 1, FPM 0, CHELO CANO 122, CANDIDATURA COMÚN VA POR CUNDUACAN 0, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 0, VOTOS NULOS 11, VOTACIÓN TOTAL 224.

Acta de escrutinio y cómputo: PAN 0, PRI 7, PRD 9, PVEM 1, PT 1, MC 2, MORENA 75, PES 8, RSP 1, FPM 0, CHELO CANO 122, CANDIDATURA COMÚN VA POR CUNDUACAN 0, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 0, VOTOS NULOS 11, VOTACIÓN TOTAL 224.

Del análisis realizado a ambas documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, de las cuales se pudo advertir que a pesar de que el paquete haya presentado muestras de alteración, los votos fueron respaldados y coinciden plenamente con las actas que tenían los representantes de los partidos políticos, por lo que en ningún momento fue vulnerado el principio de certeza de la votación recibida en esa casilla.

Aunado a lo anterior, obra en autos el acta circunstanciada de la diligencia del desahogo de audio de la sesión especial permanente de cómputo distrital celebrada el nueve de junio, efectuada por este órgano jurisdiccional, en la que se advierte que los referidos paquetes electorales llegaron en buen estado y sin presentar muestra de alteración alguna, pues de lo contrario hubieran quedado plasmadas tales irregularidades, así mismo, se hace mención que el representante del Partido Morena, se encontraba presente sin que hiciera manifestación alguna con relación a la inconformidad que ahora hace valer.

En relación a las casillas **619 C1**, **622 B**, **624 B** y **627 B** mismas que se reflejan en la tabla siguiente:

NO.	CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
1	619 C1	10:11 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad
2	622 B	10:08 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad

3	624 B	09:13 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad
4	627 B	09:18 pm 6 de junio	El paquete electoral se encontraba de la manera siguiente: -Sin firma -Sin muestras de alteración -Sin cinta o etiqueta de seguridad

De los datos asentados en la tabla que antecede, se puede advertir que, en efecto, los paquetes fueron recibidos sin firma, sin cinta o etiqueta de seguridad, pero esto no es motivo de nulidad, en razón de que obra en autos a folios **329, 336, 340 y 347** del expediente principal en donde se actúa, las constancias individuales de los resultados electorales de punto de recuento, en las que se puede constatar que estas fueron objeto de recuento; en consecuencia, toda alteración que hubiesen sufrido los referidos paquetes quedaron subsanados con el nuevo escrutinio y cómputo. Documentos públicos a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Finalmente, en relación a la casilla **643 C1**, del recibo de recepción del paquete electoral se observa que en el recuadro donde se anota el estado físico en que llega el paquete se encuentra en blanco, como se observa a continuación:

CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE	OBSERVACIONES
643 C1	12:25 am 7 de junio	En el recibo del paquete electoral correspondiente a esta sección no se especifica las condiciones en que se recibió.

Si bien es cierto que del cuadro de referencia se advierte que no existen elementos para determinar las condiciones en que se recibió el paquete electoral de la casilla en cuestión, cierto es también que del análisis realizado al acta del desahogo del audio de la sesión especial permanente del cómputo distrital celebrada el nueve de junio, se advierte que la votación emitida en la casilla **643 C1**, al ser cotejada con el acta de escrutinio y cómputo se corroboró que ambas coinciden plenamente con los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes, observándose en dichas actas un total de trescientos

veintidós votos, mismas que corren agregadas a folios 392 del tomo I y folio 060 del tomo I bis, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 16, párrafo 2 de la ley de la materia.

Es razonable considerar que la votación recibida en las casillas antes reseñadas, no sufrieron alteración alguna, mucho menos existen razones suficientes para anular la votación recibida, en virtud de que el principio de certeza no fue vulnerado.

d) Formato prediseñado en el que no se permite individualizar como se recibió el paquete de cada elección.

De igual forma, el partido político actor manifiesta en relación a este agravio que el formato es el mismo que se utiliza para recibir tanto el paquete de la elección de presidencia municipal y regidurías, como el paquete de la elección de diputación; pero en su contenido no se permite individualizar cómo se recibió el paquete de cada elección, pues pudiera ser que el paquete de diputados tuviera muestras de alteración o se recibiera sin cinta o etiqueta de seguridad, pero el correspondiente al de presidente municipal y regidores no; sin embargo, el formato solo te permite marcar una vez las condiciones en que se reciben los paquetes, lo que obliga a que se tenga que señalar que ambos paquetes (de diputados y de presidentes municipales) se recibieron en las mismas condiciones, aunque en la realidad no sea así.

Así también, refiere que a pesar de que son dos los paquetes que se entregan y que pudieran entregarse en condiciones distintas, solo una vez se puede señalar esas condiciones; por lo que, se insiste, se obliga a indicar que ambos paquetes se reciben en las mismas condiciones, aun y cuando las condiciones de cada uno sean diferentes; además de que ese formato tampoco contiene un recuadro adicional de observaciones en el que se puedan plasmar condiciones particulares adicionales al recibir los paquetes, lo que hace suponer que no existen más irregularidades que las que están asentadas en el formato, o lo que más bien, no permite dejar constancia de

otro tipo de irregularidades en la recepción, sino únicamente de las señaladas en el formato.

Por otro lado, señala que si los paquetes se entregan en el orden en el que se hace el escrutinio y cómputo en la casilla, en términos del artículo 239, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es entonces dable pensar que lo que quedó plasmado en los recibos son las condiciones en que se recibieron los paquetes de la elección de diputaciones, no así las condiciones en que se recibieron los paquetes de la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Cunduacán, Tabasco.

Señalando que, en consecuencia a lo anterior no se tiene certeza sobre cómo en verdad se recibieron los paquetes específicos de la elección de presidentes municipales y regidores, lo que es sumamente grave para la elección impugnada.

El motivo de inconformidad resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Esto en virtud, que no le asiste la razón al partido inconforme cuando refiere que en el formato prediseñado no se permite individualizar cómo se recibió el paquete de cada elección, toda vez que no es necesario que dicho formato contenga recuadros adicionales, lo primordial es que en los citados recibos se dé cuenta de cómo viene integrado el paquete electoral de cada casilla, así como de las condiciones en que llegan.

Además, es necesario precisar los datos que contiene el recibo de recepción del paquete electoral:

- Entidad Federativa.
- Distrito Electoral.
- La hora y día de la recepción del paquete electoral.
- El nombre y cargo de la persona que entrega el paquete.
- Tipo de casilla, clave de la sección (Esta información se encuentra en una de las tapas del paquete electoral y en la parte superior).

- Si el paquete se entregó con firmas.
- Si el paquete se entregó con muestras de alteración.
- Si el paquete electoral se entregó con cinta de seguridad.
- Si se recibe por fuera del paquete electoral la bolsa para el PREP.
- Si se recibe una bolsa que va por fuera del paquete electoral para Consejo Distrital.

Así también, para mayor ejemplo se inserta un recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital correspondiente.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
**RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL
AL CONSEJO DISTRITAL** 1790

ENTIDAD FEDERATIVA: TABASCO DISTRITO ELECTORAL: 14 Cunduacan

Siendo las 10:50 AM horas, del día 06 de junio de 2021, la o el c. Cecilia Martínez Hernández, quien participó como CAEL de casilla, hace entrega a este Consejo Distrital del paquete electoral de la sección número: 0609, tipo de casilla: Básica, que se ubicó en: Esc-Prim Rosendo Turcena Redon Calle Fidencia sastre 5/A col centro con los expedientes de las elecciones para las Diputaciones Locales y de Presidencia Municipal y Regidurías, conforme a los artículos 249, numeral 1, fracciones I y II y 254 párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El paquete electoral Distrital se entregó: (Marque con "X" las condiciones del paquete al recibirlo)

Con firma	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Con muestras de alteración	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Con cinta o etiqueta de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

Por fuera del paquete se recibieron:

Una bolsa para el PREPET: SI NO (Marque con "X")
Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para las Diputaciones Locales y de la Presidencia Municipal y Regidurías, y en caso de casilla especial, Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de la Presidencia Municipal y Regidurías.

Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Distrital: SI NO (Marque con "X")
Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para las Diputaciones Locales y de la Presidencia Municipal y Regidurías, y en caso de casilla especial, Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de la Presidencia Municipal y Regidurías; la Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible al Consejo Distrital y a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Funcionario/a de casilla que entrega: Cecilia Martínez Hernández
Recibe en el Consejo Distrital: Joana Guadalupe Hernández Paz

De la imagen del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital, se advierte que solo se recibe un paquete, el cual contiene documentos que corresponden a ambas elecciones, es decir, diputaciones locales y presidencias municipales, observándose de dicha documental la precisión

de que las boletas electorales vienen en bolsas separadas, garantizando con ello la seguridad del contenido de dichas bolsas.

De igual forma, se indica que en el interior de cada paquete electoral de las casillas instaladas se encuentran las boletas de las elecciones tanto de diputado local como de presidente municipal y regidurías; luego, se entiende que en ningún momento se hacen paquetes electorales para cada una de las referidas elecciones, como erróneamente lo refiere el actor al manifestar que en el citado formato no se permite individualizar cómo se recibió el paquete de cada elección.

Ahora bien, como ya se dijo en líneas precedentes, al no formarse paquetes por separado para cada elección en dicho recibo no se pueden especificar mayores datos, sino únicamente se refiere al estado físico en que se entregan los paquetes electorales por parte de los integrantes de las mesas directivas de casillas al concluir el escrutinio y cómputo de las casillas, haciéndose únicamente la separación de las boletas que corresponde a cada elección, por lo que, esta autoridad considera que los datos contenidos en los recibos de los paquetes electorales resultan suficientes para tener la seguridad y certeza de que el contenido de los paquetes fueron recibidos adecuadamente, contrario a lo alegado por el recurrente, sin que esto sea motivo para pedir la nulidad en las referidas casillas.

e) Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 15 del anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

En relación a este motivo de inconformidad, el partido actor refiere que, de lo asentado en el acta de la sesión de la jornada electoral, no quedó constancia en dicha acta de que se haya cumplido con lo que dispone el numeral 15 del Anexo 14 del Reglamento de Elecciones, pues nada de eso quedó asentado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del agravio resulta importante precisar lo establecido en el numeral 15 del anexo 14 del Reglamento de Elecciones, en el que se indica lo siguiente:

“Una vez recibido el último paquete electoral, el presidente del consejo distrital ordenará que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral, quien deberá hacerlo en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.”

De lo anterior, y con la finalidad de verificar si la responsable dio cumplimiento o no al numeral 15 del anexo 14 del Reglamento de Elecciones, este órgano jurisdiccional, procedió al análisis del acta de sesión permanente de seis de junio, en la que se advierte que efectivamente como lo argumenta el actor en la referida acta no se asentó en ninguno de los últimos puntos que las puertas de la bodega hayan sido selladas.

En vista que del acta antes referida, se observó que la presidenta del consejo no asentó nada en relación al sellado de la bodega, este Tribunal Electoral procedió al desahogo del audio de la sesión permanente de seis de junio, en la que se aprecia específicamente en el folio 76 del tomo I bis lo siguiente:

“Consejera Presidenta: Señor secretario dado que ha sido terminada la actividad de liberación de votos, vamos a proceder a resguardar los sobres que contienen las boletas que fueron reservadas, vamos a levantar un acta circunstanciada de estos votos, de estas boletas y vamos a cerrar la bodega. Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al secretario de este consejo nos de el siguiente punto del orden del día.”

De lo antes transcrito se puede estimar que contrario a lo argumentado por el recurrente, el presidente del consejo electoral distrital 14, dio debido cumplimiento a lo establecido en numeral 15 del anexo 14 del Reglamento de Elecciones, toda vez que ordenó cerrar la bodega y lo hizo en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que se encontraban presentes, entre ellos la ciudadana Erika Lorena Naranjo Hernández, representante propietaria del partido Morena; así mismo, se advierte que en relación al motivo de disenso, nada manifestó

al respecto, por lo que se entiende que estuvo de acuerdo con todos y cada uno de los puntos del orden del día incluido el de sellar la bodega electoral.

De lo anterior, se puede concluir que no existen bases suficientes ni elementos de pruebas para tener por acreditada la argumentación que hace valer el partido actor, por tal motivo el presente agravio se tiene por **infundado**.

2. Inconsistencia en el acta circunstanciada de reunión de trabajo del ocho de junio de dos mil veintiuno.

Señala el **partido actor**, que el acta circunstanciada levantada en el Consejo Electoral Distrital 14, con motivo de la reunión de trabajo del ocho de junio, tiene inconsistencias irreparables, pues quedó asentado en el primer párrafo que se reunieron a las once horas con treinta y ocho minutos del día ocho de junio y en último párrafo señala que la reunión concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos pero del día catorce de mayo; por lo anterior alude el instituto político recurrente que inició en fecha y hora posteriores y concluyó en fecha y horas anteriores, cuestión que le genera duda fundada sobre si en realidad se hizo esta reunión, pues a su consideración resulta ilógico y fuera de toda razón que haya iniciado en el mes de junio y concluido en el mes de mayo del mismo año.

Continúa señalando el recurrente que, suponiendo sin conceder que se tratara de un error, considera que ello sería violatorio al principio de legalidad, toda vez que el artículo 387 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que la reunión de trabajo deberá celebrarse a las diez horas del martes siguiente al día de la jornada electoral; por lo que aduce que tampoco se cumple, por lo cual asume como violaciones que le resultan materialmente graves y determinantes para el resultado de la elección; esto en razón que genera incertidumbre fundada sobre la realización de la reunión y las circunstancias de tiempo en la que supuestamente se habría realizado la citada asamblea, y que por ley debe tener verificativo el martes siguiente al día de la jornada electoral.

Finalmente, alude esta irregularidad sumada a las otras alegadas, resultan determinantes; pues cree que trascendieron al resultado de la elección; porque pone en duda la reunión de trabajo del martes en la que se informa, entre otras cuestiones, con relación a los paquetes en los que se actualiza una causal de recuento y, que por ende, serán contabilizados nuevamente en la sesión especial de cómputo; de ahí, que se trate de violaciones graves que, consideradas en su conjunto con el resto de las violaciones, actualizan la causal de nulidad genérica de la elección.

La **responsable** en su informe circunstanciado, señala que los argumentos vertidos por el Partido Morena, respecto a la inconsistencia en el acta de reunión de trabajo, son inoperantes, por tratarse de imprecisiones menores que de ningún modo resultan relevantes en la elección.

A su vez, el **tercero interesado**, apunta que los agravios esgrimidos no son razonables ni creíbles, ya que, en cada una de las sesiones, reuniones de trabajo y sesiones permanentes existió el consentimiento manifestado con firma ológrafa de sus representantes de cada una de las actas que marca el procedimiento y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, concluye, que la causal de nulidad resulta ser inoperante, improcedente y no considerable de ser analizada por este Tribunal, ni de manera genérica ni de forma abierta, ya que existen copias y videos de cada una de las sesiones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

A juicio de este órgano jurisdiccional, se considera **infundado** el motivo de inconformidad que se contesta por las razones que ahora se exponen:

En primer término se precisa conceptualizar el término “reunión de trabajo”, del latín “*reunire*” que se traduce en volver a ser uno y “*tripaliare*”, trabajar; en este marco, se define a la reunión de trabajo como “la agrupación de un número determinado de personas que durante un tiempo establecido intercambian opiniones y conocimientos bajo la dirección de una persona

con el fin de alcanzar un objetivo común: la toma de una decisión o la búsqueda de una solución”²⁰.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 387 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 14 fracción IV, numeral 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales, la reunión de trabajo es uno de los actos previos a la sesión especial de cómputo, para ello, el presidente del consejo distrital convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las diez (10:00) horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

En esta reunión de trabajo, los representantes presentan sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. El presidente ordena la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día, a fin de garantizar que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales.

En la reunión de trabajo se deben abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

- a)** Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes;
- b)** Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;
- c)** Presentación de un informe del presidente del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y

²⁰ Pérez Gregorio, María Gloria. Las reuniones de trabajo. Noviembre de 2016. España. Consultable en: <http://www.publicacionesdidacticas.com>

sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos;

d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por el presidente;

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del consejo, el presidente someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio consejo distrital como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;

g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto.

h) La determinación del número de supervisores electorales y CAE (capacitador/a asistente electoral) que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos;

i) En el caso de elecciones concurrentes, los SE (supervisor/a electoral) y CAE apoyarán en la realización de los cómputos de la elección federal.

De la reunión de trabajo, el secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos; precisamente del acta circunstanciada del desahogo de la prueba técnica consistente en el video de la reunión de trabajo del ocho de junio de dos mil veintiuno, ordenada mediante acuerdo de cinco de julio del presente año, consultable a folios del 078 al 092 del Tomo 1 Bis del expediente en donde se actúa, probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 apartado 3 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción de que, contrario a lo manifestado por la inconforme, la reunión de trabajo sí fue realizada en tiempo y forma; pues se pudo corroborar que dio inicio a las once horas con treinta y ocho minutos del día previsto en la normativa electoral para ello, es decir el martes siguiente al día de la jornada electoral (el ocho de junio) y los trabajos concluyeron a las catorce horas con once minutos siguiente del día de su verificación y, que en todo momento estuvo presente y tuvo participación la representante del partido actor.

Para mayor sustento, se adjuntan a continuación las impresiones fotográficas en donde se aprecia la asistencia de la representante del partido Morena desde el inicio hasta la conclusión de la reunión de trabajo.



Imagen obtenida del video “1”, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo 7pm.



Imagen 1 obtenida del video 2, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo 7pm.

“2021, Año de la Independencia”

TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II



Imagen 2 obtenida del video 2, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo 7pm.



Imagen 2 obtenida del video 5, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo 7pm.



Imagen 1 obtenida del video 1, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo 12pm.



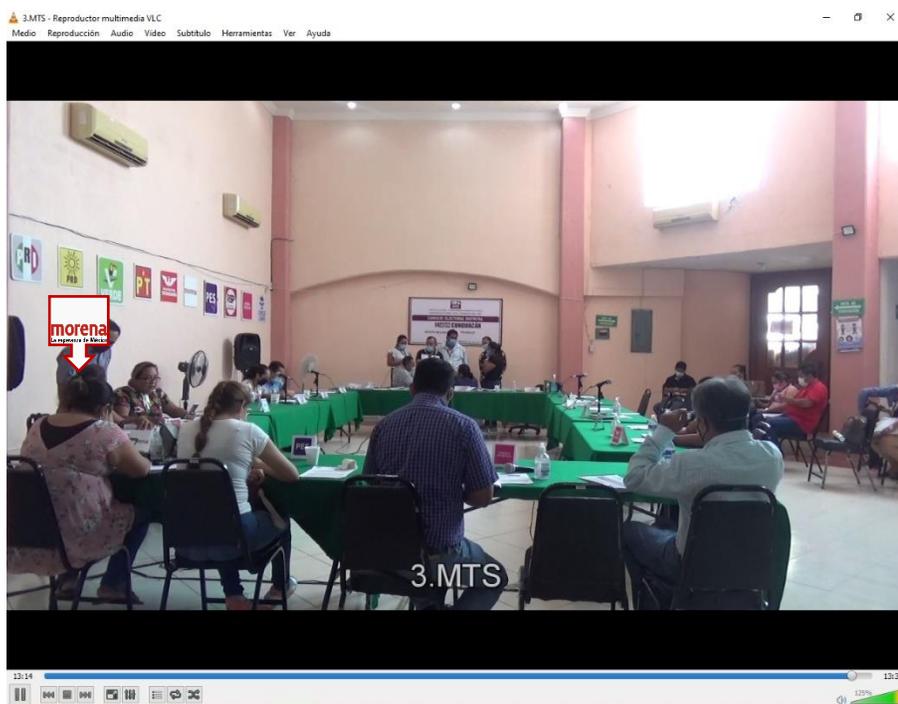
Imagen 2 obtenida del video 1, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo 12pm.

“2021, Año de la Independencia”

**TET-JI-06/2021-II
Y SU ACUMULADO
TET-JI-07/2021-II**



Imagen 3 obtenida del video 3, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo 12pm.



*Imagen 3 obtenida del video 5, carpeta 20210608 Sesión de Trabajo
12pm.*

Ante tales circunstancias, se considera que lejos de asistir la razón a la parte actora respecto a la incertidumbre de la que se adolece el partido Morena sobre cuándo inició y concluyó la reunión de trabajo previa a la sesión permanente de escrutinio y cómputo, resulta evidente que el dato asentado en la correspondiente acta fue un error involuntario por parte de la autoridad responsable, pero que en todo momento esa representación estuvo presente desde el inicio hasta su conclusión, por tal razón resultan incongruentes sus señalamientos sobre la posible vulneración al principio de legalidad, pues en todo momento estuvo presente en el desahogo de la misma, siendo testigo de la hora y fecha señalada así como el momento en que se realizó, pues se reitera puede atribuirse a un *lapsus calami* o error involuntario del secretario quien la levantó, al no asentar la hora y fecha correspondientes a la conclusión de la reunión. Discordancia que no es grave, ni afecta el resultado de la elección.

Ahora bien, no se omite manifestar que el hecho que la referida reunión de trabajo no haya dado inicio a las diez (10:00) horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, tal y como señala el diverso 387, párrafo primero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; sino hasta una hora con treinta y ocho minutos posteriores; es decir, a las once horas con treinta y ocho minutos del martes siguiente al día de la jornada electoral, no irroga perjuicio al partido actor, tampoco puede producir la nulidad de la elección, y si bien esta puede ser una inconsistencia, atribuible a falta de quórum, fallas técnicas y otros tantos eventos del hombre o de la naturaleza, que pudieron haber imposibilitado el inicio de los trabajos del Consejo Electoral Distrital 14 en punto de las diez horas del ocho de junio de dos mil veintiuno; pues lo que se destaca era la obligatoriedad de la celebración de la misma conforme a lo previsto en la norma de la materia, y que tuviese verificativo previo a la sesión de cómputo municipal; dándose fe de igual forma que esta culminó el ocho de junio a las catorce horas con catorce minutos, por lo cual se puede determinar que el horario de inicio y clausura del mismo, no incide en el resultado de la elección y no resulta una falta de grave o vulneración a los principios de certeza y legalidad a como lo pretende hacer creer el instituto político actor, de ahí lo infundado del mismo.

3. Inconsistencia en la recepción de boletas electorales, encontradas en los paquetes electorales del Instituto Nacional Electoral con sede en Comalcalco, Tabasco, ocurrida el diez de junio de dos mil veintiuno.

El partido actor hace valer como agravio las inconsistencias en la recepción de boletas electorales encontradas en los paquetes electorales del Instituto Nacional Electoral, con sede en Comalcalco, Tabasco, ocurrida el diez de junio.

Señala el partido recurrente que del acta circunstanciada de recepción de boletas electorales encontradas en los paquetes electorales del Instituto Nacional Electoral, con sede en Comalcalco, Tabasco, del diez de junio de del presente año, levantada en el distrito 14, se observa que en esa fecha se recibieron boletas de la elección de presidente municipal y regidores en el Consejo Distrital 14, que estaban en el Consejo Distrito 03 del INE.

Así mismo, refiere que como se advierte del acta circunstanciada de mérito, no quedó constancia de qué pasó con esas boletas y esos votos, si se computaron a favor de la elección de presidente municipal y regidores de Cunduacán, si se ingresaron al paquete electoral o se ingresaron a la bodega, o si de plano, se desecharon y no se tomaron en cuenta.

Además, argumenta que tampoco se tiene claridad sobre la cantidad exacta de boletas que se recibieron, pues al menos en la casilla **654 EXT1**, solo se señala que se recibieron bolsas cerradas de boletas, pero no se precisan cantidades, pues lo que se pone en duda es si la cantidad de votos que definieron la elección y que quedaron asentadas es la correcta, pues hay votos de los que no se tiene certeza si fueron o no computados.

A consideración de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de que contrario a lo alegado por el recurrente obra en autos la copia certificada del proyecto de acta número 16/PERM/09-06-2021 de once de junio de dos mil veintiuno, en la que se puede observar en la página 11 que la ciudadana presidenta del consejo distrital electoral 14 manifiesta lo siguiente:

“Señores consejeros electorales y representantes de partidos políticos hace un momento recibí una llamada del parte del ejecutivo del distrito tres de Comalcalco y me dice que encontraron unas boletas de nosotros allá son once boletas electorales de presidentes municipales, nueve de diputación de la casilla 642 contigua uno pero no me dice si son votos válidos haremos la sumatoria y si son nulos pues no se pueden agregar a la sumatoria esas boletas que nos van a entregar, ahorita vamos a proceder, previa verificación del quórum le solicito al secretario de este consejo para que continuemos con el desarrollo de la presente sesión.”

De lo anterior, se demuestra que en dicha acta sí quedó constancia de las boletas relacionadas en el distrito 03 de Comalcalco, Tabasco, toda vez que se menciona la cantidad de boletas, la casilla a la que corresponde y a qué elección correspondía.

De igual forma obra en autos del expediente en que se actúa, los oficios números INE/DC03TAB/PC/157/2021 y INE/DC03TAB/PC/159/2021, de fecha nueve y diez de junio, respectivamente, ambos signados por el ciudadano Gonzalo Alejandro Pérez Luna, presidente del consejo distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, mediante el cual informó que a través de los referidos recursos hizo entrega a la comisión designada por el Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para mayor evidencia se insertan los referidos oficios:



832

OFICIO No: INE/CD03TAB/PC/157/2021
Comalcalco, Tabasco; a 09 de junio de 2021

C. KEYLA TORRES MAYO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL
DISTRITAL 14 DEL IEPCT CON CABECERA
EN CUNDUACÁN TABASCO.

A través del presente oficio, y con motivo del Cómputo Distrital, se hace entrega a la Comisión Designada por el Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo siguiente:

Sección 0642 Contigua 1	Once Boletas Electorales para la elección de Presidencia Municipal y Regidurías; Nueve Boletas Electorales para la elección de Diputaciones Locales.
----------------------------	---

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

C. Gonzalo Alejandro Pérez Luna
Presidente del 03 Consejo Distrital



Instituto Nacional Electoral
03 Consejo Distrital
Tabasco



*Recibí:
Me del Carmen López M.
VOEEC.
16:58*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



833

OFICIO No: INE/CD03TAB/PC/159/2021
Comalcalco, Tabasco; a 10 de junio de 2021

C. KEYLA TORRES MAYO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL
DISTRITAL 14 DEL IEPCT CON CABECERA
EN CUNDUACÁN TABASCO.

A través del presente oficio, y con motivo del Cómputo Distrital, se hace entrega a la Comisión Designada por el Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo siguiente:

Sección 0654 Extraordinaria 1	1.- Una bolsa cerrada sobre votos nulos de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías, sacados de la urna. 2. Una bolsa cerrada de votos válidas de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías, sacados de la urna. 3. Una bolsa cerrada sobre boletas sobrantes de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías.
-------------------------------------	---

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

C. Gonzalo Alejandro Pérez Luna
Presidente del 03 Consejo Distrital



Instituto Nacional Electoral
03 Consejo Distrital
Tabasco

*Recibí:
Me del Carmen López M.
VOEEC.
16:56 hrs*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

En el primer oficio, se aprecia que se hizo entrega de once boletas electorales para la elección de presidente municipal y regidurías, así como nueve boletas electorales para la elección de diputados locales, correspondientes a la casilla de la sección **0642 Contigua 1**.

En el segundo se observa que se hizo entrega de una bolsa cerrada de votos nulos, una bolsa cerrada de votos válidos y una bolsa cerrada de boletas sobrantes, todas pertenecientes a la elección de presidencia municipal y regidurías, correspondientes a la casilla de la sección **0654 Extraordinaria 1**.

Del acta circunstanciada de mérito y de los oficios antes mencionados se advierte, que quedó debidamente demostrado el trámite y resguardo que se les dio a las boletas, así mismo, se especificó el número de boletas y el tipo de elección a la que correspondía, mismas que fueron computadas y devueltas a los paquetes electorales correspondientes.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se tiene la claridad de la cantidad exacta de boletas que se recibieron, en la casilla **0654 extraordinaria1**, solo se señala que se recibieron bolsas cerradas de boletas, pero no se precisan cantidades, pues lo que se pone en duda es si la cantidad de votos que definieron la elección y que quedaron asentadas es la correcta, pues hay votos de los que no se tiene certeza si fueron o no computados.

No le asiste la razón al partido actor en virtud de que obra en autos el acta circunstanciada de desahogo de la sesión especial permanente de cómputo distrital celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno del distrito 14, realizada por este Tribunal Electoral, en la que se advierte a folio 064 del tomo I bis, que la presidenta del referido consejo si dio cuenta de la casilla **0654 EXT1**, contabilizando las boleta y votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes, de la siguiente manera: boletas sobrantes de la elección **336**, personas que votaron **284**, representantes de partidos políticos **3**, total de personas que votaron **287**, PAN **2**, PRI **9**, PRD **6**, PARTIDO VERDE **0**, PT **1**, MOVIMIENTO CIUDADANO **7**, MORENA **82**, PES **7**, RSP **2**, FUERZA POR MEXICO **1**,

CHELO CANO **156**, CANDIDATURA COMÚN VA POR CUNDUACAN **0**, CANDIDATOS NO REGISTRADOS **0**, VOTOS NULOS **15**, TOTAL **288**.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recurrente no presentó ningún elemento de prueba con la que pudiera controvertir la veracidad o autenticidad de los hechos que señala en su demanda con relación a este motivo de disenso, contrario a lo que alega obran en autos las documentales públicas antes señaladas que acreditan el trámite correspondiente que se le dio a las boletas recepcionadas en el distrito 03 del consejo distrital electoral de Comalcalco, Tabasco, documentales que al tener el carácter de públicas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que se tiene la certeza de que las boletas encontradas en los paquetes electorales del Instituto Nacional Electoral fueron debidamente contabilizadas y asentadas correctamente a la elección que correspondía.

4. Inconsistencias en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias municipales y regidurías en el estado de Tabasco (levantada en el distrito 14 para la elección de presidente municipal y regidores de Cunduacán, Tabasco)

Indica el partido actor que el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidencias municipales y regidurías levantada en el distrito 14, con motivo del grupo de trabajo que se formó para el recuento de cuarenta y seis paquetes electorales de la elección de presidente municipal y regidores de Cunduacán, Tabasco, tiene inconsistencias irreparables, ya que señala en el primer párrafo que se reunieron para ese fin a las siete horas con catorce minutos del día once de junio de dos mil veintiuno; sin embargo, en el último párrafo se indica que dicho recuento concluyó a las siete horas con catorce minutos del día once de junio de dos mil veintiuno; es decir, concluyó el mismo día y a la misma hora en cuando dio inició, generando duda fundada sobre si en realidad el recuento de esos cuarenta y seis paquetes electorales en verdad tuvo verificativo, pues es ilógico y

fuera de toda razón que esa cantidad de paquetes electorales haya sido objeto de recuento en menos de sesenta segundos.

Lo que a juicio de la inconforme resulta una violación materialmente grave y determinante para el resultado de la elección, pues genera incertidumbre fundada sobre la realización del recuento de votos que definió la elección y la circunstancia de tiempo en cuando tuvo verificativo; situación que, en suma, al cúmulo de irregularidades ya expuestas, actualizan la causal de nulidad genérica que hace valer.

La **responsable** en su informe circunstanciado, señala que los argumentos vertidos por el Partido Morena, respecto a la inconsistencia en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidencia municipal y regidurías, son inoperantes, por tratarse de imprecisiones menores que de ningún modo resultan relevantes en la elección.

A su vez, el **tercero interesado**, apunta que los agravios esgrimidos no son razonables ni creíbles, ya que, en cada una de las sesiones, reuniones de trabajo y sesiones permanentes existió el consentimiento manifestado con firma ológrafa de sus representantes de cada una de las actas que marca el procedimiento y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto refiere que la causal de nulidad invocada debe ser inoperante, improcedente y no considerable de ser analizada por este Tribunal, ni de manera genérica ni de forma abierta, ya que existen copias y videos de cada una de las sesiones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En lo tocante al presente agravio, este Tribunal lo tiene como **inoperante**, por los motivos siguientes:

Del caudal probatorio que obra en autos; precisamente del acta circunstanciada del desahogo de la prueba técnica consistente en el video de la sesión especial permanente de cómputo distrital celebrada el nueve de junio en el distrito electoral 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco, ordenada mediante acuerdo de cinco de julio del presente año, consultable

a folios del 001 al 077 del Tomo 1 Bis del expediente en donde se actúa, probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 apartado 3 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción de que, contrario a lo manifestado por la inconforme, el acto de recuento de votos parcial para la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco, correspondiente al Consejo Electoral Distrital 14 sí fue realizado; dio inicio a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de junio y los trabajos concluyeron a las veintitrés horas con veintiún minutos siguientes y, que en todo momento estuvo presente y tuvo participación la representante del partido actor, licenciada Fabiola Ramírez Castillo, desde el inicio hasta la conclusión de la reunión de mérito.

Prueba que se concatena con la copia certificada del acta de sesión permanente distrital identificada con la clave 16/PERM/09-06-2021, localizable a folios 765 al 825 del Tomo I derivado del principal; así como también, con las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la presidencia municipal y regidurías, visibles a fojas de la 826 a la 871 del referido volumen; a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, apartado 4, inciso c) y 16, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, por tratarse de documentos públicos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades administrativas estatales en material electoral en el ejercicio de su encargo; de las cuales se reitera que entre las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de junio y las veintitrés horas con veintiún minutos siguientes, tuvieron verificativo las actividades de recuento de casillas.

Luego, este cuerpo colegiado advierte que no existe la falta de congruencia en la hora y fecha señaladas al inicio y fin del acto de recuento de votos parcial para la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio

de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco, correspondiente al consejo electoral distrital 14 que alega el instituto político recurrente; así, al no existir discordancia, ni verse afectado el resultado de la elección, es que deviene inoperante el agravio y, consecuentemente, debe prevalecer el principio de certeza de la elección, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

5. Inconsistencia en el acta de cómputo del distrito cabecera del municipio y en el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia municipal y regidurías ambas levantadas por el Consejo Distrital 14.

El partido **actor** señala que le causa agravio, que los resultados asentados en el acta de cómputo del distrito cabecera de municipio y el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia municipal y regidurías, ambas levantadas por el Consejo Electoral Distrital 14, son totalmente discordantes, ya que en ellas se asientan los resultados totales de votos obtenidos en todo el municipio, por lo que deben coincidir.

Ello, porque refiere que las cantidades asentadas en sus respectivos rubros de “TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO”, existen inconsistencias que generan duda fundada sobre los resultados reales del cómputo, toda vez que ambas son documentales públicas con pleno valor probatorio.

Asimismo, aduce que entre las tablas que componen la citada acta de cómputo municipal, tampoco existe identidad en las votaciones asentadas; “TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO”, “DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES” Y “VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS”.

Así, señala que respecto al Partido Verde Ecologista de México, en el apartado de “TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO” y “DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES”, se estableció con número la cantidad de “191” y en letra “diecinueve”, y en el rubro de “VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR

LOS CANDIDATOS" con letra y número se escribió "191 (ciento noventa y uno)".

Asimismo, en cuanto a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Coalición PAN-PRI en "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" se establecieron cantidades que no coinciden con la previstas en la de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES" Y "VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS"; ya que en su concepto si el PAN y el PRI obtuvieron 126 y 1056 votos de manera individual es totalmente incongruente de manera conjunta hayan obtenido únicamente 10 votos.

De igual manera destaca, que en el apartado de votos nulos del recuadro "VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS", se asentó con letra "diez-quince" y con número "15".

Por lo anterior, señala que estas actas reflejan un estado de total incertidumbre, pues no se tiene certeza de los datos reales y correctos del cómputo total municipal, lo que se empeora, con el hecho de que los votos nulos del acta cabecera de municipio son mayores a la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la elección.

Por último, arguye que derivado de lo establecido en el proemio de la referida acta de cómputo municipal, se advierte un faltante de 32 paquetes de 161 que fueron instaladas para la elección en cuestión; ya que la autoridad responsable sólo refirió haber aprobado 128; lo que también alega es incorrecto porque, afirma que el órgano responsable de dicha aprobación es el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera que se dejó en blanco el número de votos reservados y el número de paquetes recontados, desconociendo cuáles fueron los resultados reales.

Así, concluye que todas las inconsistencias son sumamente graves que no dan certeza sobre los resultados de la elección.

Al respecto, esta **autoridad jurisdiccional** procede a puntualizar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en sus artículos 261, 262 y 265 dispone las bases esenciales para realizar el cómputo distrital.

Sin embargo, en el acuerdo CE/2020/061, aprobado en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por los integrantes del Consejo Electoral Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como se refirió en párrafos anteriores resulta un hecho notorio que dispone un procedimiento específico para los cómputos integrados por dos distritos electorales, el cual es el siguiente:

Se realizará para el Consejo Electoral Distrital cabecera de municipio:

1. El cómputo completo de la elección de diputaciones, correspondiente a su Geografía Electoral Distrital.
2. El cómputo parcial de las secciones electorales de la elección de presidencia municipal y regidurías, correspondiente a su Geografía Electoral Distrital, (48 secciones, 127 casillas).
3. La sumatoria del cómputo parcial de la elección de presidencia municipal y regidurías, de las secciones del 07 Distrito Centro (11 secciones, 33 casillas).
4. Determinar el cómputo total de cabecera, de la elección de presidencia municipal y regidurías del municipio de Cunduacán (59 secciones, 160 casillas).

Bajo este contexto, el Consejo Electoral Distrital cabecera de municipio es quien deberá contar con el acta original del cómputo parcial realizado en el 07 Distrito Centro y la propia, para determinar el cómputo total y poder realizar la declaración de validez y hacer la entrega del acta de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Cunduacán.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto, lo procedente es revisar si de las constancias que obran en el expediente son suficientes para demostrar si se dieron las inconsistencias alegadas por el partido actor, de ser así, que

sean determinantes para que se violente el principio de certeza en el cómputo de la elección en cuestión.

Para tal fin, es necesario revisar las constancias probatorias que dan cuenta de lo asentado por el Consejo Electoral Distrital responsable, en las actas correspondientes.

Precisándose, que en primer orden se atenderá el argumento relativo a las inconsistencias en el proemio del acta de cómputo municipal y en segundo lugar, el referente a los errores aritméticos.

Ahora bien, del análisis al proemio referido, se observa una leyenda que dice:

“...procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección para la PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS, haciendo constar que 128 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 128 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 46 actas de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron ___ paquetes y se resolvió la reserva de ___ votos, mientras que en 1 grupos de trabajo fueron recontados 46 paquetes; levantándose el acta correspondiente...”

Al respecto, cabe tener en cuenta lo previsto en el acuerdo CE/2020/061, aprobado en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por los integrantes del Consejo Electoral Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, específicamente a foja 26, en donde se hace referencia a la “Cabecera de municipio: Distrito 14, Cunduacán” y se advierte lo siguiente:

- Que el municipio de Cunduacán se dispersa por secciones electorales de los distritos 07 con cabecera en la ciudad de Villahermosa, municipio

Centro y Cunduacán; y 14. Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Cunduacán, municipio de Cunduacán.

- Que el distrito de cabecera de municipio es el 14 porque los bienes inmuebles de esa zona de la ciudad, suelen ser lo suficientemente amplias para los requerimientos de las oficinas de órganos desconcentrados y permite comunicación fácil con el 07 Distrito Electoral Centro, que contiene secciones de Cunduacán; el cual no es elegible para cabecera de municipio, porque cuenta con secciones electorales de dos municipios distintos.
- Que Cunduacán, está integrado por 48 secciones: de la 609 a la 614, de la 618 a la 650, 652, de la 654 a la 655, 657, de la 660 a la 663, y la sección 667.

CABECERA DE MUNICIPIO DISTRITO 14 CUNDUACÁN

PROPUESTA DE CABECERA DE MUNICIPIO	SEDE DEL DISTRITO 14 CUNDUACAN	
SECCIONES DEL DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO	48	
MUNICIPIO	CUNDUACÁN	
DIVISIÓN MUNICIPAL DE CUNDUACÁN	DISTRITO 07 CENTRO	DISTRITO 14 CUNDUACAN
SECCIONES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN	11	48
SECCIONES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN	59	
CASILLAS POR DISTRITO LOCAL	33	127
TOTAL DE CASILLAS POR MUNICIPIO	160	
DISTRITO ORIGEN DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	DISTRITO 07 CENTRO	DISTRITO 14 CUNDUACAN
TIEMPO Y DISTANCIA DE TRASLADO	36 Minutos 36.8 Km	NO APLICA POR SER SEDE

De lo anterior, se advierte claramente que el Distrito Electoral Distrital 14 al ser la cabecera de municipio tiene la mayoría de casillas, que hacen un total de 127 casillas y para el Distrito Electoral 07 le corresponden 33.

Ahora bien, considerando lo alegado por el actor y lo obtenido del acuerdo referido, este tribunal considera que lo asentado en el inicio del acta de cómputo municipal, se debe a un error por parte de los integrantes del Consejo en cuestión; ya que únicamente, establecieron el número de

casillas del Consejo Electoral Distrital 14, sin sumarle las 33 casillas que corresponden al Distrito Electoral 07, y si bien asentaron 128 también se atribuye a un mal asentamiento de dicho número, resultando **infundada** la alegación del actor.

Respecto, de que no tuvo certeza acerca de los paquetes recontados y los votos reservados, al estar en blanco esos apartados en tal proemio, resulta **inoperante** tal alegación, ya que del desahogo realizado al video de la sesión permanente de cómputo de la elección en cuestión, se desprende claramente tales cuestiones y que el representante del Partido Morena estuvo presente en todo momento en el desarrollo dicho cómputo, por lo que no le causa perjuicio el hecho de que los apartados controvertidos se encuentren en blanco.

Por otra parte, en relación al agravio referente a los errores aritméticos en el acta de cómputo municipal, resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

Obran en autos, las copias certificadas del acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia municipal y regidurías de Cunduacán, Tabasco²¹, así como el acta de cómputo de distrito cabecera de municipio²² de la cual se advierten los siguientes resultados.

COMPARATIVO ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO + ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO POLÍTICO	COMPARATIVO ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO + ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	
	ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO.	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
	152	126
	1,240	1,056
	2,112	1,668
	238	191

²¹ Visible a foja 226 del expediente principal

²² Obra a folio 227 del expediente principal

PARTIDO POLÍTICO	COMPARATIVO ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO + ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	
	ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO.	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
	611	417
	564	413
	19,450	15,647
	1,064	811
	522	419
	000	000
	21,585	16,856
	13	10
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15	15
VOTOS NULOS	2,168	1,713
TOTAL	49,734	39,342

De la comparación, de tales resultados, se puede advertir que tal como la afirma el actor, el número total de votos en el municipio en ambas actas es totalmente discordante; acreditándose la irregularidad alegada, que no resulta determinante para el resultado de la votación, como se razona a continuación.

Del análisis el acta correspondiente al cómputo parcial realizado por el Consejo Electoral Distrital 14, se advierte que la cantidad de votos emitidos en dicho distrito para los partidos políticos, candidato independiente,

coalición y votos nulos, es la misma que fue asentada como total de votos en el municipio en el acta de cómputo municipal, como se desprende de la siguiente comparación:

COMPARATIVO ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS + ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL DISTRITO 14

PARTIDO POLÍTICO	COMPARATIVO ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS + ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL DISTRITO 14	
	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 14
	126	126
	1056	1056
	1668	1668
	191	191
	417	417
	413	413
	15,647	15,647
	811	811
	419	419
	000	000
	16,856	16,856
	10	10
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15	15

PARTIDO POLÍTICO	COMPARATIVO ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS + ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL DISTRITO 14	
	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 14
VOTOS NULOS	1713	1713
TOTAL	39,342	39,342

Por lo anterior, resulta evidente que el acta de cómputo municipal no refleja los resultados verdaderos de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa de Cunduacán, Tabasco; asimismo que el acta de cómputo de distrito de cabecera es la que en realidad debe contener la voluntad de la ciudadanía de dicho municipio, voluntad que debe de igual manera reflejarse en la citada acta de cómputo municipal; lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional, fue derivado de una equivocación en su asentamiento por parte de los Consejeros Electorales Distritales.

OCTAVO. Corrección del cómputo parcial municipal y del municipal.

Como se aprecia de los apartados anteriores, resulta necesario precisar las correcciones que se realizaran a los cómputos parcial municipal y municipal bajo los siguientes términos:

a) Corrección del cómputo parcial municipal.

Con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **651 C1, 656 C1 y 665 C1**, así como con la valoración de los votos que se reservaron para esos efectos al Pleno de este Tribunal, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, candidato independiente y los votos nulos.

A continuación, se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha

diligencia judicial y con la asignación de los votos reservados, debidamente calificados.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.

Nuevo escrutinio			
Partido/ Candidato(a)	Cómputo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	26	26	0
	184	184	0
	444	444	0
	47	47	0
	194	194	0
	151	151	0
	3801	3803	+2
	253	253	0
	103	103	0
	0	0	0
	4728	4729	+1
	3	3	0
Candidatos No Registrados	0	0	0

Votos Nulos	457	455	-2
Votos			
Votos Válidos	10,391	10,392	+1

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 58, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 52, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Tabasco, **se debe corregir** el cómputo parcial municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías, realizado por el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centro, Tabasco, por el resultado obtenido en el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **651 C1, 656 C1 y 665 C1**, para quedar en los siguientes términos:

b) Corrección del cómputo municipal.

Toda vez que en el considerando anterior, resultó fundado el motivo de disenso del Partido Morena y en vista que en el apartado relativo a la omisión del Consejo Electoral del Distrito 07, en donde se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo parcial sufrió modificaciones derivadas de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, realizada el dos de agosto, por la jueza instructora de los presentes juicios; evidentemente el cómputo del distrito cabecera de municipio, debe variar.

Así, de la sumatoria de los resultados de los cómputos de los distritos electorales 7 y 14, se obtienen los resultados que deben dar origen a los relativos al cómputo del distrito cabecera, las cuales son las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	SUMATORIA DEL ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 07 Y 14		
	ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 07 MODIFICADA	ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 14	SUMATORIA IGUAL AL ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO MODIFICADA
	026	126	152
	184	1056	1,240
	444	1668	2,112
	047	191	238

PARTIDO POLÍTICO	SUMATORIA DEL ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 07 Y 14		
	ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 07 MODIFICADA	ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL 14	SUMATORIA IGUAL AL ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO CABECERA DE MUNICIPIO MODIFICADA
	194	417	611
	151	413	564
	3803	15,647	19,450
	253	811	1,064
	103	419	522
	000	000	000
	4729	16,856	21,585
	003	010	013
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	000	015	015
VOTOS NULOS	455	1713	2,168
TOTAL	10,391	39,342	49,734

Una vez realizado lo anterior, lo procedente es, que en plenitud de jurisdicción, en sustitución del Consejo responsable, este Tribunal, **realice la corrección de los resultados del cómputo municipal**, y así dotar de certeza los resultados de la elección referida, lo que purga todos los errores contenidos en el acta de cómputo municipal elaborada por los integrantes del Consejo Electoral Distrital 14; por consiguiente ha quedado colmada la pretensión del actor.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 04/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro:

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)"²³.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DEFINITIVO	LETRA
	152	Ciento cincuenta y dos
	1,240	Mil doscientos cuarenta
	2,112	Dos mil ciento doce
	238	Doscientos treinta y ocho
	611	Seiscientos once
	564	Quinientos sesenta y cuatro
	19,450	Diecinueve mil cuatrocientos cincuenta

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

	1,064	Mil sesenta y cuatro
	522	Quinientos veintidós
	000	Cero
	21,585	Veintiún mil quinientos ochenta y cinco
	013	Trece
CANDIDATOS/A NO REGISTRADOS/AS	015	Quince
VOTOS NULOS	2,168	Dos mil ciento sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	49,734	Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro

Para poder obtener la votación de cada partido político en el municipio de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 261, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por la Coalición “Va por Cunduacán, se distribuye de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

DISTRIBUCION DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.						
COALICIÓN	COMPUTO INICIAL	DIFERENCIA DE LA COALICIÓN	VOTOS DISTRIBUIDOS		DIFERENCIA DE VOTOS POR PARTIDOS POLITICOS	TOTAL
	13	0		7	0	7
				6	0	6

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DEFINITIVO	VOTACIÓN LETRA
	152+6*=158	Ciento cincuenta y ocho
	1,240+7*=1,247	Un mil doscientos cuarenta y siete
	2,112	Dos mil ciento doce
	238	Doscientos treinta y ocho
	611	Seiscientos once
	564	Quinientos sesenta y cuatro

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO DEFINITIVO	VOTACIÓN LETRA
	19,450	Diecinueve mil cuatrocientos cincuenta
	1,064	Un mil sesenta y cuatro
	522	Quinientos veintidós
	000	Cero
	21,585	Veintiún mil quinientos ochenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15	Quince
VOTOS NULOS	2,168	Dos mil ciento sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	49,734	Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro

*RESULTADO OBTENIDO DE LA DISTRIBUCION DE VOTOS DE LA COALICION

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
COALICION VA POR TABASCO 	PAN = 158 PRI = <u>1,247</u> 1,405	Un mil cuatrocientos cinco
	2,112	Dos mil ciento doce
	238	Doscientos treinta y ocho

	611	Seiscientos once
	564	Quinientos sesenta y cuatro
	19,450	Diecinueve mil cuatrocientos cincuenta
	1,064	Un mil sesenta y cuatro
	522	Quinientos veintidós
	000	Cero
	21,585	Veintiún mil quinientos ochenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15	Quince
VOTOS NULOS	2,168	Dos mil ciento sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	49,734	Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro

De los resultados anteriores, se advierte que el candidato ganador de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco, continúa siendo el candidato independiente quien se registró como “Chelo Cano” es decir Jesús Abraham Cano González (propietario) y Abner Sael Aguilar Escobar, (suplente), razón por la cual, procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.

Ante tales circunstancias y en razón de haber resultado modificado el cómputo parcial municipal y municipal, **dése vista al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad **TET-JI-07/2021-II** al diverso **TET-JI-06/2021-II**, por ser el más antiguo por lo tanto glósesse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados asentados en las actas de Cómputo Parcial del Distrito 07 y Cómputo Municipal de la Elección para la Presidencia Municipal y Regidurías correspondiente al municipio de Cunduacán, Tabasco para quedar en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Presidencia Municipal por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Jesús Abraham Cano González (propietario) y Abner Sael Aguilar Escobar, (suplente).

CUARTO. Dése vista al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese; personalmente al partido actor y tercero interesado, por **oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Una vez notificada, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en internet, de conformidad a lo establecido en artículo 80, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, Rigoberto Riley Mata Villanueva, Yolidabey Alvarado De la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, ante la secretaria general de acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo, quien certifica y da fe.

**M.D. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA ELECTORAL**

**M.D. ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO.**

Anexo 1

Acta circunstanciada
de recuento de votos
de las casillas 651 c1,
656 c1, 665c1

**ACTA CIRCUNSTANCIADA
DE LA DILIGENCIA DE REGULARIZACION DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE PAQUETES ELECTORALES**

Siendo las **diez** horas del **dos** de **agosto** de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupa el Consejo Electoral Distrital 07 con cabecera en Centro, Tabasco (sala de sesiones); ubicado en Ranchería Guineo, Primera Sección, Buenavista, Río Viejo Primera Sección, Centro, Tabasco, se encuentran reunidos la jueza instructora **Alondra Nichte Hernández Azcuaga**, y la Secretaria General de Acuerdos **Isis Yedith Vermont Marrufo**, con asistencia del actuario judicial **David de los Santos Castro** y quien da fe en términos del artículo 28 párrafo segundo de la Ley Orgánica y 38 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior, a efectos de llevar a cabo la diligencia de regularización de recuento de paquetes electorales ordenada en la sentencia interlocutoria de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Incidente de apertura de paquetes 02/2021-II derivado del juicio de inconformidad TET-JI-06/2021-II y su acumulado TET-JI-07/2021-II, medios de impugnación promovidos por el partido político Morena.

Se hace constar que en auxilio y colaboración de este órgano jurisdiccional se encuentran presentes el Presidente del Consejo Distrital 07, **Dimitri José Sosa Rueda**, así como la Secretaria del Consejo **Georgina Greene Castillo**. El primero de los mencionados tiene acreditada su personalidad en autos; y ambos se identifican con el original de sus credenciales para votar con clave de elector el primero con clave SSRDDM68010831H200 y la segunda con la clave GRCSGR69031527M901, expedidas por el primero por el Instituto Nacional Electoral y la segunda por el Instituto Federal Electoral, devolviéndoles sus originales por ser su uso personal y se agrega copias de sus credenciales para mayor constancia firmando de recibido-----.

De igual forma se encuentran presentes las consejeras **Elizabeth Ortiz Ballina**, **Elizabeth Morales García** quienes se identifican con el original de su credencial con las claves de electoral que enseguida se detallan: ORBLEL81100127M400 y MRGREL70032930M900, y los consejeros **Manuel Caraveo Javier**, **Jorge García Magaña**, se identifican con credencial para votar con los siguientes folios CRRJVMN73071727H600, y GRMGJR88041027H300, respectivamente.

De igual forma, se identifica el bodeguero, ciudadano **Manuel Enrique López Olán** quien se identifica con credencial para votar con folio LPOLMN670551227H200.

Dichas identificaciones se tienen a la vista y coinciden con los rasgos físicos de las personas que las presentan, quienes para mayor constancia proporcionan copia de las mismas, las que se glosan a los autos para que obre como en derecho corresponda.

De igual forma se hace constar que únicamente se encuentra presente el ciudadano **Jorge Daniel Segura Alejandro**, representante suplente del candidato independiente, quien presenta su credencial de elector con numero clave SGALJR89112327H200, para mayor constancia se ordena adjuntar copia del mencionado documento a la presente acta.

Acto seguido y de conformidad con los lineamientos ordenados en la interlocutoria mencionada en líneas que anteceden, se procede a formar una mesa de trabajo para el desarrollo de la presente diligencia, por lo que la **mesa de trabajo** estará integrada por la jueza instructora **Alondra Nichte Hernández Azcuaga**, los consejeros representantes del consejo electoral distrital 07 y el representante suplente del candidato independiente, quienes llevarán el desarrollo de la apertura y recuentos de los paquetes siguientes: **651 C1, 656 C1 y 665 C1**; lo que constará en la presente acta.

Asimismo, para el desarrollo de la diligencia se usará una computadora marca DELL, misma que será utilizada por el personal designado quien elaborará el acta circunstanciada.

En seguida la jueza instructora **Alondra Nichte Hernández Azcuaga**, declara iniciada la diligencia y los trabajos simultáneos en esta mesa.

Acto seguido se le solicita al Presidente del Consejo haga entrega del paquete electoral correspondiente a la casilla **651 C1**, para lo cual, el actuario licenciado **David de los Santos Castro**, acompañado del citado funcionario electoral y el ciudadano **Manuel Enrique López Olán**, quien fungirá como bodeguero, se dirigen a la bodega donde se encuentran resguardados los paquetes electorales, quien hace constar que dicha instalación se encuentra dentro del local donde se ubica la sala de sesiones a una distancia de un medio metro aproximadamente de donde se encuentra la mesa de trabajo, ésta bodega tiene como características una puerta metálica blanca, de

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the right side of the page.



Handwritten signatures at the bottom of the page.

aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo y como medidas de seguridad, misma que está cerrada y sellada con dos candados color metálico y diversos sellos, los cuales se encuentran rubricado, en la que aparece un letrero que dice Distrito 07 Cunduacán, Bodega Electoral.

A continuación, se procede a mostrar un sobre color amarillo el cual se encuentra sellado con cinta masting obrando firmas o rubricas el cual lo muestra el Consejero Presidente, posteriormente procede a romper el sobre y extraer las llaves para abrir los candados de la puerta de la bodega, corroborando con los presentes sus firmas estampadas en los sellos de la puerta, procede abrir el candado y romper los sellos, ingresando el actuario, el representante del partido Morena, representante de candidato independiente, el consejero presidente, así como la jueza instructora encargada de la diligencia y el subcoordinador de imagen del Tribunal Electoral de Tabasco, antes mencionadas dando fe el actuario que en el interior se aprecian **nueve** anaqueles de color gris, de los cuales **siete** contienen paquetes electorales colocados en orden progresivo conformidad con el número de casilla, y **dos** anaqueles se encuentran vacíos; acto seguido extrae el bodeguero el paquete electoral **651 C1**, dirigiéndose a la mesa de sesión.

Realizado esto, se extrae la caja que contiene el paquete electoral de la casilla **651 C1**, para ser trasladada a la mesa de trabajo uno de esta sala de sesiones, en donde se llevará a efecto el nuevo escrutinio y cómputo, procediéndose nuevamente a cerrar la puerta de acceso con el candado, haciéndole saber al Presidente del Consejo, que una vez contabilizados los votos, se regresará el paquete a la bodega.

A continuación, el actuario **David de los Santos Castro**, da fe de que el paquete electoral correspondiente a la casilla **651 C1**, se encuentra en las siguientes condiciones se trata de: un color café caja que ésta sellada con cinta transparente, sellada de la cual se observa la entidad Tabasco, distrito 07 **CRA2** Centro, municipio Cunduacán, sección 651 casilla tipo contigua uno y alrededor tiene la cinta rotulada con el nombre de proceso electoral local 2020-2021.

Siendo las diez horas con veinte minutos se procede a realizar el recuento de las boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos de la casilla correspondiente a la sección 651 C1; seguidamente se extrae una bolsa de plástico, boletas sobrantes, votos válidos, votos nulos de la elección para la presidencia

municipal y regidurías el cual tiene una etiqueta en donde se lee distrito 07 Centro municipio Cunduacán, sección 651 casilla contigua 1, en este momento la jueza instructora procede a extraer un paquete el cual contiene la leyenda boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos para la elección para las diputaciones locales, mismas que en este acto se procede a resguardar en el paquete correspondiente, seguidamente se procede a extraer el paquete bajo la leyenda boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos para la elección para la presidencia municipal y regidurías, que en interior contiene tres bolsas de plástico en numeradas con los números 9, 10 y 11 que a continuación se describen: la primera con la leyenda boletas sobrantes de la elección para la presidencia municipal y regidurías con la etiqueta distrito 07 centro, municipio Cunduacán.

Acto continuo se procede a contabilizar la bolsa que contiene las boletas sobrantes, se encuentra tres blocks, se procede a contabilizar el primero de ellos, el cual inicia del folio IEPCT TABASCO-006301 al folio IEPCT TABASCO-006345 haciendo un total de **45** boletas sobrantes de este block.

Acto seguido se procede a contabilizar el segundo block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-006005 al folio IEPCT TABASCO-006100 haciendo un total de **96** boletas sobrantes de este segundo block.

Seguidamente se procede a contabilizar el tercer block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-0062001 al folio IEPCT TABASCO-006300 haciendo un total de **100** boletas sobrantes de este tercer block.

Acto seguido se procede a guardar las boletas sobrantes en su correspondiente bolsas, las cuales en su totalidad dan la cantidad de **241** boletas sobrantes.

Acto seguido, se procede a extraer las boletas electorales a efectos de iniciar con el escrutinio de las mismas motivo de esta diligencia, dando fe y legalidad el actuario.

Acto seguido se procede al recuento de los votos del Partido Acción Nacional, con un total de **0 (cero)** votos para el citado partido.

Ahora bien, se procede a verificar los votos obtenidos para el Partido Revolucionario Institucional con **01 (uno)** votos.

Se procede a verificar las boletas del Partido Revolución Democrática, se hace el recuento haciendo un total de **04 (cuatro)** votos para el referido partido.

Se continua con los votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, con **01 (uno)** votos a su favor.

Ahora bien, se procede a distinguir en las boletas los votos del Partido del Trabajo **07 (siete)** votos.

Acto seguido se procede al recuento de los votos del Partido Movimiento Ciudadano, con un total de **4 (cuatro)** votos para el citado partido.

Seguidamente se procede a contar los votos a favor del Partido Morena, haciendo un total de **123 (ciento veintitres)** votos.

Así mismo, se procede al recuento del Partido Encuentro Solidario, haciende a un total de **12 (doce)** votos para el PES.

Seguidamente se procede a contar los votos obtenidos a favor del Partido Redes Sociales Progresista **7 (siete)** voto.

Ahora se contabilizan los votos a favor del Partido Fuerza por México, haciendo un total de **4 (cuatro)** votos obtenidos para el citado partido.

Inmediatamente se procede a revisar el último bloque de boletas a favor del candidato independiente Chelo Cano, se les muestra a los presentes las boletas haciendo un total de **125 (ciento veinticinco)** votos obtenidos.

A continuación se procede a guardar las boletas de votos válidos en su respectiva bolsa, seguidamente se toma la bolsa de votos nulos para su debido recuento.

Ahora bien, se procede a verificar los **votos nulos**, por lo que se extraen en este momento del paquete las boletas sacadas de la urna, identificados como votos nulos, haciendo un total de **16** votos nulos, acto seguido se procede a mostrar a los presentes la boleta que contiene dos marcas con folio IEPCT TABASCO-005918 que muestra una marca a favor del candidato independiente con una palomita y otra marca conocida como X al partido

encuentro solidario, la cual se procede a reservar para efecto de que sea el Pleno del Tribunal Electoral quien determine la intención del votante.

Seguidamente se procede a resguardar los votos nulos en su respectiva bolsa, resguardando el voto reservado en un sobre amarillo sellado con cinta adhesiva con la leyenda voto extraído de la casilla 651C1, ahora se procede a integrar las bolsas detalladas en líneas anteriores en el paquete electoral para su resguardo en la bodega, solicitando a los presentes firmen el paquete para mayor constancia de su integridad siendo las once horas con siete minutos se procede a sellar el paquete.

Seguidamente, se procede a realizar el cómputo de los votos, arrojándose los resultados que se expresan en la tabla siguiente:

SECCION Y TIPO DE CASILLA: 651 C1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICION	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	cero
	01	uno
	04	cuatro
	01	uno
	07	siete
	04	cuatro
	123	ciento veintitrés
	12	doce
	07	siete
	04	cuatro
	125	ciento veinticinco
	0	cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	15	quince
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	241	doscientos cuarenta y uno
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACION POR EL TRIBUNAL LOCAL.	01	Uno

Siendo las once horas con diez minutos se da por terminada el recuento de votos correspondiente a la casilla 651 C1, por lo que se procede a guardar cada una de las boletas referidas integrándolas respectivamente en las bolsas etiquetadas como votos nulos y votos válidos. Identificando que en las tres boletas sobrantes serán agregadas al paquete identificado como boletas sobrantes para la elección de presidentes municipal y regidurías.

A continuación, en una bolsa transparente se agregan los tres paquetes detallados en líneas anteriores, guardándose dentro de la caja identificada como paquete electoral, sellada por el actuario con cinta masking y rubricada por los consejeros y consejeras, así como por el representante del candidato independiente para mayor constancia del estado en que se deja el citado paquete electoral, se procede al traslado del paquete electoral relativo a la sección **651 C1**, a la bodega del citado Consejo Distrital.

A continuación, siendo las once horas con veinte minutos de esta misma fecha y hora, el actuario **David de los Santos Castro** en compañía del Presidente del Consejo, del bodeguero, el representante del candidato independiente así como la jueza instructora se dirigen nuevamente a la bodega, con el paquete relativo a la sección **651 C1**, para lo cual, el presidente retira el candado, abre la puerta e ingresan los antes mencionados devolviendo el paquete a su lugar y extrayendo, el paquete correspondiente a la casilla **656 C1**, mismo que es trasladado al punto de recuento, no sin antes cerciorarse que la bodega quede cerrada.

A continuación, el actuario **David de los Santos Castro**, da fe de que el paquete electoral correspondiente a la casilla **651 C1**, se encuentra en las siguientes condiciones se trata de: un color café caja que ésta sellada con cinta transparente, sellada de la cual se observa la entidad Tabasco, distrito 07 Centro, municipio Cunduacán, sección 651 casilla tipo contigua uno y alrededor tiene la cinta rotulada con el nombre de proceso electoral local 2020-

2021 AL

Siendo las once horas con veinticinco minutos se procede al recuento electoral correspondiente a la casilla 656 C1, se procede a realizar el recuento de las boletas sobrantes, votos validos y votos nulos de la casilla correspondiente a la sección 656 C1; seguidamente se extrae una bolsa de plástico, boletas sobrantes, votos válidos, votos nulos de la elección para la presidencia municipal y regidurías el cual tiene una etiqueta en donde se lee distrito 07 Centro municipio Cunduacán, sección 656 casilla contigua 1, en este

momento la jueza instructora procede a extraer un paquete el cual contiene la leyenda boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos para la elección para las diputaciones locales, mismas que en este acto se procede a resguardar en el paquete correspondiente, seguidamente se procede a extraer el paquete bajo la leyenda boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos para la elección para la presidencia municipal y regidurías, que en interior contiene tres bolsas de plástico en numeradas con los números 9, 10 y 11 que a continuación se describen: la primera con la leyenda boletas sobrantes de la elección para la presidencia municipal y regidurías con la etiqueta distrito 07 centro, municipio Cunduacán.

Acto continuo se procede a contabilizar la bolsa que contiene las boletas sobrantes, se encuentra cuatro blocks el primer block del folio IEPCT TABASCO-009492 al folio IEPCT TABASCO-009497 haciendo un total de 06 boletas sobrantes de este block.

Acto seguido se procede a contabilizar el segundo block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-009701 al folio IEPCT TABASCO-009779 haciendo un total de **79** boletas sobrantes de este segundo block.

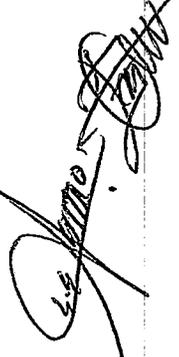
Seguidamente se procede a contabilizar el tercer block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-009501 al folio IEPCT TABASCO-009600 haciendo un total de **100** boletas sobrantes de este tercer block.

Acto continuo se procede a contabilizar el cuarto block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-009601 al folio IEPCT TABASCO-009700 haciendo un total de **100** boletas sobrantes de este cuarto block.

Acto seguido se procede a guardar las boletas sobrantes en su correspondiente bolsa, las cuales en su totalidad de **285** boletas sobrantes.

Acto seguido, se procede a extraer las boletas electorales a efectos de iniciar con el escrutinio de las mismas motivo de esta diligencia, dando fe y legalidad el actuario.

Acto seguido, se procede a extraer las boletas electorales del paquete votos válidos, a efectos de iniciar con el escrutinio de las mismas motivo de esta diligencia, dando fe y legalidad el actuario, separando los votos obtenidos por cada partido político con el objeto de identificar el número total de cada uno de ellos.

Acto seguido se procede al recuento de los votos del Partido Acción Nacional, con un total de **0 (cero)** votos para el citado partido.

Ahora bien, se procede a verificar los votos obtenidos para el Partido Revolucionario Institucional con **08 (ocho)** votos.

Se procede a verificar las boletas del Partido Revolución Democrática, se hace el recuento haciendo un total de **07 (siete)** votos para el referido partido.

Se continua con los votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, con **02 (dos)** votos a su favor.

Ahora bien, se procede a distinguir en las boletas los votos del Partido del Trabajo **17 (diecisiete)** votos.

Acto seguido se procede al recuento de los votos del Partido Movimiento Ciudadano, con un total de **0 (cero)** votos para el citado partido.

Seguidamente se procede a contar los votos a favor del Partido Morena, haciendo un total de **134 (ciento treinta y cuatro)** votos.

Así mismo, se procede al recuento del Partido Encuentro Solidario, haciende a un total de **06 (seis)** votos para el PES.

Seguidamente se procede a contar los votos obtenidos a favor del Partido Redes Sociales Progresista **01 (uno)** voto.

Ahora se contabilizan los votos a favor del Partido Fuerza por México, haciendo un total de **05 (cinco)** votos obtenidos para el citado partido.

Inmediatamente se procede a revisar el último bloque de boletas a favor del candidato independiente Chelo Cano, se les muestra a los presentes las boletas haciendo un total de **131 (ciento treinta y uno)** votos obtenidos.

Acto seguido se procede a guardar los votos validos en su bolsa respectiva.

Ahora bien, se procede a verificar los **votos nulos**, por lo que se extraen en este momento del paquete las boletas sacadas de la urna, identificados como votos nulos, haciendo un total de **13 (trece)** votos nulos.

Acto seguido se procede a mostrarle a los presentes el paquete bajo el rubro votos nulos y se procede a verificar el contenido de los mismos, se procede a mostrar las actas a los presentes que muestran dos marcas a distintos emblemas de partido político y candidato independiente o en su caso muestran una marca en forma de **X** en toda la boleta

Seguidamente se procede a guardar las boletas con votos nulos a la bolsa bajo este rubro, de igual forma, se introduce en la bolsa bajo el título votos válidos todas las boletas contabilizadas con anterioridad. A continuación, estos paquetes se incluyen en la bolsa bajo el rubro boletas entregadas a la o el presidente de la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 656 contigua 1 distrito 7 Centro, Cunduacán.

A continuación, en una bolsa transparente se agregan los tres paquetes detallados en líneas anteriores, guardándose dentro de la caja identificada como paquete electoral, sellada por el actuario con cinta masking y rubricada por los consejeros y representantes de partidos político y candidato independiente para mayor constancia del estado en que se deja el citado paquete electoral, se procede al traslado del paquete electoral relativo a la sección **656 C1**, a la bodega del citado Consejo Distrital.

Seguidamente, se procede a realizar el cómputo de los votos, el cual arrojan los resultados que se expresan en la tabla siguiente:

SECCION Y TIPO DE CASILLA: 656 C1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICION	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	cero
	08	ocho
	07	siete
	02	dos
	17	diecisiete
	0	cero
	134	Ciento treinta y cuatro

	06	seis
	01	uno
	05	cinco
	131	Ciento treinta y uno
	0	cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	13	trece
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	285	Doscientos ochenta y cinco
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACION POR EL TRIBUNAL LOCAL.	0	cero

Se hace constar que, siendo las once horas con cincuenta y seis, se concluye con el recuento y se regresa toda la documentación extraída al paquete electoral, cerrándose con cinta masking tape, procediendo a sellarlo y firmando los consejeros y representantes de los partidos políticos, habiendo accedido todos.

Seguidamente siendo las doce horas de esta misma fecha, el actuario **David de los Santos Castro** en compañía del Presidente del Consejo y del bodeguero se dirigen nuevamente a la bodega, con el paquete en cuestión, para lo cual, el bodeguero retira el candado, abre la puerta e ingresan devolviendo el paquete **656 C1** a su lugar y extrayendo el paquete correspondiente a la casilla **665 C1**, mismo que es trasladado al punto de recuento, no sin antes cerciorarse que la bodega quede cerrada.

A continuación, dicho actuario judicial da fe de que el paquete electoral correspondiente a la casilla **665 C1**, se encuentra en las siguientes condiciones se trata de: una caja color café sellada transparente que con cinta canela se observa con rubrica.

TOTAL

A continuación, siendo las doce horas con cinco minutos de esta misma fecha y hora, el actuario **David de los Santos Castro** en compañía del Presidente del Consejo, del bodeguero, el representante del candidato independiente así como la jueza instructora se dirigen nuevamente a la bodega, con el paquete relativo a la sección **656 C1**, para lo cual, el presidente retira el candado, abre la puerta e ingresan los antes mencionados devolviendo el paquete a su lugar y extrayendo, el paquete correspondiente a la casilla **665 C1**, mismo que es

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

trasladado al punto de recuento, no sin antes cerciorarse que la bodega quede cerrada.

A continuación, el actuario **David de los Santos Castro**, da fe de que el paquete electoral correspondiente a la casilla **665 C1**, se encuentra en las siguientes condiciones se trata de: un color café caja que ésta sellada con cinta transparente, sellada de la cual se observa la entidad Tabasco, distrito 07 Centro, municipio Cunduacán, sección **665 C1** casilla tipo contigua uno y alrededor tiene la cinta rotulada con el nombre de proceso electoral local 2020-2021.

Siendo las doce horas con diez minutos se procede al recuento electoral correspondiente a la casilla 665 C1, se procede a realizar el recuento de las boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos de la casilla correspondiente a la sección 665 C1; seguidamente se extrae una bolsa de plástico, boletas sobrantes, votos válidos, votos nulos de la elección para la presidencia municipal y regidurías el cual tiene una etiqueta en donde se lee distrito 07 Centro municipio Cunduacán, sección 665 casilla contigua 1, en este momento la jueza instructora procede a extraer un paquete el cual contiene la leyenda boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos para la elección para las diputaciones locales, mismas que en este acto se procede a resguardar en el paquete correspondiente, seguidamente se procede a extraer el paquete bajo la leyenda boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos para la elección para la presidencia municipal y regidurías, que en interior contiene tres bolsas de plástico en numeradas con los números 9, 10 y 11 que a continuación se describen: la primera con la leyenda boletas sobrantes de la elección para la presidencia municipal y regidurías con la etiqueta distrito 07 centro, municipio Cunduacán.

Acto continuo se procede a contabilizar la bolsa que contiene las boletas sobrantes, se encuentra cinco blocks el primer block del folio IEPCT TABASCO-018098 al folio IEPCT TABASCO-018100 haciendo un total de 03 boletas sobrantes de este block.

Acto seguido se procede a contabilizar el segundo block de boletas sobrantes, que inicia con el folio IEPCT TABASCO-018401 al folio IEPCT TABASCO-018480 haciendo un total de 80 boletas sobrantes de este segundo block.



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature at the bottom that appears to read 'David de los Santos Castro'.

Seguidamente se procede a contabilizar el tercer block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-018102 al folio IEPCT TABASCO-018200 haciendo un total de 99 boletas sobrantes de este tercer block.

Acto continuo se procede a contabilizar el cuarto block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-018202 al folio IEPCT TABASCO-018300 haciendo un total de 100 boletas sobrantes de este cuarto block.

Acto continuo se procede a contabilizar el quinto block de boletas sobrantes que inicia con el folio IEPCT TABASCO-018301 al folio IEPCT TABASCO-018400 haciendo un total de 100 boletas sobrantes de este quinto block.

Acto seguido se procede a guardar las boletas sobrantes en su correspondiente bolsa, las cuales en su totalidad de **382** boletas sobrantes.

Acto seguido, se procede a extraer las boletas electorales a efectos de iniciar con el escrutinio de las mismas motivo de esta diligencia, dando fe y legalidad el actuario.

Acto seguido, se procede a extraer las boletas electorales del paquete votos validos, a efectos de iniciar con el escrutinio de las mismas motivo de esta diligencia, dando fe y legalidad el actuario, separando los votos obtenidos por cada partido político con el objeto de identificar el número total de cada uno de ellos.

Acto seguido se procede al recuento de los votos del Partido Acción Nacional, con un total de **0 (cero)** votos para el citado partido.

Ahora bien, se procede a verificar los votos obtenidos para el Partido Revolucionario Institucional con **07 (siete)** votos.

Se procede a verificar las boletas del Partido Revolución Democrática, se hace el recuento haciendo un total de **07 (siete)** votos para el referido partido.

Se continua con los votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, con **02 (dos)** votos a su favor.

Ahora bien, se procede a distinguir en las boletas los votos del Partido del Trabajo **14 (catorce)** votos.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

SECRETARIA DE INTERIORES
ESTADO DE TABASCO

Acto seguido se procede al recuento de los votos del Partido Movimiento Ciudadano, con un total de **19 (diecinueve)** votos para el citado partido.

Seguidamente se procede a contar los votos a favor del Partido Morena, haciendo un total de **162 (ciento sesenta y dos)** votos.

Así mismo, se procede al recuento del Partido Encuentro Solidario, haciende a un total de **14 (catorce)** votos para el PES.

Seguidamente se procede a contar los votos obtenidos a favor del Partido Redes Sociales Progresista **03 (tres)** votos.

Ahora se contabilizan los votos a favor del Partido Fuerza por México, haciendo un total de **02 (dos)** votos obtenidos para el citado partido.

Inmediatamente se procede a revisar el último bloque de boletas a favor del candidato independiente Chelo Cano, se les muestra a los presentes las boletas haciendo un total de **144 (ciento cuarenta y cuatro)** votos obtenidos.

Acto seguido se procede a guardar los votos válidos en su bolsa respectiva.

Ahora bien, se procede a verificar los **votos nulos**, por lo que se extraen en este momento del paquete las boletas sacadas de la urna, identificados como votos nulos, haciendo un total de **17** votos nulos, se procede a mostrarle a los presentes el paquete bajo el rubro votos nulos y se procede a verificar el contenido de los mismos, se procede a mostrar las actas a los presentes que muestran dos marcas a distintos emblemas de partido político y candidato independiente o en su caso muestran una marca en forma de **X** en toda la boleta; concluyéndose el recuento de esta casilla a las doce horas con cuarenta y ocho minutos de la fecha del encabezado de la presente diligencia.

Seguidamente, se procede a realizar el cómputo de los votos, el cual arrojan los resultados que se expresan en la tabla siguiente:

SECCION Y TIPO DE CASILLA: 665 C1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICION	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	cero
	07	siete

[Handwritten signatures and stamps on the right margin]

TRIBUNAL

E

[Handwritten signature]

	07	siete
	02	dos
	14	catorce
	19	diecinueve
	162	Ciento sesenta y dos
	14	Catorce
	03	tres
	02	dos
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	0	cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	15	quince
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	382	Trescientos ochenta y dos
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACION POR EL TRIBUNAL LOCAL	02	dos

Siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos, se regresa toda la documentación extraída al paquete electoral, cerrándose con cinta masking tape, procediendo a sellarlo y firmando los consejeros y consejeras así como los representantes de los partidos políticos, accediendo todos a firmar.

A continuación, el actuario **David de los Santos Castro**, en compañía del Presidente del Consejo y del bodeguero se dirigen nuevamente a la bodega, con el paquete en cuestión, para lo cual, el bodeguero retira el candado, abre la puerta e ingresan devolviendo el paquete a su lugar.

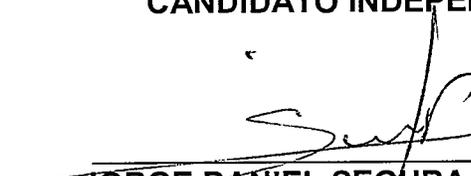
Se hace constar que siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, el **ECTOR** Consejero presidente del Consejo Distrital en compañía de los partidos y representantes comparecientes, se trasladan a la bodega electoral para el cierre correspondiente de la misma, colocando el candado y cuatro sellos, los cuales fueron firmados por cada uno de los consejeros y consejeras, así como el representante del candidato independiente que quisieron hacerlo.

Al haber concluido el objeto de esta actuación, en la mesa de trabajo, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha en que se actúa se da por terminada la presente diligencia, levantándose esta acta para constancia, que

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

firman al margen y al calce de la última los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE


JORGE DANIEL SEGURA ALEJANDRO
 REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

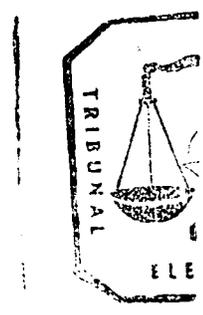

DIMITRI JOSE SOSA RUEDA
 CONSEJERO PRESIDENTE


GEORGINA GREENE CASTILLO
 SECRETARIA DEL CONSEJO


ELIZABETH ORTIZ BALLINA


ELIZABETH MORALES GARCIA


MANUEL CARAVEO JAVIER





JORGÉ GARCIA MAGAÑA

BODEGUERO



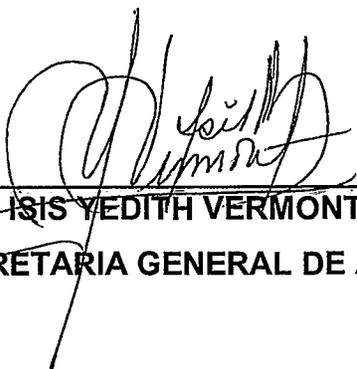
MANUEL ENRIQUE LOPEZ OLAN



L.D. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA
JUEZA INSTRUCTORA

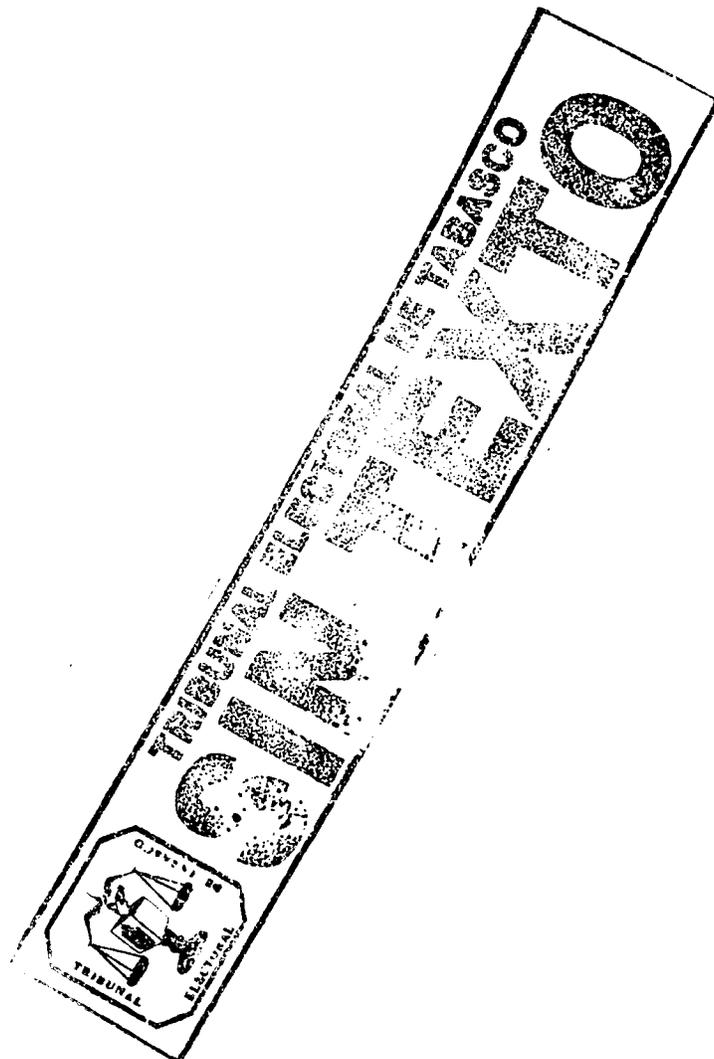


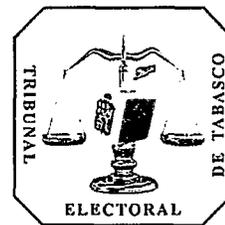
DAVID DE LOS SANTOS CASTRO
ACTUARIO ELECTORAL



M.D. ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.





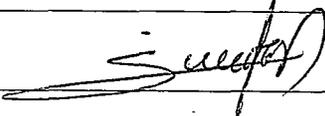


**RESULTADOS LEVANTADOS POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA
DE RECuento DE VOTOS
DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: <u>654 Contigua 1</u>		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	Cero
	01	Uno
	04	Cuatro
	01	uno
	07	siete
	04	cuatro
	123	Ciento veintitres
	12	Doce
	07	Siete
	04	cuatro
	125	Ciento veinticinco
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	15	Quince
BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	241	Doscientos cuarentayuno
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL LOCAL.	01	uno

CTOR

El recuento de esta casilla inició a las 10:20 horas del día 02 de agosto de 2021 y concluyó a las 11:10 horas del día 02 de agosto de 2021.

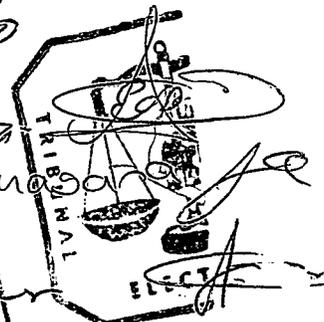
Partido o Candidatura	Nombre Completo	Firma
	No Compareció	
	No Compareció	
	No Compareció	
	No Compareció	
	No Compareció	
	No Compareció	
	No Compareció	
	No Compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	Jorge Daniel Segura Alejandro	


Alondra Nichte Hernández Azcuaga
 Jueza Instructora


David de los Santos Castro
 Actuario

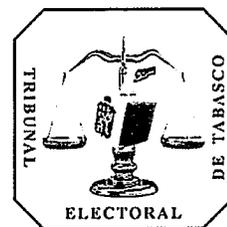
Consejero Propietario Elizabeth Ortiz Ballina
 consejero propietario Jorge Garcia Magaña

consejero propietario Manuel Carabon Jauri



Consejero Propietario Elizabeth Morales Garcia
 SECRETARIA DEL CED OF. Lic. Georgina Greene Castillo
 Consejero Presidente Lic. Dimitri José Sosa Rueda

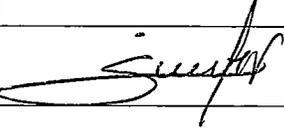

 SECRETARIA

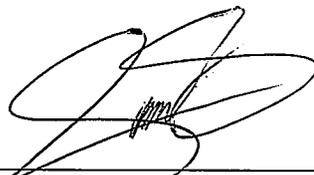


**RESULTADOS LEVANTADOS POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA
DE RECUENTO DE VOTOS
DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

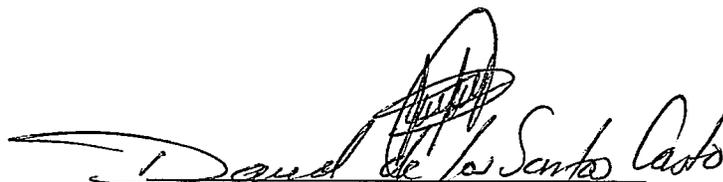
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: <u>656 CONTIGUA 1</u>		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	CERO
	08	OCHO
	07	SIETE
	02	DOS
	17	DIECISIETE
	0	CERO
	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
	06	SEIS
	01	UNO
	05	CINCO
	131	CIENTO TREINTA Y UNO
	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	13	TRECE
BOLETAS SOBRLANTES E INUTILIZADAS	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL LOCAL.	0	CERO

El recuento de esta casilla inició a las 11:20 horas del día 02 de agosto de 2021 y concluyó a las 11:56 horas del día 02 de agosto de 2021.

Partido o Candidatura	Nombre Completo	Firma
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció.	
	No compareció.	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	Jorge Daniel Sogora Alejandro	



Alondra Nichte Hernández Azcuaga
Jueza Instructora



David de la Santa Cruz
Actuario

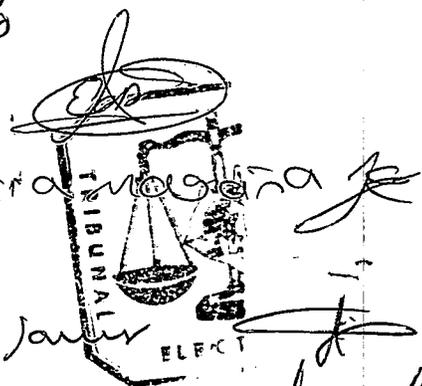
Consejera Propietaria Elizabeth Ortiz Bellina
Consejero Propietario Jorge García

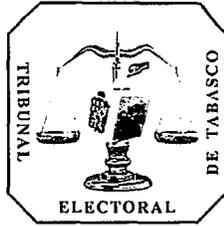
Consejero Propietario Manuel Caraveo Jaur

Consejero Propietario Elizabeth yprales García

SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL D. Of. Lic. Georgette Guzmán

Consejero Presidente Lic. Dimitri José Sosa Rueda

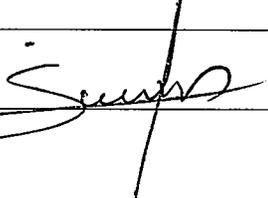




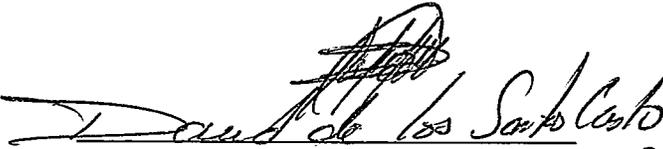
**RESULTADOS LEVANTADOS POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA
DE RECuento DE VOTOS
DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

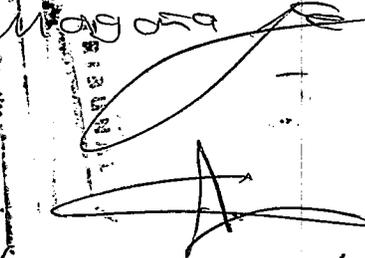
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: <u>665 Contigua 1</u>		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	CERO
	07	SIETE
	07	SIETE
	02	DOS
	14	CATORCE
	19	DIECINUEVE
	162	CIENTO SESENTA Y DOS
	14	CATORCE
	03	TRES
	02	DOS
	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	15	QUINCE
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	382	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL LOCAL.	02	DOS

El recuento de esta casilla inició a las 12:10 horas del día 02 de agosto de 2021 y concluyó a las 12:48 horas del día 02 de agosto de 2021.

Partido o Candidatura	Nombre Completo	Firma
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	No compareció	
	Jorge Daniel Segura Alejandro	


Alondra Nichte Hernández Azcuaga
 Jueza Instructora


David de los Santos
 Actuario

Consejero Propietario Elizabeth Ortiz Ballina 
 Consejero Propietario Jorge Garcia 

Consejero Propietario Manuel Caravita Javier

Consejero Propietario Elizabeth Yago Garcia
 SECRETARIA DEL CEDOT Lic. Georgina Greene Castillo 

Consejero Presidente Lic. Dimitri Jose Jose Rueda 

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

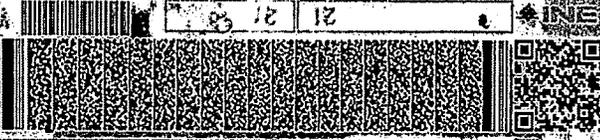


NOMBRE
SOSA
RUEDA
DIMITRI JOSE
DOMICILIO
ENTRADA LOS PINOS KM 6.5
RÍO VIEJO IRA SECCIÓN 86280
CENTRO, TAB.

FECHA DE NACIMIENTO
08/01/1968
1272 H
SEXO: H

CLAVE DE ELECTOR: SSR0DM68010831H200
CURP: SQRD680108HYNSDA15 AÑO DE REGISTRO: 1991-07
ESTADO: 27 MUNICIPIO: 004 SECCIÓN: 0480
LOCALIDAD: 0214 EMISIÓN: 2016 VIGENCIA: 2028

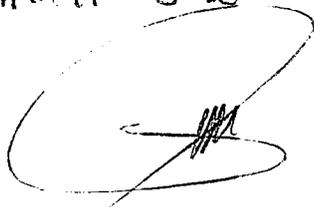
21 21 21



EDUARDO ALBERTO GONZALEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1822082401<<07800013469653
6801081H2812313MEX<07<<51334<0
SOSA<RUEDA<<DIMITRI<JOSE<<<<<<

Dimitri Jose Sosa Rueda



TRIBUNAL ELECTORAL DE TARASCO
ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO

TRIBUNAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: GREENE CASTILLO GEORGINA
 EDAD: 44
 SEXO: M

DOMICILIO:
 C. JUAN ALDAMA 204
 COL. TAMULTE 86150
 CENTRO TAB.

FOLIO: 0000097382485 AÑO DE REGISTRO: 1996-03
 CLAVE DE ELECTOR: GRCSGR69031527M901
 CURP: GECG690315MTCRSR05

ESTADO: 27 MUNICIPIO: 004
 LOCALIDAD: 0001 SECCIÓN: 0415
 ELECCIÓN: 2013 VIGENCIA HASTA: 2023




ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
 NO LES VALDRA SI PRESENTA TACU-
 DIFUSO O EMBUJADURA

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A INDI-
 CAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS BOLETINES SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA

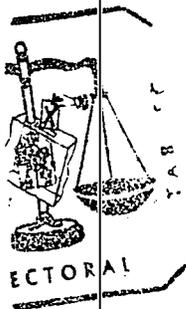
EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Edmundo

ELECCIONES FEDERALES: 15 18 21
 LOCALES Y EXTRAORDINARIAS: 15 16 21CP

*Recabi Original
 de Georgina Greene Castillo*



SECRETARÍA ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA ELECTORAL DE TABASCO



TRIBUNAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDECIAL PARA VOTAR

NOMBRE: ORTIZ BALLINA ELIZABETH
 EDAD: 31
 SEXO: M

DOMICILIO:
 C INDEPENDENCIA 512
 COL TAMUITE 86150
 CENTRO TAB

FOLIO: 0000125678212 AÑO DE REGISTRO: 1999-02
 CLAVE DE ELECTOR: ORBIE181100127M100

CURP: OBE811001MTCRLL07
 ESTADO: 27 MUNICIPIO: 1004
 LOCALIDAD: 0001 SECCION: 0414
 EMISION: 2013 VIGENCIA HASTA: 2023



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
 POR LOS CAMBIOS DE PRESENIA Y CUAL
 QUIERA O CIRCUNSTANCIAS

EL TITULAR DE ESTA CREDENCIAL NOTIFI
 CARA EL CASO DEL DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA

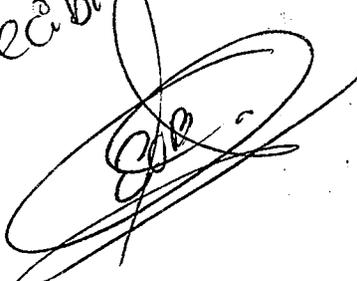
EDUARDO GODOY MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

0434086112728

SELECCIONES FEDERALES: 15-18-21
 LOCALES Y EXTRAORDINARIAS: 15-16-18-21



Recibi Original




TRIBUNAL ELECTORAL
PRIMERA SECCION DE ENJUICIAMIENTO
ESTADO DE TABASCO
CONCEPTO

TRIBUNAL
ELECTORAL

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MORALES
GARCÍA
ELIZABETH

FECHA DE NACIMIENTO
29/03/1970

DOMICILIO
CJUAN ALVAREZ 547
COL CENTRO 86000
CENTRO, TAB.

SEXO
M

CLAVE DE ELECTOR MRCREL70032930M900

CURP MOGE700329MVZRRL00 AÑO DE REGISTRO 1996-03

ESTADO 27 MUNICIPIO 004 SECCIÓN 0286

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EDMUNDO JACOBO HERRERA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1822053707 << 0286027272516
7003295M284-2313 MEX <03 << 51209 <8
MORALES < GARCIA << ELIZABETH <<<<<

Recibí Original
Elizbeth Morales Garcia



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
CON TEXTO



SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
EXHIBITO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE:
LOPEZ
OLAN
MANUEL ENRIQUE

FECHA DE NACIMIENTO:
12/05/1967

SEXO: H

DOMICILIO:
CDA MACULIS MAZA 3 LTE 6
COL LA CEIBA 86127
CENTRO, TAB

CLAVE DE ELECTOR: LPOLMN67051227H200

CURP: L00M670512HTGFLN08 AÑO DE REGISTRO: 1991106

ESTADO: 27 MUNICIPIO: 004 SECCIÓN: 0480

LOCALIDAD: 0214 EMISIÓN: 2014 VIGENCIA: 2024

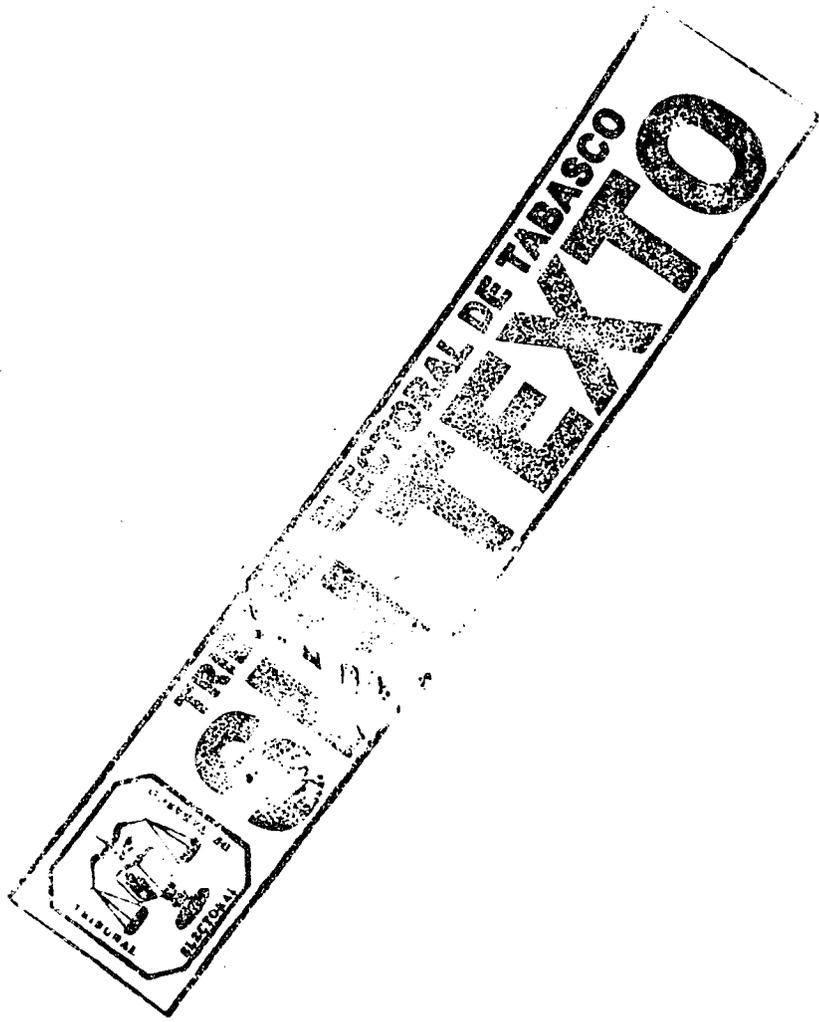
INE

RECIBIDO POR EL
RECIPIENTADO EL CUITIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX 1221173575<<0480063296709
6705123H2412311MEX<06<<49257<5
LOPEZ<OLAN<<MANUEL<ENRIQUE<<<<

Recibi original
[Signature]





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MEXICO REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: SEGURA ALEJANDRO JORGE DANIEL
FECHA DE NACIMIENTO: 23/11/1988

DOMICILIO: C JUAREZ 18 COL BELEN 88741 MAGÜSPANÄ TAB

CLAVE DE ELECTOR: SGALJR89112327H200
CURP: SEAJ891123HTGCLR00 AÑO DE REGISTRO: 2008 01

ESTADO: 27 MUNICIPIO: 012 SECCIÓN: 0835
LOCALIDAD: 0004 EMISIÓN: 2013 VIGENCIA: 2023

Barcode and QR code at the top.

Signature strip with a handwritten signature.

IDMEX 1097015551<<0935114866689
8911230H2312318MEX<01<<15461<<
SEGURA<ALEJANDRO<<JORGE<DANIEL

Zeabi Original
Segura



